



Periódico Oficial

DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE DURANGO



REGISTRO POSTAL

IMPRESOS AUTORIZADOS POR SEPOMEX

PERMISO
NO IM10-0008
TOMO CCXXXV
DURANGO, DGO.,
JUEVES 19 DE
NOVIEMBRE DE 2020
No. 93

DIRECTOR
RESPONSABLE

EL C. SECRETARIO
GENERAL DE GOBIERNO
DEL ESTADO

LAS LEYES, DECRETOS Y DEMÁS DISPOSICIONES
SON OBLIGATORIAS POR EL SOLO HECHO DE
PUBLICARSE EN ESTE PERIÓDICO

PODER EJECUTIVO
CONTENIDO

CONVOCATORIA.-

DE LA LICITACIÓN PÚBLICA LP/E/INIFEED/006/2020, EQUIPO ESPECIAL DEL T.I.C., DESARROLLO DE NEGOCIOS Y AGRICULTURA SUSTENTABLE Y PROTEGIDA DE LA UNIDAD DE DOCENCIA DE LA UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE POANAS.

PAG. 3

CONVOCATORIA.-

No. 012, DE LA LICITACIÓN PÚBLICA NACIONAL No. CP-SECOPE-EST-ED-036-20, EMITIDA POR LA SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y OBRAS PÚBLICAS DEL ESTADO DE DURANGO.

PAG. 4

DECRETO No. 356.-

POR EL CUAL SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 261, 262 DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO.

PAG. 7

DECRETO No. 357.-

POR EL QUE SE REFORMA EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 158 DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE DURANGO.

PAG. 13

DECRETO No. 358.-

POR EL CUAL SE ADICIONA UN TERCER PÁRRAFO AL ARTÍCULO 49 DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE DURANGO.

PAG. 19

DECRETO No. 359.-

POR EL CUAL SE DEROGA EL ARTÍCULO 142 Y SE REFORMA EL ARTÍCULO 300 DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO

PAG. 24

DECRETO No. 360.-

QUE CONTIENE REFORMA AL PÁRRAFO TERCERO DEL ARTÍCULO 142 DE LA LEY DE GESTIÓN AMBIENTAL SUSTENTABLE PARA EL ESTADO DE DURANGO.

PAG. 31

DECRETO No. 361.-

POR EL QUE SE DEROGA LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 78 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DEL ESTADO DE DURANGO.

PAG. 37

DECRETO No. 364.-

POR EL QUE SE ADICIONA UN SEGUNDO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 101 DE LA LEY DE GESTIÓN AMBIENTAL SUSTENTABLE PARA EL ESTADO DE DURANGO.

PAG. 42

DECRETO No. 365.-

POR EL QUE SE ADICIONA EL ARTÍCULO 99 BIS Y 99 TER CON TODAS SUS FRACCIONES A LA LEY DE GESTIÓN AMBIENTAL SUSTENTABLE PARA EL ESTADO DE DURANGO.

PAG. 46

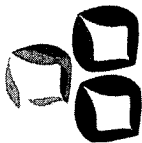
DECRETO No. 366.-

QUE CONTIENE REFORMAS Y ADICIONES A LA LEY PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE RESIDUOS DEL ESTADO DE DURANGO.

PAG. 51

CONTINÚA EN LA SIGUIENTE PÁGINA.-

DECRETO No. 379.-	QUE CONTIENE REFORMAS A DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE DURANGO.	PAG. 56
DECRETO No. 380.-	POR EL CUAL SE ADICIONA UN SEGUNDO Y TERCER PÁRRAFO, PASANDO EL ACTUAL SEGUNDO PÁRRAFO AL CUARTO DEL ARTÍCULO 115 DE LA LEY ORGÁNICA DEL MUNICIPIO LIBRE DEL ESTADO DE DURANGO.	PAG. 88
DECRETO No. 381.-	POR EL CUAL SE REFORMA LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 68 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE DURANGO.	PAG. 97
DECRETO No. 394.-	QUE CONTIENE REFORMAS Y ADICIONES A LA LEY DE LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE DURANGO, EN MATERIA DE DERECHO A LA PAZ.	PAG. 108
DECRETO No. 395.-	QUE CONTIENE REFORMAS Y ADICIONES A LA LEY DE ADOPCIONES PARA EL ESTADO DE DURANGO Y A LA LEY DE LA PROCURADURÍA DE PROTECCIÓN DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE DURANGO.	PAG. 117
REGLAMENTO.-	INTERIOR DEL COMITÉ REGIONAL DE PROMOCIÓN ECONÓMICA DE LA ZONA LAGUNA.	PAG. 139
REGLAMENTO.-	INTERIOR DEL COMITÉ REGIONAL DE PROMOCIÓN ECONÓMICA DE LA ZONA NOROESTE.	PAG. 148
REGLAMENTO.-	INTERIOR DEL COMITÉ REGIONAL DE PROMOCIÓN ECONÓMICA DE LA ZONA CENTRO.	PAG. 158



INSTITUTO PARA LA INFRAESTRUCTURA
FÍSICA EDUCATIVA DEL ESTADO
DE DURANGO

DEPARTAMENTO DE COSTOS Y PRESUPUESTOS

RESUMEN DE CONVOCATORIA

LICITACIÓN POR INVITACIÓN RESTRINGIDA A CUANDO MENOS TRES PROVEEDORES IR/E/INIFEED/058/2020

En observancia a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 134, y de conformidad con la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Estado de Durango, se convoca a los interesados en participar en la licitación para la adquisición de mobiliario y equipo de conformidad con lo siguiente LICITACIÓN PÚBLICA LP/E/INIFEED/006/2020, cuya Convocatoria contiene las bases de participación.

Descripción de la licitación	Equipo Especial del T.I.C., Desarrollo de Negocios y Agricultura Sustentable y Protección de la Unidad de Docencia de la Universidad Tecnológica de Poanas
Volumen a adquirir	Los detalles se determinan en la propia convocatoria
Junta de aclaraciones	26 de noviembre de 2020, 11:00 horas
Visita a instalaciones	No hay visita a las instalaciones
Presentación y apertura de proposiciones	2 de Diciembre de 2020, 10:00 horas
Costo de las bases	\$5,000.00 SON: (CINCO MIL PESOS 12/100 M.N.)

Las bases de licitación están disponibles para consulta en <https://comprasestatal.durango.gob.mx/consulta>, los días 19 AL 25 DE NOVIEMBRE DE 2020. La forma de pago es únicamente por transferencia electrónica a la cuenta **65 50788485 5**, CLABE INTERBANCARIA **014190655078848558** del Banco **SANTANDER**, RFC: IIF-081120-CGA, Indicando razón social y número de licitación (enviar escaneo legible, del pago bancario para elaborar el correspondiente recibo oficial al correo electrónico inifeedcontratos@durango.gob.mx y del oficio de interés en participar).

Durango, Dgo., a 19 de noviembre de 2020

ARQ. JAVIER OSVALDO CARRASCO REVELES
DIRECTOR GENERAL

Dr. Víctor Manuel Carrasco Reveles, C. 11 de febrero de 2020
C. 11 de febrero de 2020, 11:00 horas
Durango, Dgo., a 19 de noviembre de 2020
inifeedcontratos@durango.gob.mx

WWW.DURANGO.GOB.MX



facebook



twitter

SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y OBRAS PÚBLICAS DEL ESTADO DE DURANGO
COORDINACIÓN DE CONCURSOS Y CONTRATOS
LICITACIÓN PÚBLICA NACIONAL

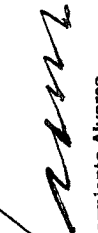
De conformidad con lo que establece la normatividad Estatal en materia de Obras Públicas, se convoca a los interesados en participar en la(s) licitación(es) de carácter nacional para la contratación de Obra por Contrato a base de Precios Unitarios y Tiempo Determinado de conformidad con lo siguiente:

Convocatoria: 012

No. de licitación	Costo de las bases	Fecha límite para adquirir las bases	Junta de aclaraciones	Visita al lugar de los trabajos	Presentación de proposiciones y apertura técnica	Acto de apertura económica
CP-SCOPE-EST-ED-037-20	SIN COSTO ALGUNO	27/11/2020	27/11/2020 10:00 horas	26/11/2020 08:00 horas	04/12/2020 11:00 horas	14/12/2020 11:00 horas
REFERENCIA	Descripción general de la obra					
037	3ERA ETAPA PALACIO DE ZAMBRANO, MUSEO GUADALUPE VICTORIA, (PLANTA BAJA Y PLANTA ALTA) EN EL MUNICIPIO DE DURANGO, DGO.	Fecha de inicio				
No. de licitación	Costo de las bases	Fecha límite para adquirir las bases	Junta de aclaraciones	Visita al lugar de los trabajos	Plazo de ejecución	Capital contable requerido
CP-SCOPE-EST-DC-038-20	SIN COSTO ALGUNO	27/11/2020	27/11/2020 12:00 horas	26/11/2020 08:00 horas	360 días naturales	\$ 5'500,000.00
REFERENCIA	Descripción general de la obra					
038	RECONSTRUCCIÓN Y SEÑALAMIENTO HORIZONTAL EN CALLE COLIMA ENTRE CALLE CIRCUITO INTERIOR Y AV. ENRIQUE CARROLA ANTUNA, EN LA CABECERA MUNICIPAL DE DURANGO, DGO.	Fecha de inicio				
No. de licitación	Costo de las bases	Fecha límite para adquirir las bases	Junta de aclaraciones	Visita al lugar de los trabajos	Plazo de ejecución	Capital contable requerido
CP-SCOPE-EST-DC-039-20	SIN COSTO ALGUNO	30/11/2020	30/11/2020 10:00 horas	27/11/2020 08:00 horas	210 días naturales	\$ 2'900,000.00
REFERENCIA	Descripción general de la obra					
039	RECONSTRUCCIÓN Y SEÑALAMIENTO HORIZONTAL EN CALLE CIRCUITO INTERIOR ENTRE AV. FLUJO CONTINUO Y CALLE IXTILXOCHITL EN CABECERA MUNICIPAL DE DURANGO, DGO	Fecha de inicio				
No. de licitación	Costo de las bases	Fecha límite para adquirir las bases	Junta de aclaraciones	Visita al lugar de los trabajos	Plazo de ejecución	Capital contable requerido
CP-SCOPE-EST-DC-040-20	SIN COSTO ALGUNO	30/11/2020	30/11/2020 12:00 horas	27/11/2020 08:00 horas	270 días naturales	\$ 3'200,000.00
REFERENCIA	Descripción general de la obra					
040	RECONSTRUCCIÓN Y SEÑALAMIENTO HORIZONTAL EN CALLE CIRCUITO INTERIOR ENTRE CALLE NAZAS Y CALLE COLIMA, EN LA CABECERA MUNICIPAL DE DURANGO, DGO	Fecha de inicio				
No. de licitación	Costo de las bases	Fecha límite para adquirir las bases	Junta de aclaraciones	Visita al lugar de los trabajos	Plazo de ejecución	Capital contable requerido
CP-SCOPE-EST-DC-040-20	SIN COSTO ALGUNO	30/11/2020	30/11/2020 12:00 horas	27/11/2020 08:00 horas	210 días naturales	\$ 3'000,000.00

- Las bases de la licitación se encuentran disponibles para consulta en: LA SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y OBRAS PÚBLICAS DEL ESTADO DE DURANGO, ubicada en CALLE DEL PARQUE Y DE LA LOZA S/N, COL. LOS ANGELES, DURANGO, DGO., C.P. 34000, Tel.: (01618)1377515, 1377516 y 1377558, los días Lunes a viernes, con el siguiente horario: de 8:00 a 15:00 horas. SIN COSTO ALGUNO.
- La junta de aclaraciones y visita al lugar de los trabajos se efectuarán en el horario, fecha y lugar señalados en las bases de licitación.
- Los actos de presentación de proposiciones y aperturas se efectuarán el día y hora señalados, en área de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas del Estado de Durango.
- El(los) idioma(s) en que deberá(n) presentar (se) la(s) proposición(es) será(n): español.
- La(s) moneda(s) en que deberá(n) cotizarse la(s) proposición(es) será(n): Peso mexicano.
- No se podrán subcontratar partes de la obra. Se otorgará anticipo según lo establecido en bases.
- La experiencia y capacidad técnica y financiera que deberán acreditar de acuerdo a lo establecido en las bases de licitación.
- En el caso de asociación en participación, los requisitos deberán ser presentados por cada uno de los asociados y asociantes.
- Los requisitos generales que deberán acreditar los interesados son:
 - 1.- Solicitud por escrito de inscripción en el concurso;
 - Los criterios generales para la adjudicación del contrato serán: de Conformidad con el Artículo 43 de la Ley de Obras Públicas del Estado, la Secretaría con base en el análisis comparativo de las proposiciones admitidas y en su propio presupuesto de la obra, emitirá un dictamen que servirá como fundamento para el fallo, mediante el cual, en su caso se adjudicará el contrato a la persona que, de entre las proponentes reúna las condiciones legales, técnicas y económicas requeridas, y garantice satisfactoriamente el cumplimiento de las obligaciones respectivas. Si resultare que dos o más proposiciones son solventes y remunerables y por lo tanto satisfacen la totalidad de los requerimientos, el contrato se adjudicará a quien presente la proposición cuyo precio sea el más bajo.
 - La disponibilidad presupuestal para cubrir las erogaciones de las presentes licitaciones ha sido aprobada a través de Crédito Financiamiento FAPEF.

Durango, Dgo. 19 de noviembre de 2020.


Ing. Rafael Samimiento Alvares
Secretario
Rúbrica

DECRETOS



PODER LEGISLATIVO

H. CONGRESO
DEL ESTADO DE DURANGOLXVIII
2018 2021*"2020: AÑO DEL 150 ANIVERSARIO DE LA FUNDACIÓN DE LA
BENÉMERITA Y CENTENARIA ESCUELA NORMAL DEL ESTADO DE
DURANGO".*EL CIUDADANO DOCTOR JOSÉ ROSAS AISPURO TORRES GOBERNADOR
DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, A SUS HABITANTES,
S A B E D:QUE LA H. LEGISLATURA DEL MISMO SE HA SERVIDO DIRIGIRME EL
SIGUIENTE:

Con fecha 03 de septiembre de 2019, los CC. Diputados Juan Carlos Maturino Manzanera, María Elena González Rivera, José Antonio Ochoa Rodríguez Y David Ramos Zepeda, Integrantes Del Grupo Parlamentario Del Partido Acción Nacional, presentaron a esta H. LXVIII Legislatura del Estado, Iniciativa de Decreto, que contiene REFORMA AL ARTÍCULO 261 Y 262 DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, en materia de DELITOS CONTRA LA RIQUEZA FORESTAL; misma que fue turnada a la Comisión de Justicia integrada por los CC. Diputados: José Antonio Ochoa Rodríguez, Otniel García Navarro, Alejandro Jurado Flores, Gabriela Hernández López y Rigoberto Quiñonez Samaniego; Presidente, Secretario y Vocales respectivamente, los cuales emitieron su dictamen favorable con base en los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. – La Comisión dio cuenta que la iniciativa descrita en el proemio del presente fue presentada al Pleno de este H. Congreso del Estado, en fecha 03 de septiembre de 2019 y que la misma tiene como objeto reformar la integración de los delitos contra la riqueza forestal del Estado.

SEGUNDO. – El Código Penal del Estado contempla dos artículos 261 y 262 que tipifican los delitos contra la riqueza forestal.

En el artículo 261 se establece una pena de dos a diez años de prisión para dos supuestos de delitos:

El primero establece pena para aquel que, bajo el amparo de una autorización forestal expedida legalmente, la ejecute con violación de sus términos, **excediéndose en sus alcances o contrariando las disposiciones técnicas** o legales del caso, en dicho caso se propone adicionar los supuestos de **modificación o variación** de las disposiciones.



"2020: AÑO DEL 150 ANIVERSARIO DE LA FUNDACIÓN DE LA BENÉMERITA Y CENTENARIA ESCUELA NORMAL DEL ESTADO DE DURANGO".

Para lo cual consideramos enriquece la integración del tipo penal ya que, al no prever dichos actos, los mismos quedan impunes.

Es el mismo caso del siguiente supuesto que prevé pena para quien obtenga una autorización de explotación forestal valiéndose de actos simulados, proporcionando **datos falsos** a la autoridad respectiva **u ocultando** los verdaderos, así como el cedente o cesionario de esa autorización, en dicho supuesto se propone adicionar los supuestos de **datos alterados o modificados**, que efectivamente en la norma vigente no están contemplados toda vez que no es lo mismo un dato falso, a uno modificado ya que la modificación constituye una variación de una disposición o de alguna característica que no altera las cualidades esenciales por tanto la norma vigente es vaga e imprecisa por tal motivo consideramos procedente la propuesta.

TERCERO. – En cuanto al artículo 262, este contempla pena de tres meses a dos años para el supuesto en el que no se exhiba la documentación correspondiente de una explotación forestal o del transporte, o no se justifique la legal adquisición, para lo cual se propone en primer término aumentar la pena máxima a cinco años así como también se pretende regular el uso y el comercio, estableciendo adicionar que se sancione en los mismos términos cuando la documentación sea falsa o alterada.

Al respecto el Código Penal Federal, si bien específicamente no establece un capítulo para delitos forestales, contempla uno denominado "De la Biodiversidad" en el cual se sanciona a quien ilícitamente **transporte, comercie**, acopie, almacene o transforme madera en rollo, astillas, carbón vegetal, así como **cualquier otro recurso forestal maderable**, o tierra procedente de suelos forestales en cantidades superiores a cuatro metros cúbicos o, en su caso, a su equivalente en madera aserrada, para dichas conductas se impone pena de uno a nueve años de prisión y multa correspondiente, por tal motivo, observando la pena impuesta para esta



"2020: AÑO DEL 150 ANIVERSARIO DE LA FUNDACIÓN DE LA BENÉMERITA Y CENTENARIA ESCUELA NORMAL DEL ESTADO DE DURANGO".

conducta en la legislación Federal, consideramos viable la propuesta para nuestro Código.

Con base en los anteriores Considerandos, esta H. LXVIII Legislatura del Estado, expide el siguiente:

DECRETO No. 356

LA SEXAGÉSIMA OCTAVA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO, DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO. - Se reforman los artículos 261 y 262 del Código Penal del Estado Libre y Soberano de Durango, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 261. Se impondrá de dos a diez años de prisión y multa de ciento cuarenta y cuatro a setecientos veinte veces la Unidad de Medida y Actualización:

I. Al que al amparo de una autorización forestal expedida legalmente, la ejecute con violación de sus términos, excediéndose en sus alcances, **variando, modificando** o contrariando las disposiciones técnicas o legales del caso;

II. Al que obtenga una autorización de explotación forestal valiéndose de actos simulados, proporcionando datos falsos, **alterados o modificados**, a la autoridad respectiva u ocultando los verdaderos, así como el cedente o cesionario de esa autorización; y,



"2020. AÑO DEL 150 ANIVERSARIO DE LA FUNDACIÓN DE LA BENÉMERITA Y CENTENARIA ESCUELA NORMAL DEL ESTADO DE DURANGO".

III.

ARTÍCULO 262. Se impondrá de tres meses a **cinco** años de prisión y multa de **trescientos sesenta** a ciento cuarenta y cuatro veces la Unidad de Medida y Actualización, al que no exhiba la documentación correspondiente de una explotación forestal o del transporte de sus productos o no justifique la legal adquisición de esos productos o presente una documentación **falsa, alterada** o irregular al personal oficial del Estado que la requiera.

.....

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

El Ciudadano Gobernador del Estado, sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.



PODER LEGISLATIVO

H. CONGRESO
DEL ESTADO DE DURANGOLXVIII
2018 2021

"2020: AÑO DEL 150 ANIVERSARIO DE LA FUNDACIÓN DE LA
BENÉMERITA Y CENTENARIA ESCUELA NORMAL DEL ESTADO DE
DURANGO".

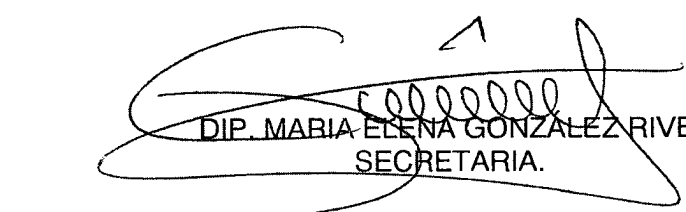
Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los (13) trece días del mes de octubre del año (2020) dos mil veinte.



DIP. RIGOBERTO QUIMÉNEZ SAMANIEGO
PRESIDENTE.

PODER LEGISLATIVO
H. CONGRESO DEL ESTADO DE
DURANGO
LXVIII - 2018 - 2021

DIP. CLAUDIA JULIETA DOMÍNGUEZ ESPINOZA
SECRETARIA.



DIP. MARIA ELENA GONZALEZ RIVERA
SECRETARIA.

POR TANTO MANDO, SE IMPRIMA, PUBLIQUE, CIRCULE Y COMUNÍQUESE A QUIENES CORRESPONDA PARA SU EXACTA OBSERVANCIA.

DADO EN EL PALACIO DEL PODER EJECUTIVO, EN VICTORIA DE DURANGO, DGO.
A LOS (23) VEINTITRÉS DÍAS DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO (2020) DOS MIL VEINTE.

EL C. GOBERNADOR DEL ESTADO DE DURANGO

DR. JOSÉ ROSAS AISPURO TORRES



EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO



LIQ. HECTOR DAVID FLORES ÁVALOS

Secretaría General de Gobierno



PODER LEGISLATIVO
H. CONGRESO DEL ESTADO DE
DURANGO
LXVIII - 2018 - 2021

"2020: AÑO DEL 150 ANIVERSARIO DE LA FUNDACIÓN DE LA
BENÉMERITA Y CENTENARIA ESCUELA NORMAL DEL ESTADO DE DURANGO"
EL CIUDADANO DOCTOR JOSÉ ROSAS AISPURO TORRES GOBERNADOR
DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, A SUS HABITANTES,
S A B E D:

QUE LA H. LEGISLATURA DEL MISMO SE HA SERVIDO DIRIGIRME EL
SIGUIENTE:

Con Fecha 05 de Noviembre de 2019, los C.C. DIPUTADOS PABLO CÉSAR AGUILAR PALACIO, LUIS IVÁN GURROLA VEGA, SANDRA LILIA AMAYA ROSALES, KAREN FERNANDA PÉREZ HERRERA, RAMÓN ROMÁN VÁZQUEZ, ELIA DEL CARMEN TOVAR VALERO, PEDRO AMADOR CASTRO, Nanci CAROLINA VÁSQUEZ LUNA, ALEJANDRO JURADO FLORES Y OTNIEL GARCÍA NAVARRO, INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO MOVIMIENTO DE REGENERACIÓN NACIONAL (MORENA), presentaron a esta H. LXVIII Legislatura del Estado, Iniciativa de Decreto, POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 158 DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE DURANGO, en materia de violencia familiar en el domicilio conyugal; misma que fue turnada a la Comisión de Justicia integrada por los CC. Diputados: José Antonio Ochoa Rodríguez, Otniel García Navarro, Alejandro Jurado Flores, Gabriela Hernández López y Rigoberto Quiñonez Samaniego; Presidente, Secretario y Vocales respectivamente, los cuales emitieron su dictamen favorable con base en los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. - Los suscritos dimos cuenta que la iniciativa descrita en el proemio del presente fue presentada al Pleno de este H. Congreso del Estado, en fecha 05 de noviembre de 2019, y que la misma tiene como objeto establecer que cuando exista violencia familiar, entre los cónyuges se exima la obligación de vivir en el domicilio conyugal.

SEGUNDO. – El artículo 158 del Código Civil prevé lo siguiente:

"ARTÍCULO 158. Los cónyuges vivirán juntos en el domicilio conyugal.

Se considera domicilio conyugal el lugar establecido de común acuerdo por los cónyuges y que sea en forma permanente, en el cual ambos disfrutan de autoridad propia y gozan de los mismos derechos y obligaciones.



PODER LEGISLATIVO
H. CONGRESO DEL ESTADO DE
DURANGO
LXVIII - 2018 - 2021

"2020: AÑO DEL 150 ANIVERSARIO DE LA FUNDACIÓN DE LA
BENÉMERITA Y CENTENARIA ESCUELA NORMAL DEL ESTADO DE DURANGO".

Los tribunales, con conocimiento de causa, podrán eximir de aquella obligación a alguno de los cónyuges, cuando el otro traslade su domicilio a país extranjero, a no ser que lo haga en servicio público o social, o se establezca en lugar insalubre o indecoroso."

De la lectura e interpretación del primer párrafo que establece que "los cónyuges vivirán en el domicilio conyugal", no se interpreta de primera vez que sea una obligación, sino más bien un derecho, pero haciendo el análisis del tercer párrafo el cual exime de la obligación, (aunque no se refiere a cual, sin embargo se sobreentiende) a alguno de los cónyuges cuando el otro se traslade de domicilio a país extranjero, o se establezca en lugar insalubre o indecoroso, de la lectura entonces en conjunto de todo el numeral podemos interpretar que efectivamente es una obligación de los cónyuges vivir en el domicilio conyugal, y la misma ley determina sus excepciones.

Del mismo modo se establece que es a través de los tribunales, como se podrá eximir dicha obligación, y efectivamente no se considera dentro de las excepciones la violencia familiar.

TERCERO. - Ahora es pertinente analizar en que parte del ordenamiento hay que realizar la adición, porque si se toma en cuenta como se hace la propuesta, es decir, en el segundo párrafo que es en donde se define el término de "domicilio conyugal", consideramos no se adecua a la esencia de la iniciativa, puesto que no es en esta parte del artículo donde se establece la obligación.

Ahora bien, en el tercer párrafo si se adiciona como una de las excepciones lo dejaríamos a la determinación del Juez, que como sabemos lleva de por medio un procedimiento, y tratándose de violencia familiar, no creemos prudente someterlo a términos y plazos, en virtud de ello y por estar a favor de la propuesta la Comisión que dictaminó consideró que es necesario establecerlo en el primer párrafo, de la siguiente manera:



PODER LEGISLATIVO
H. CONGRESO DEL ESTADO DE
DURANGO
LXVIII • 2018 • 2021

"2020: AÑO DEL 150 ANIVERSARIO DE LA FUNDACIÓN DE LA
BENÉMERITA Y CENTENARIA ESCUELA NORMAL DEL ESTADO DE DURANGO".

ARTÍCULO 158. Los cónyuges vivirán juntos en el domicilio conyugal. **No subsistirá esta obligación, cuando exista violencia familiar.**

.....
.....

.....
.....

De esta forma habiendo violencia familiar en el domicilio conyugal, el cónyuge que se constituye víctima, podrá separarse del domicilio, en tanto acude a la autoridad correspondiente para levantar un antecedente, sin poner en riesgo su integridad.

Con base en los anteriores Considerandos, esta H. LXVIII Legislatura del Estado expide el siguiente:

DECRETO No. 357

LA SEXAGÉSIMA OCTAVA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO, **DECRETA:**

ARTÍCULO ÚNICO. - Se reforma el primer párrafo del artículo 158 del Código Civil del Estado de Durango, para quedar como sigue:



PODER LEGISLATIVO
H. CONGRESO DEL ESTADO DE
DURANGO
LXVIII - 2018 - 2021

"2020: AÑO DEL 150 ANIVERSARIO DE LA FUNDACIÓN DE LA
BENÉMERITA Y CENTENARIA ESCUELA NORMAL DEL ESTADO DE DURANGO".

ARTÍCULO 158. Los cónyuges vivirán juntos en el domicilio conyugal. **No subsistirá esta obligación, cuando exista violencia familiar.**

.....

.....

.....

.....

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

El Ciudadano Gobernador del Estado, sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.



PODER LEGISLATIVO
H. CONGRESO
DEL ESTADO DE DURANGO
LXVIII
2018 2021

"2020: AÑO DEL 150 ANIVERSARIO DE LA FUNDACIÓN DE LA
BENÉMERITA Y CENTENARIA ESCUELA NORMAL DEL ESTADO DE
DURANGO".

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los (13) trece días del mes de octubre del año (2020) dos mil veinte.



DIP. RIGOBERTO QUIÑONEZ SAMANIEGO
PRESIDENTE.

PODER LEGISLATIVO
H. CONGRESO DEL ESTADO DE
DURANGO
LXVIII • 2018 - 2021

DIP. CLAUDIA JULIETA DOMÍNGUEZ ESPINOZA
SECRETARIA.

DIP. MARIA ELENA GONZALEZ RIVERA
SECRETARIA.

POR TANTO MANDO, SE IMPRIMA, PUBLIQUE, CIRCULE Y COMUNÍQUESE A QUIENES CORRESPONDA PARA SU EXACTA OBSERVANCIA.

DADO EN EL PALACIO DEL PODER EJECUTIVO, EN VICTORIA DE DURANGO, DGO.
A LOS (23) VEINTITRÉS DÍAS DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO (2020) DOS MIL VEINTE.

EL C. GOBERNADOR DEL ESTADO DE DURANGO

DR. JOSÉ ROSAS AISPURO TORRES



EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO



Secretaria General de Gobierno

LIC. HÉCTOR DAVID FLORES ÁVALOS



"2020: AÑO DEL 150 ANIVERSARIO DE LA FUNDACIÓN DE LA BENÉMERITA Y CENTENARIA ESCUELA NORMAL DEL ESTADO DE EL CIUDADANO DOCTOR JOSÉ ROSAS AISPURO TORRES GOBERNADOR DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, A SUS HABITANTES, S A B E D:

QUE LA H. LEGISLATURA DEL MISMO SE HA SERVIDO DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

Con fecha 08 de octubre de 2019, los CC. DIPUTADOS Rigoberto Quiñonez Samaniego, Claudia Julieta Domínguez Espinoza, Cinthya Leticia Martell Nevárez Y Mario Alfonso Delgado Mendoza, Integrantes Del Grupo Parlamentario Del Partido Del Trabajo de la LXVIII Legislatura, presentaron Iniciativa de Decreto que contiene REFORMA Y ADICIÓN AL ARTÍCULO 49 DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE DURANGO; misma que fue turnada a la Comisión de Justicia integrada por los CC. Diputados: José Antonio Ochoa Rodríguez, Otniel García Navarro, Alejandro Jurado Flores, Gabriela Hernández López y Rigoberto Quiñonez Samaniego; Presidente, Secretario y Vocales respectivamente, los cuales emitieron su dictamen favorable con base en los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. - Los suscritos dimos cuenta que la iniciativa descrita en el proemio del presente fue presentada al Pleno de este H. Congreso del Estado, en fecha 08 de octubre de 2019, y que la misma tiene como objeto otorgarles vigencia permanente a las copias certificadas de las actas de nacimiento.

SEGUNDO. – Los iniciadores manifiestan que “para la emisión de dicho documento (acta de nacimiento), el Registro Civil en el Estado ha utilizado formatos distintos que pueden variar de una administración a otra e incluso dentro de la gestión, de un año a otro, lo cual no le resta validez ni tampoco afecta su vigencia”.

Sin embargo, las instituciones educativas públicas y privadas, así como diversas dependencias de gobierno, exigen para la prestación de un servicio o la realización de un trámite, que la copia certificada del acta de nacimiento que se presente, tenga determinado tiempo de expedición, regularmente tres meses de antigüedad a la fecha de su presentación.

TERCERO. – Lo anterior sin sustento legal alguno, ya que ningún ordenamiento establece que las copias certificadas de las actas de nacimiento tienen una vigencia temporal.



"2020: AÑO DEL 150 ANIVERSARIO DE LA FUNDACIÓN DE LA BENÉMERITA Y CENTENARIA ESCUELA NORMAL DEL ESTADO DE DURANGO".

Las copias certificadas de las actas de nacimiento no tienen fecha de vencimiento, toda vez que dicho documento contiene datos que no varían en la vida de las personas por ello es que no caducan, sea cual sea el formato o la fecha de emisión del mismo, su validez no depende de ello, si no de la certificación de la copia.

Al respecto el artículo 49 del Código Civil establece que las actas del Registro Civil extendidas conforme a las disposiciones establecidas en el Código, hacen prueba plena en todo lo que el Oficial del Registro Civil, en el desempeño de sus funciones, da testimonio de haber pasado en su presencia, sin perjuicio de que el acta pueda ser redarguida de falsa.

Lo que quiere decir que las actas expedidas por el Oficial del Registro Civil acreditan completamente la veracidad del hecho, y es de esta forma con la firma del mismo con la que se manifiesta la validez del documento.

Ahora bien, en el numeral 36 se establece que las copias certificadas así expedidas, es decir autenticadas por firma autógrafa o electrónica del servidor público facultado para ello, tendrán el mismo valor jurídico probatorio.

Por lo cual se deduce que la copia certificada de un acta de nacimiento expedida por el Oficial del Registro Civil encuentra su validez de la forma antes descrita y esto es suficiente para ser utilizada en cualquier trámite requerido, ya que su validez no la da como ya se dijo anteriormente su fecha de expedición.

CUARTO. - Por lo anterior los iniciadores proponen que se establezca en el artículo 49 en un tercer párrafo que las copias certificadas de las actas de nacimiento tienen vigencia permanente, solo bastará con que sean legibles y no presenten alteraciones que dañen el estado físico del documento.

Con base en los anteriores Considerandos, esta H. LXVIII Legislatura del Estado, Expide el siguiente:



"2020: AÑO DEL 150 ANIVERSARIO DE LA FUNDACIÓN DE LA BENÉMERITA Y CENTENARIA ESCUELA NORMAL DEL ESTADO DE DURANGO".

DECRETO No. 358

LA SEXAGÉSIMA OCTAVA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO, DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO. - Se adiciona un tercer párrafo al artículo 49 del Código Civil del Estado de Durango, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 49.
.....

Las copias certificadas de las actas de nacimiento expedidas por el Registro Civil conforme a las disposiciones que anteceden tendrán vigencia permanente, para la realización de trámites y servicios ante cualquier institución pública o privada, bastará con que sean legibles y no presenten alteraciones que dañen el estado físico del documento.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

El Ciudadano Gobernador del Estado, sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.



PODER LEGISLATIVO
H. CONGRESO
DEL ESTADO DE DURANGO
LXVIII
2018 2021

"2020: AÑO DEL 150 ANIVERSARIO DE LA FUNDACIÓN DE LA
BENÉMERITA Y CENTENARIA ESCUELA NORMAL DEL ESTADO DE
DURANGO".

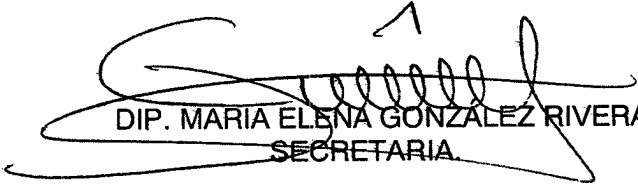
Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los (13) trece días del mes de octubre del año (2020) dos mil veinte.



PODER LEGISLATIVO
DEL CONGRESO DEL ESTADO DE
DURANGO
LXVIII - 2018 - 2021


DIP. RIGOBERTO QUINONEZ SAMANIEGO
PRESIDENTE.


DIP. CLAUDIA JULIETA DOMÍNGUEZ ESPINOZA
SECRETARIA.


DIP. MARIA ELENA GONZALEZ RIVERA
SECRETARIA.

POR TANTO MANDO, SE IMPRIMA, PUBLIQUE, CIRCULE Y COMUNÍQUESE A QUIENES CORRESPONDA PARA SU EXACTA OBSERVANCIA.

DADO EN EL PALACIO DEL PODER EJECUTIVO, EN VICTORIA DE DURANGO, DGO.
A LOS (23) VEINTITRÉS DÍAS DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO (2020) DOS MIL VEINTE.

EL C. GOBERNADOR DEL ESTADO DE DURANGO

DR. JOSÉ ROSAS AISPURO TORRES



EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO



Secretaria General de Gobierno

LIC. HÉCTOR DAVID FLORES ÁVALOS



PODER LEGISLATIVO
H. CONGRESO
DEL ESTADO DE DURANGO
LXVIII
2018 2021

EL CIUDADANO DOCTOR JOSÉ ROSAS AISPURO TORRES GOBERNADOR DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, A SUS HABITANTES, S A B E D:

QUE LA H. LEGISLATURA DEL MISMO SE HA SERVIDO DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

"2020: AÑO DEL 150 ANIVERSARIO DE LA FUNDACIÓN DE LA BENÉMERITA Y CENTENARIA ESCUELA NORMAL DEL ESTADO DE DURANGO".

Con fechas 31 de mayo de 2019 y 25 de febrero de 2020, fueron presentadas a esta H. Legislatura del Estado dos Iniciativas de Decreto: la primera por los CC. Diputados Juan Carlos Maturino Manzanera, María Elena González Rivera, José Antonio Ochoa Rodríguez Y David Ramos Zepeda, Integrantes Del Grupo Parlamentario Del Partido Acción Nacional de la LXVIII Legislatura, QUE CONTIENE REFORMA AL ARTÍCULO 300 DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, en materia de violencia familiar; y la segunda presentada por los CC. Diputados Alicia Guadalupe Gamboa Martínez, Esteban Alejandro Villegas Villarreal, Gabriela Hernández López, Francisco Javier Ibarra Jáquez Y Sonia Catalina Mercado Gallegos, Integrantes Del Grupo Parlamentario Del Partido Revolucionario Institucional de la LXVIII Legislatura, POR EL QUE SE DEROGA EL ARTÍCULO 142 Y SE REFORMA EL ARTÍCULO 300 DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, en materia de violencia familiar; mismas que fueron turnadas a la Comisión de Justicia integrada por los CC. Diputados: José Antonio Ochoa Rodríguez, Otniel García Navarro, Alejandro Jurado Flores, Gabriela Hernández López y Rigoberto Quiñonez Samaniego; Presidente, Secretario y Vocales respectivamente, los cuales emitieron su dictamen favorable con base en los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. - Los suscritos dimos cuenta que las iniciativas descritas en el proemio del presente fueron presentadas al Pleno de este H. Congreso del Estado, la primera en fecha 31 de mayo de 2019 y la segunda en fecha 25 de febrero de 2020, y que las mismas coinciden en la propuesta de reformar la integración del delito de violencia familiar.

Se propone eliminar el artículo 142 del Código Penal en virtud de existir duplicidad con lo estipulado en el numeral 300 del mismo Código, así como aumentar la pena en determinados supuestos para el delito de violencia familiar con la finalidad de que el imputado no tenga derecho a la suspensión provisional para quedar en libertad.



"2020: AÑO DEL 150 ANIVERSARIO DE LA FUNDACIÓN DE LA BENÉMERITA Y CENTENARIA ESCUELA NORMAL DEL ESTADO DE DURANGO".

SEGUNDO. – Al respecto los iniciadores exponen acertadamente que el numeral 142 contempla penalidad para quien cause lesiones a un ascendiente o descendiente consanguíneo en línea recta, hermano, cónyuge, concubina o concubinario, adoptante o adoptado u otra relación de pareja permanente, con conocimiento de esa relación, se le aumentará en una mitad la pena que corresponda, según las lesiones inferidas.

Y el artículo 300 establece que comete el delito de violencia familiar dentro de sus múltiples supuestos el que ejerza violencia física sobre alguna persona a la que esté o haya estado unida, por un vínculo matrimonial, de parentesco por consanguinidad, afinidad o civil, tutela o curatela, concubinato o bien, que haya tenido o tenga relación afectiva o sentimental de hecho.

Como puede verse ambos artículos tienen como elemento la relación de parentesco o sentimental entre la víctima y el victimario, y la conducta a sancionar que es la agresión física en contra de la persona con la que se tiene esa relación, por tanto, se coincidió en que existe duplicidad en la norma.

Ahora bien, la pena establecida para el delito de lesiones previsto en el artículo 142, es variable toda vez que como bien sabemos las lesiones se sancionan según el tiempo que tardan en sanar, y este artículo es una agravante que duplica la pena dependiendo el tipo de lesiones que se ocasionen.

La situación es que si las lesiones corresponden a aquellas que son de las que tardan en sanar **hasta quince días** entonces la pena sería de tres a seis meses de prisión, agravándola según el artículo 142 quedaría en de seis meses hasta un año de prisión, pena que es por mucho más baja a la establecida para el delito de violencia familiar, que tiene una penalidad de un año a cinco años de prisión, entonces en beneficio del imputado puede ser juzgado como lesiones y no como violencia familiar, por lo que se consideró que efectivamente la duplicidad de esta norma, afecta a las víctimas de dicho delito toda vez, que el estar previsto de esta forma ocasiona la impunidad al no sancionarse de manera justa la conducta.



PODER LEGISLATIVO
H. CONGRESO
DEL ESTADO DE DURANGO
LXVIII
2018 2021

"2020: AÑO DEL 150 ANIVERSARIO DE LA FUNDACIÓN DE LA
BENÉMERITA Y CENTENARIA ESCUELA NORMAL DEL ESTADO DE
DURANGO".

TERCERO. – Ahora bien respecto de la propuesta de aumentar la pena en los casos en que la víctima sea una mujer y que las lesiones tarden más de sesenta días en sanar, o sea el supuesto de una mujer embarazada, un integrante de la familia en una situación de vulnerabilidad como un menor de edad o un adulto mayor de sesenta años, se considera que efectivamente la vía para que el inculpado no acceda a los beneficios previstos por el Código Nacional de Procedimiento Penales, como lo es la libertad provisional.

Mucho se habla de que los agresores terminan por evadir la justicia a causa de que por el miedo que generan en la víctima, ésta termina por otorgarles el perdón y estos terminan libres, pero esta no es una apreciación correcta de la norma, efectivamente como lo manifiestan los iniciadores, a los agresores en casos de violencia familiar no se les procesa por este beneficio conocido en términos legales como **salida alterna de terminación anticipada del proceso penal**, prevista por el Código Nacional, y que efectivamente a aquellos delitos que su media es menor a cinco años se hace efectiva, este es el caso de la violencia familiar que tiene una pena de uno a cinco años por lo tanto su media es de tres años y no alcanza a tener la penalidad correspondiente para no tener estos beneficios.

Por tanto el aumentar la pena en estos casos ya mencionados a de tres a ocho años de prisión como se propone queda una pena media de cinco años y medio y por lo tanto los imputados ya no tendrían acceso a la suspensión provisional del proceso, por tanto estamos de acuerdo con dicha propuesta porque con medidas como esta es que disminuiríamos la incidencia respecto de este delito protegiendo la integridad de nuestras mujeres, niñas niños y adolescentes así como los adultos mayores, o personas que se encuentren en alguna situación de vulnerabilidad en el ámbito familiar.



"2020: AÑO DEL 150 ANIVERSARIO DE LA FUNDACIÓN DE LA BENÉMERITA Y CENTENARIA ESCUELA NORMAL DEL ESTADO DE DURANGO".

Con base en los anteriores Considerandos, esta H. LXVIII Legislatur del Estado, expide el siguiente:

DECRETO No. 359

LA SEXAGÉSIMA OCTAVA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO, **DECRETA:**

ARTÍCULO ÚNICO. - Se deroga el artículo 142 y se reforma el artículo 300 del Código Penal del Estado Libre y Soberano de Durango, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 142. SE DEROGA

ARTÍCULO 300.

Si la víctima de violencia familiar fuese mujer y las heridas inferidas correspondan a las que tardan más de sesenta días en sanar, o estuviera en estado de gravidez o en el periodo post parto, la pena será de tres a ocho años de prisión y multa de doscientos dieciséis a quinientos setenta y seis veces la Unidad de Medida y Actualización, independientemente de las penas que correspondan por cualquier otro delito.



"2020: AÑO DEL 150 ANIVERSARIO DE LA FUNDACIÓN DE LA
BENÉMERITA Y CENTENARIA ESCUELA NORMAL DEL ESTADO DE
DURANGO".

La misma pena se aplicará en el caso en que la víctima fuera un menor de edad, incapaz, o persona con discapacidad o mayor de sesenta años de edad.

.....

Este delito se perseguirá de oficio.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

El Ciudadano Gobernador del Estado, sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.



PODER LEGISLATIVO
H. CONGRESO
DEL ESTADO DE DURANGO
LXVIII
2018 2021

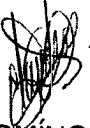
"2020: AÑO DEL 150 ANIVERSARIO DE LA FUNDACIÓN DE LA
BENÉMERITA Y CENTENARIA ESCUELA NORMAL DEL ESTADO DE
DURANGO".

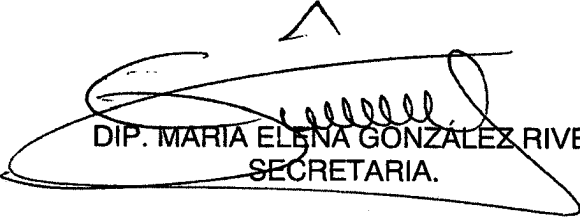
Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los (13) trece días del mes de octubre del año (2020) dos mil veinte.



PODER LEGISLATIVO
H. CONGRESO DEL ESTADO DE
DURANGO
LXVIII - 2018 - 2021


DIP. RIGOBERTO QUINTERO SAMANIEGO
PRESIDENTE.


DIP. CLAUDIA JULIETA DOMÍNGUEZ ESPINOZA
SECRETARIA.


DIP. MARIA ELENA GONZÁLEZ RIVERA
SECRETARIA.

POR TANTO MANDO, SE IMPRIMA, PUBLIQUE, CIRCULE Y COMUNÍQUESE A QUIENES CORRESPONDA PARA SU EXACTA OBSERVANCIA.

DADO EN EL PALACIO DEL PODER EJECUTIVO, EN VICTORIA DE DURANGO, DGO.
A LOS (23) VEINTITRÉS DÍAS DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO (2020) DOS MIL VEINTE.

EL C. GOBERNADOR DEL ESTADO DE DURANGO

DR. JOSÉ ROSAS AISPURO TORRES



EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO



LIC. HÉCTOR DAVID FLORES ÁVALOS

Secretaría General de Gobierno



PODER LEGISLATIVO
H. CONGRESO
DEL ESTADO DE DURANGO
LXVIII
2018 2021

"2020: AÑO DEL 150 ANIVERSARIO DE LA FUNDACIÓN DE
LA BENÉMERITA Y CENTENARIA ESCUELA NORMAL DEL
ESTADO DE DURANGO".

EL CIUDADANO DOCTOR JOSÉ ROSAS AISPURO TORRES GOBERNADOR
DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, A SUS HABITANTES,
S A B E D:

QUE LA H. LEGISLATURA DEL MISMO SE HA SERVIDO DIRIGIRME EL
SIGUIENTE:

Con fecha 22 de noviembre de 2018, los CC. Esteban Alejandro Villegas Villarreal, Gabriela Hernández López, Alicia Guadalupe Gamboa Martínez, Francisco Javier Ibarra Jaquéz y Sonia Catalina Mercado Gallegos diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, integrantes de la LXVIII Legislatura, presentaron iniciativa que contiene REFORMA AL PÁRRAFO TERCERO DEL ARTÍCULO 142 DE LA LEY DE GESTIÓN AMBIENTAL SUSTENTABLE PARA EL ESTADO DE DURANGO; misma que fue turnada a la Comisión de Ecología integrada por los CC. Diputados: Gerardo Villarreal Solís, Claudia Julieta Domínguez Espinoza, David Ramos Zepeda, Otniel García Navarro y Nanci Carolina Vásquez Luna; Presidente, Secretaria y Vocales, los cuales emitieron su dictamen favorable con base en los siguientes:

ANTECEDENTES:

Con fecha 22 de noviembre del año 2018 el H. Congreso del Estado de Durango recibió por parte de los diputados Esteban Alejandro Villegas Villarreal, Gabriela Hernández López, Alicia Guadalupe Gamboa Martínez, Francisco Javier Ibarra Jaquéz y Sonia Catalina Mercado Gallegos diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, integrantes de la LXVIII Legislatura la iniciativa que contiene reforma al párrafo tercero del artículo 142 de la Ley de Gestión Ambiental Sustentable para el Estado de Durango; iniciativa que fue turnada a este órgano dictaminador por la Presidencia de la Mesa Directiva.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

De acuerdo con los iniciadores la Fauna Silvestre es: "todos los animales no domésticos que viven, crecen y mueren en los bosques, selvas y desiertos y no necesitan del cuidado del hombre".

No obstante, cuando los animales silvestres son extraídos de su hábitat original y criados bajo condiciones de cautiverio, o estos incluso han nacido en cautiverio, es difícil reinsertarlos en su medio ambiente pues estarían expuestos a los depredadores naturales, ya que no han crecido en condiciones de libertad, que les permita saber cómo adquirir sus alimentos diarios y como defenderse de las condiciones del propio medioambiente.



"2020: AÑO DEL 150 ANIVERSARIO DE LA FUNDACIÓN DE LA BENÉMERITA Y CENTENARIA ESCUELA NORMAL DEL ESTADO DE DURANGO".

En el caso de la flora, cuando esta es extraída de su medio natural, es relativamente más sencillo reinsertarla, siempre y cuando las condiciones propias de la planta lo permitan.

No son escasos los animales silvestres que con cierta periodicidad la autoridad federal incauta por carecer quienes los conservan de los permisos adecuados y en estos casos, se debe evaluar la posible reinserción del animal a su medio ambiente, o bien destinar a espacios que garantice el cuidado y atención del animal, los cuales se deberán entregar en donación a los zoológicos, acuarios, bioparques, jardines botánicos o zoológicos que tengan las condiciones más adecuadas para la conservación y buen trato del animal en cuestión.

En el caso de los bioterios o vivarios, es necesario asegurar que los animales que en estos sitios sean tratados con un código de ética estricto para el uso de animales en la investigación, que asegure las características de alojamiento y manipulación que el protocolo indique.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. El artículo 142 de la Ley de Gestión Ambiental Sustentable para el Estado de Durango establece, entre otras cosas, que La Autoridad ambiental podrá con relación a los bienes decomisados, previo cumplimiento de las disposiciones al respecto, solicitar a las instancias correspondientes lo que resulte de la enajenación del bien decomisado o proceder a su destrucción cuando representen un peligro para el ambiente, la salud y bienestar de la población y para el desarrollo sustentable de los recursos naturales, debiéndose actuar cuando se trate de especies y subespecies de flora y fauna silvestres en donaciones.

SEGUNDO. Es de todos conocido que el tráfico ilegal de vida silvestre se constituye como una infracción o delito en la legislación ambiental de México, e involucra la extracción, acopio, transporte, comercialización y posesión de especies de flora y/o fauna silvestre, mediante la captura caza y colecta, en contravención de las leyes y tratados nacionales e internacionales. Comprende ejemplares vivos, así como productos y subproductos derivados de éstos¹.

TERCERO. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 134 de la Ley de Gestión Ambiental Sustentable para el Estado de Durango, las violaciones a los preceptos de la Ley, sus reglamentos y las disposiciones que de ella se deriven, serán

¹ Cuadernos de divulgación ambiental Tráfico ilegal de vida silvestre, Primera edición: 2013 Investigación y texto: Lucía Nadal Urías, Antero Carmona Omana y Melissa Trouyet Starr



"2020: AÑO DEL 150 ANIVERSARIO DE LA FUNDACIÓN DE LA BENÉMERITA Y CENTENARIA ESCUELA NORMAL DEL ESTADO DE DURANGO".

sancionados administrativamente por la Secretaría y los Ayuntamientos, en el ámbito de sus atribuciones, sin perjuicio de lo que otros ordenamientos aplicables establezcan, con una o más de las siguientes sanciones:

I. Amonestación con apercibimiento;

II. Multa por el equivalente de veinte a veinte mil veces la Unidad de Medida y Actualización en el momento de la realización de la infracción o ilícito;

III. Clausura temporal o definitiva, parcial o total cuando:

a. El infractor no hubiere cumplido en los plazos y condiciones impuestos por la autoridad, con las medidas correctivas o de urgente aplicación impuestas por la autoridad.

b. En casos de reincidencia cuando las violaciones a la Ley generen efectos negativos al ambiente; y

c. Cuando se trate de desobediencia reiterada, por tres ocasiones, en incumplimiento de alguna o algunas medidas correctivas o de urgente aplicación impuestas por la autoridad competente.

IV. El decomiso de los instrumentos, ejemplares, productos o subproductos directamente relacionados con infracciones relativas a recursos naturales, especies de flora y fauna silvestre o recursos genéticos, conforme a lo previsto en la presente Ley;

V. Demolición de construcciones;

VI. La suspensión o revocación de las concesiones, licencias, permisos o autorizaciones correspondientes;

VII. La reparación del daño ecológico;

VIII. La remediación; y

IX. El arresto hasta por treinta y seis horas.



"2020: AÑO DEL 150 ANIVERSARIO DE LA FUNDACIÓN DE LA BENÉMERITA Y CENTENARIA ESCUELA NORMAL DEL ESTADO DE DURANGO".

Con base en los anteriores Considerandos esta H. LXVIII Legislatura del Estado, expide el siguiente:

DECRETO No. 360

LA SEXAGÉSIMA OCTAVA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO. - Se reforma el párrafo tercero del artículo 142 de la Ley de Gestión Ambiental Sustentable para el Estado de Durango, para quedar como sigue:

Artículo 142.- ...

...

La Autoridad ambiental podrá con relación a los bienes decomisados, previo cumplimiento de las disposiciones al respecto, solicitar a las instancias correspondientes lo que resulte de la enajenación del bien decomisado o proceder a su destrucción cuando representen un peligro para el ambiente, la salud y bienestar de la población y para el desarrollo sustentable de los recursos naturales. **Cuando se trate del decomiso de especies de flora y fauna silvestres, y estas no se puedan reinsertar en su medioambiente, serán entregadas en donación a jardines botánicos, bioterios, bioparques, acuarios o zoológicos que aseguren su cuidado y atención.**

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. - La presente reforma entrara en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

El Ciudadano Gobernador del Estado, sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.



PODER LEGISLATIVO
H. CONGRESO
DEL ESTADO DE DURANGO
LXVIII
2018 2021

"2020: AÑO DEL 150 ANIVERSARIO DE LA FUNDACIÓN DE LA
BENÉMERITA Y CENTENARIA ESCUELA NORMAL DEL ESTADO DE
DURANGO".

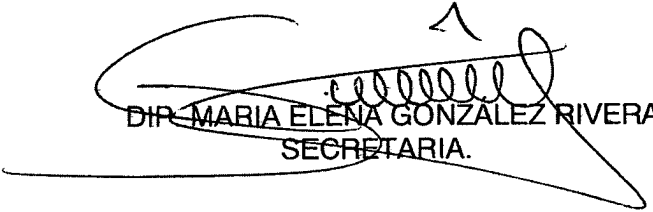
Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los (13) trece días del mes de octubre del año (2020) dos mil veinte.



PODER LEGISLATIVO
H. CONGRESO DEL ESTADO DE
DURANGO
LXVIII - 2018 - 2021


DIP. RIGOBERTO QUIÑONEZ SAMANIEGO
PRESIDENTE.


DIP. CLAUDIA JULIETA DOMÍNGUEZ ESPINOZA
SECRETARIA.


DIP. MARIA ELENA GONZALEZ RIVERA
SECRETARIA.

POR TANTO MANDO, SE IMPRIMA, PUBLIQUE, CIRCULE Y COMUNÍQUESE A QUIENES CORRESPONDA PARA SU EXACTA OBSERVANCIA.

DADO EN EL PALACIO DEL PODER EJECUTIVO, EN VICTORIA DE DURANGO, DGO.
A LOS (23) VEINTITRÉS DÍAS DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO (2020) DOS MIL VEINTE.

EL C. GOBERNADOR DEL ESTADO DE DURANGO


DR. JOSÉ ROSAS AISPURO TORRES



EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO



Secretaría General de Gobierno


LIC. HÉCTOR DAVID FLORES ÁVALOS



2020: AÑO DEL 150 ANIVERSARIO DE LA FUNDACIÓN DE LA BENÉMERITA Y CENTENARIA ESCUELA NORMAL DEL ESTADO DE DURANGO.
EL CIUDADANO DOCTOR JOSÉ ROSAS AISPURO TORRES GOBERNADOR DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, A SUS HABITANTES, S A B E D:

QUE LA H. LEGISLATURA DEL MISMO SE HA SERVIDO DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

Con fecha 20 de agosto del año 2019, los CC. Diputados Rigoberto Quiñonez Samaniego, Claudia Julieta Domínguez Espinoza, Cinthya Leticia Martell Nevárez y Mario Alfonso Delgado Mendoza, diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo; de la LXVIII Legislatura, presentaron Iniciativa de Decreto que contiene REFORMAS A LA LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DEL ESTADO DE DURANGO; misma que fue turnada a la Comisión de Ecología integrada por los CC. Diputados: Gerardo Villarreal Solís, Claudia Julieta Domínguez Espinoza, David Ramos Zepeda, Otniel García Navarro y Nanci Carolina Vásquez Luna; Presidente, Secretaria y Vocales respectivamente, los cuales emitieron su dictamen favorable con base en los siguientes:

ANTECEDENTES:

Con fecha 20 de agosto del año 2019 el H. Congreso del Estado de Durango recibió por parte de los diputados Rigoberto Quiñonez Samaniego, Claudia Julieta Domínguez Espinoza, Cinthya Leticia Martell Nevárez y Mario Alfonso Delgado Mendoza la iniciativa que contiene reformas a la Ley Orgánica de la Protección al Ambiente del Estado de Durango.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Uno de los principales problemas a los que se enfrenta el medio ambiente y las sociedades humanas es la contaminación producida por la basura.

Por otro lado, es de las principales causas de los problemas de inundaciones en las ciudades, como se puede corroborar en la capital que, con la llegada de las lluvias, apreciamos que el flujo del agua arrastra los desechos hacia el drenaje y alcantarillado; reduciendo con ello drásticamente la capacidad del sistema de drenaje, ocasionando inundaciones y generando daño en algunas viviendas.

SEGUNDO. La acumulación de basura trae problemas ambientales que conllevan a la contaminación del aire, suelos y aguas. Además, altera el funcionamiento de los ecosistemas.

También es considerado un problema de salud pública, siendo un medio de cultivo para diversos patógenos causantes de enfermedades, la proliferación de animales



2020: AÑO DEL 150 ANIVERSARIO DE LA FUNDACIÓN DE LA BENÉMERITA Y CENTENARIA ESCUELA NORMAL DEL ESTADO DE DURANGO.

como lo son las denominadas comúnmente como ratas, por el motivo que pueden constituir un vector de transmisión de enfermedades a los humanos como la rabia, el cólera, la peste, la hepatitis o la salmonelosis.

TERCERO. La Comisión coincidió con los iniciadores en que la basura tiene un importante impacto negativo en el medio ambiente ya que degrada los paisajes (tanto naturales como urbanos), lo que también es considerado como uno de los principales problemas que conlleva la contaminación por basura hoy en día capaz de alterar la calidad de vida, de la misma manera afecta a las economías locales por mencionar un ejemplo las basadas en actividades como el turismo.

CUARTO. Actualmente existen personas que dolosamente tiran basura a diestra y siniestra en la vía pública, no importándoles el daño que generen al medio ambiente, ni la afectación que se pudiera provocar en la salud de las demás personas, de nuestros niños, niñas y jóvenes, que sus actos generan afectaciones si no de manera directa, si de una forma indirecta, y no solamente a una persona en particular, sino que puede llegar el daño a cientos o más personas.

Con base en los anteriores Considerandos, esta H. LXVIII Legislatura del Estado, expide el siguiente:

DECRETO No. 361

LA SEXAGÉSIMA OCTAVA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO.- Se deroga la fracción I del artículo 78 de la Ley Orgánica de la Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de Durango para quedar como sigue:



2020: AÑO DEL 150 ANIVERSARIO DE LA FUNDACIÓN DE LA BENÉMERITA Y CENTENARIA ESCUELA NORMAL DEL ESTADO DE DURANGO.

Artículo 78. ...

I. SE DEROGA

II A LA IX. ...

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. - La presente reforma entrara en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

El Ciudadano Gobernador del Estado, sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.



PODER LEGISLATIVO

H. CONGRESO
DEL ESTADO DE DURANGOLXVIII
2018 2021

"2020: AÑO DEL 150 ANIVERSARIO DE LA FUNDACIÓN DE LA
BENÉMERITA Y CENTENARIA ESCUELA NORMAL DEL ESTADO DE
DURANGO".

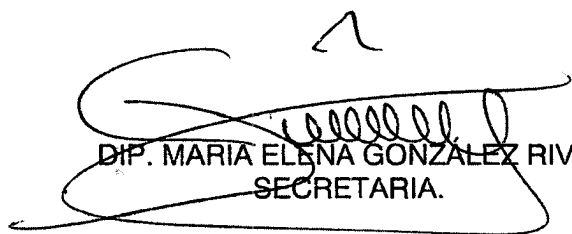
Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los (13) trece días del mes de octubre del año (2020) dos mil veinte.



DIP. RIGOBERTO QUIÑONEZ SAMANIEGO
PRESIDENTE.

PODER LEGISLATIVO
H. CONGRESO DEL ESTADO DE
DURANGO
LXVIII - 2018 - 2021

DIP. CLAUDIA JULIETA DOMÍNGUEZ ESPINOZA
SECRETARIA.



DIP. MARIA ELENA GONZALEZ RIVERA
SECRETARIA.

POR TANTO MANDO, SE IMPRIMA, PUBLIQUE, CIRCULE Y COMUNÍQUESE A QUIENES CORRESPONDA PARA SU EXACTA OBSERVANCIA.

DADO EN EL PALACIO DEL PODER EJECUTIVO, EN VICTORIA DE DURANGO, DGO.
A LOS (23) VEINTITRÉS DÍAS DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO (2020) DOS MIL VEINTE.

EL C. GOBERNADOR DEL ESTADO DE DURANGO


DR. JOSÉ ROSAS AISPURO TORRES



EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO




LIC. HÉCTOR DAVID FLORES ÁVALOS

Secretaría General de Gobierno



PODER LEGISLATIVO

H. CONGRESO
DEL ESTADO DE DURANGOLXVIII
2018 2021

"2020: AÑO DEL 150 ANIVERSARIO DE LA FUNDACIÓN DE LA
BENÉMERITA Y CENTENARIA ESCUELA NORMAL DEL ESTADO DE
DURANGO".

EL CIUDADANO DOCTOR JOSÉ ROSAS AISPURO TORRES GOBERNADOR
DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, A SUS HABITANTES,
S A B E D:

QUE LA H. LEGISLATURA DEL MISMO SE HA SERVIDO DIRIGIRME EL
SIGUIENTE:

Con fecha 07 de enero de 2020, los CC. Diputados Sonia Catalina Mercado Gallegos, Esteban Alejandro Villegas Villarreal, Gabriela Hernández López, Francisco Javier Ibarra Jaquez y Alicia Guadalupe Gamboa Martínez, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido del Revolucionario Institucional, presentaron a esta H. LXVIII Legislatura del Estado, Iniciativa de Decreto *que contiene REFORMAS Y ADICIONES AL ARTÍCULO 101 DE LA LEY DE GESTIÓN AMBIENTAL SUSTENTABLE PARA EL ESTADO DE DURANGO*, misma que fue turnada a la Comisión de Ecología integrada por los CC. Diputados: Gerardo Villarreal Solís, Claudia Julieta Domínguez Espinoza, David Ramos Zepeda, Otniel García Navarro y Nanci Carolina Vásquez Luna; Presidente, Secretaria y Vocales respectivamente, los cuales emitieron su dictamen favorable con base en los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Con fecha 07 de enero del año 2020 el H. Congreso del Estado de Durango recibió por parte de los diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, de la LXVIII Legislatura la iniciativa que contiene adiciones a Ley de Gestión Ambiental Sustentable para el Estado de Durango en materia de pirotecnia.

SEGUNDO.- La iniciativa puesta a consideración de la Comisión propone regular en materia sonora, la fabricación, depósito, distribución, comercio, uso y venta al público de pirotecnia y los daños a la salud que traen para las familias y animales de casa que viven en el entorno donde se desarrolla el uso de ellos.

TERCERO.- De acuerdo con los iniciadores el ruido ocasionado por el empleo de pirotecnia es nocivo para quienes realizan la quema y quienes la escuchan ya que pueden provocar lesiones auditivas. El estallido puede alcanzar hasta 190 decibeles, que es más de lo que el oído adulto puede soportar.

Los niños están más expuestos al daño, debido a que su sistema auditivo es más vulnerable.

Con base en los anteriores Considerandos, esta H. LXVIII Legislatura del Estado, expide el siguiente:



"2020: AÑO DEL 150 ANIVERSARIO DE LA FUNDACIÓN DE LA BENÉMERITA Y CENTENARIA ESCUELA NORMAL DEL ESTADO DE DURANGO".

DECRETO No. 364

LA SEXAGÉSIMA OCTAVA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO, D E C R E T A:

ARTÍCULO UNICO. Se adiciona segundo párrafo al artículo 101 de la Ley de Gestión Ambiental Sustentable para el Estado de Durango, para quedar como sigue:

Artículo 101.- ...

En los 39 municipios de la entidad queda prohibida la fabricación, depósito, distribución, comercio, uso y venta al público de fuegos pirotécnicos con fines de entretenimiento, cuyos efectos audibles o sonoros sean superiores a 85 decibeles.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

El Ciudadano Gobernador del Estado, sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.



PODER LEGISLATIVO

H. CONGRESO
DEL ESTADO DE DURANGOLXVIII
2018 2021

"2020: AÑO DEL 150 ANIVERSARIO DE LA FUNDACIÓN DE LA
BENÉMERITA Y CENTENARIA ESCUELA NORMAL DEL ESTADO DE
DURANGO".

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los (13) trece días del mes de octubre del año (2020) dos mil veinte.

PODER LEGISLATIVO
H. CONGRESO DEL ESTADO DE
DURANGO
LXVIII - 2018 - 2021DIP. RIGOBERTO QUINONEZ SAMANIEGO
PRESIDENTE.DIP. CLAUDIA JULIETA DOMÍNGUEZ ESPINOZA
SECRETARIA.DIP. MARIA ELENA GONZALEZ RIVERA
SECRETARIA.

POR TANTO MANDO, SE IMPRIMA, PUBLIQUE, CIRCULE Y COMUNÍQUESE A QUIENES CORRESPONDA PARA SU EXACTA OBSERVANCIA.

DADO EN EL PALACIO DEL PODER EJECUTIVO, EN VICTORIA DE DURANGO, DGO. A LOS (23) VEINTITRÉS DÍAS DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO (2020) DOS MIL VEINTE.

EL C. GOBERNADOR DEL ESTADO DE DURANGO

DR. JOSÉ ROSAS AISPURO TORRES



EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO



LIC. HÉCTOR DAVID FLORES ÁVALOS

Secretaría General de Gobierno



PODER LEGISLATIVO
H. CONGRESO
 DEL ESTADO DE DURANGO
 LXVIII
 2018 2021

"2020: AÑO DEL 150 ANIVERSARIO DE LA FUNDACIÓN DE LA BENÉMERITA Y CENTENARIA ESCUELA NORMAL DEL ESTADO DE DURANGO".

EL CIUDADANO DOCTOR JOSÉ ROSAS AISPURO TORRES GOBERNADOR DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, A SUS HABITANTES, S A B E D:

QUE LA H. LEGISLATURA DEL MISMO SE HA SERVIDO DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

Con fecha 04 de febrero de 2020, los CC. Diputados Sandra Lilia Amaya Rosales, Luis Iván Gurrola, Karen Fernanda Pérez Herrera, Pablo Cesar Aguilar Palacio, Ramón Román Vázquez, Elia Del Carmen Tovar Valero, Pedro Amador Castro, Nanci Carolina Vásquez Luna, Alejandro Jurado Flores y Otniel García Navarro Integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Movimiento Regeneración Nacional (Morena), presentaron a esta H. LXVIII Legislatura del Estado, Iniciativa de Decreto *que contiene REFORMAS Y ADICIONES A LA LEY DE GESTIÓN AMBIENTAL SUSTENTABLE PARA EL ESTADO DE DURANGO*; misma que fue turnada a la Comisión de Ecología integrada por los CC. Diputados: Gerardo Villarreal Solís, Claudia Julieta Domínguez Espinoza, David Ramos Zepeda, Otniel García Navarro y Nanci Carolina Vásquez Luna; Presidente, Secretaria y Vocales respectivamente, los cuales emitieron su dictamen favorable con base en los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Con fecha 04 de febrero del año 2020 el H. Congreso del Estado de Durango recibió por parte de los diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Movimiento Regeneración Nacional (MORENA), de la LXVIII Legislatura la iniciativa que contiene adiciones a la Ley de Gestión Ambiental Sustentable para el Estado de Durango;

SEGUNDO.- La iniciativa tiene por objeto aplicar medidas necesarias para la concientización social y así mismo la disminución del exceso de ruido provocado por los altos niveles de música en las casas habitación, en los centros nocturnos y salones de fiestas que no están regulados, con la finalidad de aplicar medidas contundentes y generales para la regulación de este problema.

TERCERO. - Se coincidió con los iniciadores en que contaminación provocada por ruido ha desencadenado efectos perjudiciales para la salud, los cuales varían desde trastornos puramente fisiológicos, como la conocida pérdida de audición, hasta lo psicológico, al producir una irritación y un cansancio que provocan disfunciones en la vida cotidiana.

Las consecuencias de la contaminación acústica son varadas: interferencia en la comunicación, perturbación del sueño, estrés, irritabilidad, disminución de



"2020: AÑO DEL 150 ANIVERSARIO DE LA FUNDACIÓN DE LA BENÉMERITA Y CENTENARIA ESCUELA NORMAL DEL ESTADO DE DURANGO".

rendimiento y de la concentración, agresividad, cansancio, dolor de cabeza, problemas de estómago, alteración de la presión arterial, alteración de ritmo cardíaco, depresión del sistema inmunológico (baja de defensas), alteración de los niveles de segregación endócrina, vasoconstricción, problemas mentales, estados depresivos, etc.

Con base en los anteriores Considerandos esta H. LXVIII Legislatura del Estado, expide el siguiente:

DECRETO No. 365

LA SEXAGESIMA OCTAVA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLITICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA:

UNICO. – Se adiciona artículo 99 Bis, 99 Ter con todas sus fracciones a la Ley de Gestión Ambiental Sustentable para el Estado de Durango, para quedar de la siguiente manera:

Artículo 99 bis. Los límites máximos de emisiones sonoras dentro de establecimientos comerciales o de servicios cuyo giro sea el de restaurante-bar, bar, discoteca, centro nocturno, centro de espectáculo o centros sociales, se determinarán en función de decibeles ponderados en A[dB(A)], correspondiendo a los Municipios establecer en sus reglamentos de la materia, los horarios y rangos de emisiones sonoras permisibles, ello sin menoscabo de las regulaciones específicas en cuanto a los horarios de funcionamiento.

El contenido del presente Capítulo se aplicará en lo conducente a los inmuebles con uso habitacional.

En caso de existir normas oficiales mexicanas o normas ambientales estatales que establezcan los horarios y rangos de emisiones sonoras permisibles dentro de los referidos establecimientos, los reglamentos municipales de la materia se deberán apegar a los mismos.



"2020: AÑO DEL 150 ANIVERSARIO DE LA FUNDACIÓN DE LA BENÉMERITA Y CENTENARIA ESCUELA NORMAL DEL ESTADO DE DURANGO".

Asimismo, la autoridad municipal establecerá los casos en los cuales los titulares de dichos establecimientos tendrán la obligación de instalar sistemas electrónicos que muestren a los usuarios y personal expuesto a contaminación auditiva, los niveles de emisiones sonoras, determinando si se encuentran dentro del rango permitido o se han excedido.

De la misma forma, corresponderá a los Municipios verificar que las emisiones sonoras, dentro de los establecimientos señalados, se mantengan en los decibeles autorizados, empleando para ello instrumentos de medición debidamente calibrados.

Artículo 99 Ter.- Toda persona física o moral que infrinja lo establecido en el artículo 99bis, podrán ser acreedores a una o más de las siguientes sanciones:

I.- Servicio Comunitario;

II.- Multa de cien a veinte mil UMA, en caso de reincidencia, el monto de la multa podrá ser hasta por dos veces el monto originalmente impuesto, sin exceder del doble del mayormente permitido; y

III.- Arresto administrativo hasta por 36 horas, procederá únicamente, cuando el autor reincida por una tercera ocasión en la conducta.

ARTICULO TRANSITORIOS

PRIMERO. - El presente decreto entrara en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

SEGUNDO. - Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

El Ciudadano Gobernador del Estado, sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.



PODER LEGISLATIVO
H. CONGRESO
DEL ESTADO DE DURANGO
LXVIII
2018 - 2021

"2020: AÑO DEL 150 ANIVERSARIO DE LA FUNDACIÓN DE LA
BENÉMERITA Y CENTENARIA ESCUELA NORMAL DEL ESTADO DE
DURANGO".

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los (13) trece días del mes de octubre del año (2020) dos mil veinte.



PODER LEGISLATIVO
H. CONGRESO DEL ESTADO DE
DURANGO
LXVIII - 2018 - 2021

DIP. RIGOBERTO QUINONEZ SAMANIEGO
PRESIDENTE.

DIP. CLAUDIA JULIETA DOMÍNGUEZ ESPINOZA
SECRETARIA.

DIP. MARIA ELENA GONZALEZ RIVERA
SECRETARIA.

POR TANTO MANDO, SE IMPRIMA, PUBLIQUE, CIRCULE Y COMUNÍQUESE A QUIENES CORRESPONDA PARA SU EXACTA OBSERVANCIA.

DADO EN EL PALACIO DEL PODER EJECUTIVO, EN VICTORIA DE DURANGO, DGO.
A LOS (23) VEINTITRÉS DÍAS DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO (2020) DOS MIL VEINTE.

EL C. GOBERNADOR DEL ESTADO DE DURANGO

DR. JOSÉ ROSAS AISPURO TORRES



EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO



LIC. HÉCTOR DAVID FLORES ÁVALOS

Secretaría General de Gobierno



PODER LEGISLATIVO

H. CONGRESO
DEL ESTADO DE DURANGO
LXVIII
2018 2021

"2020: AÑO DEL 150 ANIVERSARIO DE LA FUNDACIÓN DE LA
BENÉMERITA Y CENTENARIA ESCUELA NORMAL DEL ESTADO DE
DURANGO".

EL CIUDADANO DOCTOR JOSÉ ROSAS AISPURO TORRES GOBERNADOR
DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, A SUS HABITANTES,
S A B E D:

QUE LA H. LEGISLATURA DEL MISMO SE HA SERVIDO DIRIGIRME EL
SIGUIENTE:

Con fecha 20 de febrero de 2020, los CC. Diputados Sandra Lilia Amaya Rosales, Luis Iván Gurrola Vega, Karen Fernanda Pérez Herrera, Pablo Cesar Aguilar Palacio, Ramon Román Vázquez Elia del Carmen Tovar Valero, Pedro Amador Castro, Alejandro Jurado Flores, Otniel García Navarro y Nanci Carolina Vásquez Luna, Integrantes del Grupo Parlamentario del Partido del Movimiento Regeneración Nacional (MORENA), presentaron a esta H. LXVIII Legislatura del Estado, Iniciativa de Decreto *que contiene REFORMAS Y ADICIONES A LA LEY PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE RESIDUOS DEL ESTADO DE DURANGO*, misma que fue turnada a la Comisión de Ecología integrada por los CC. Diputados: Gerardo Villarreal Solís, Claudia Julieta Domínguez Espinoza, David Ramos Zepeda, Otniel García Navarro y Nanci Carolina Vásquez Luna; Presidente, Secretaria y Vocales respectivamente, los cuales emitieron su dictamen favorable con base en los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Con fecha 20 de febrero del año 2020 el H. Congreso del Estado de Durango recibió por parte de los diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Movimiento Regeneración Nacional (MORENA), de la LXVIII Legislatura la iniciativa que contiene adiciones a la Ley para la Prevención y Gestión Integral de Residuos del Estado de Durango;

SEGUNDO.- El Congreso de la Unión ha realizado adecuaciones a los dispositivos legales aplicables en materia de Residuos Sólidos Urbanos, entendiéndose estos como aquellos generados en las casas habitación, que resultan de la eliminación de los materiales que utilizan en actividades domésticas, de los productos que consumen y de sus envases, embalajes o empaques; los residuos que provienen de cualquier otra actividad dentro de establecimientos o en la vía pública que generen residuos con características domiciliarias, y de los resultantes de la limpieza de las vías y lugares públicos, siempre y cuando no sean considerados como residuos de otra índole.

TERCERO.- La iniciativa tiene por objeto realizar una homologación en relación al marco normativo general, para que, en la entidad se contemple el aprovechamiento



"2020: AÑO DEL 150 ANIVERSARIO DE LA FUNDACIÓN DE LA BENÉMERITA Y CENTENARIA ESCUELA NORMAL DEL ESTADO DE DURANGO".

de los residuos sólidos urbanos para la generación de energía, y así brindar al medio ambiente el cuidado necesario a fin de lograr un desarrollo pleno.

CUARTO.- Se coincidió con los iniciadores en que es necesario crear una conciencia ambiental, independiente de nuestra edad o de nuestros conocimientos, para así proteger y conservar el medio ambiente, además de garantizar su equilibrio presente y futuro.

Con base en los anteriores Considerandos, esta H. LXVIII Legislatura del Estado, expide el siguiente:

DECRETO No. 366

LA SEXAGÉSIMA OCTAVA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO, D E C R E T A:

ÚNICO. - SE REFORMAN LAS FRACCIONES XXVI Y XXVII Y SE ADICIONA LA FRACCIÓN XXVIII DEL ARTÍCULO 5; SE REFORMA LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 7, TODOS DE LA LEY PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE RESIDUOS DEL ESTADO DE DURANGO, PARA QUEDAR DE LA SIGUIENTE MANERA:

Artículo 5.- ...

I a la XXV.- ...

XXVI. Convocar a Municipios e Instituciones, según corresponda, para el desarrollo de estrategias conjuntas en materia de residuos que permitan la solución de problemas que los afecten.



"2020: AÑO DEL 150 ANIVERSARIO DE LA FUNDACIÓN DE LA BENÉMERITA Y CENTENARIA ESCUELA NORMAL DEL ESTADO DE DURANGO".

XXVII. Fomentar el aprovechamiento de la materia orgánica de los residuos sólidos urbanos en procesos de generación de energía, en coordinación con los municipios, y

XXVIII. Las demás que se establezcan en este y otros ordenamientos jurídicos que resulten aplicables.

ARTICULO 7.- ...

I y II.- ...

III.- Controlar los residuos sólidos urbanos y en coordinación con el Poder Ejecutivo del Estado, aprovechar la materia orgánica en procesos de generación de energía.

IV a la XI.- ...

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

ARTÍCULO SEGUNDO. - El Poder Ejecutivo del Estado y los Municipios a través de las autoridades competentes, deberán observar la Norma Oficial Mexicana relativa de la materia, una vez que sea publicada, a fin de cumplir con las disposiciones de aprovechamiento de la materia orgánica en generación de energía.

ARTÍCULO TERCERO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

El Ciudadano Gobernador del Estado, sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.



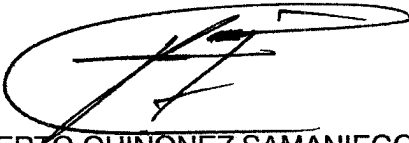
PODER LEGISLATIVO
H. CONGRESO
DEL ESTADO DE DURANGO
— LXVIII —
2018 2021

"2020: AÑO DEL 150 ANIVERSARIO DE LA FUNDACIÓN DE LA
BENÉMERITA Y CENTENARIA ESCUELA NORMAL DEL ESTADO DE
DURANGO".

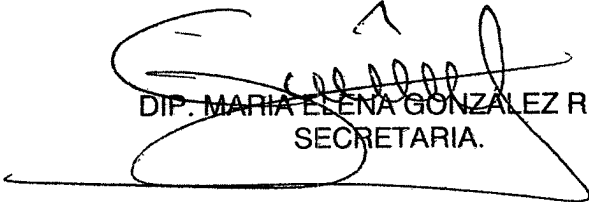
Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los (13) trece días del mes de octubre del año (2020) dos mil veinte.



PODER LEGISLATIVO
H. CONGRESO DEL ESTADO DE
DURANGO
LXVIII - 2018 - 2021


DIP. RIGOBERTO QUINÓNEZ SAMANIEGO
PRESIDENTE.


DIP. CLAUDIA JULIETA DOMÍNGUEZ ESPINOZA
SECRETARIA.


DIP. MARIA ELENA GONZALEZ RIVERA
SECRETARIA.

POR TANTO MANDO, SE IMPRIMA, PUBLIQUE, CIRCULE Y COMUNÍQUESE A QUIENES CORRESPONDA PARA SU EXACTA OBSERVANCIA.

DADO EN EL PALACIO DEL PODER EJECUTIVO, EN VICTORIA DE DURANGO, DGO. A LOS (23) VEINTITRÉS DÍAS DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO (2020) DOS MIL VEINTE.

EL C. GOBERNADOR DEL ESTADO DE DURANGO

DR. JOSÉ ROSAS AISPURO TORRES



EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO



LIC. HÉCTOR DAVID FLORES ÁVALOS

Secretaría General de Gobierno



PODER LEGISLATIVO
H. CONGRESO
DEL ESTADO DE DURANGO
2018 LXVIII 2021

EL CIUDADANO DOCTOR JOSÉ ROSAS AISPURO TORRES GOBERNADOR DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, A SUS HABITANTES, S A B E D:

QUE LA H. LEGISLATURA DEL MISMO SE HA SERVIDO DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

"2020: AÑO DEL 150 ANIVERSARIO DE LA FUNDACIÓN DE LA BENÉMERITA Y CENTENARIA ESCUELA NORMAL DEL ESTADO DE DURANGO".

Con fecha 04 de agosto del presente año, los CC. Diputados: Gabriela Hernández López, Alicia Guadalupe Gamboa Martínez, Sonia Catalina Mercado Gallegos, Francisco Javier Ibarra Jáquez y Esteban Alejandro Villegas Villarreal del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional de la LXVIII Legislatura, presentaron Iniciativa de Decreto, que contiene REFORMA Y ADICIONES A LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE DURANGO; misma que fue turnada a la Comisión de Justicia integrada por los CC. Diputados: José Antonio Ochoa Rodríguez, Otniel García Navarro, Alejandro Jurado Flores, Gabriela Hernández López y Rigoberto Quiñonez Samaniego; Presidente, Secretario y Vocales respectivamente, los cuales emitieron su dictamen favorable con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

Con fecha 4 de agosto del año en curso las y los integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional presentaron la iniciativa referida motivados en los siguientes argumentos:

El artículo 114 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, establece que el Tribunal de Justicia Administrativa es la autoridad jurisdiccional dotada de plena autonomía para dictar sus fallos y establecer su organización, funcionamiento, procedimientos y, en su caso, recursos contra sus resoluciones, que tendrá a su cargo dirimir las controversias que se susciten entre la administración pública estatal y municipal y los particulares e imponer, en los términos que disponga la ley, las sanciones a los servidores públicos del Estado y municipales por responsabilidad administrativa grave, y a los particulares que incurran en actos vinculados con las faltas administrativas graves, así como fincar a los responsables, el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública Estatal o Municipal o al patrimonio de los entes públicos.

En fecha seis de agosto de dos mil diecisiete fue publicada en el periódico oficial del Estado de Durango la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Durango, que por una parte regula el procedimiento administrativo en su Título Primero y por otra, en su Título Segundo, el proceso contencioso administrativo ante el Tribunal de Justicia Administrativa.



"2020: AÑO DEL 150 ANIVERSARIO DE LA FUNDACIÓN DE LA BENÉMERITA Y CENTENARIA ESCUELA NORMAL DEL ESTADO DE DURANGO".

Cabe decirse que, desde sus inicios en el Código de Justicia Administrativa para el Estado de Durango, el procedimiento administrativo fue concebido sencillo, sin formalismos y con una clara proclividad a que fuera accesible a todos los ciudadanos.

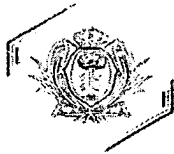
Es una realidad que, como lo afirma el jurista Duranguense Juan Ángel Chávez Ramírez, los avances tecnológicos modifican la interacción del hombre en la sociedad, y muestra de ello, son las tecnologías digitales que ahora nos permiten el procesamiento de la información por medios artificiales, abriendo un abanico de posibilidades para relacionarnos que van más allá de solucionar los problemas de la comunicación a distancia, generando la necesidad de las personas de estar siempre conectadas al mundo globalizado.

En ese contexto, se impone adecuar la realidad jurídica, incluyendo la función jurisdiccional a las nuevas tecnologías, por ello, podemos señalar que la informática es una herramienta al servicio del Derecho puesto que ayuda a aligerar y a hacer más eficiente algunas labores tradicionales del operador legal.

Pues, como es sabido, el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, así como la tendencia a dejar de usar el papel ya están en operación tanto en entidades gubernamentales como en órganos de impartición de justicia.

Así, aunque el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Durango cuenta con una página web en la que pueden consultarse listas de acuerdos y diversos comunicados, se considera que este momento es idóneo para legislar en materia de notificaciones electrónicas, para dotar al Tribunal, de herramientas legales que le permitan el uso de las tecnologías de la información para realizar las comunicaciones procesales a las partes contendientes en los juicios del conocimiento del Tribunal, además de contribuir con las políticas públicas encaminadas a prestar servicios sin papel para cuidar el medio ambiente, atendiendo al espíritu de la reforma al artículo 42, de la Constitución local impulsada por los tres poderes del Estado.

Lo anterior, sin contar con la reducción en el consumo de combustible que actualmente se realiza, cuando los actuarios se trasladan a los domicilios de las partes para llevar a cabo las notificaciones personales, lo que también incide en el cuidado del medio ambiente.



"2020: AÑO DEL 150 ANIVERSARIO DE LA FUNDACIÓN DE LA BENÉMERITA Y CENTENARIA ESCUELA NORMAL DEL ESTADO DE DURANGO".

También se considera oportuno adecuar la Ley de Justicia Administrativa para armonizarla con la Ley de Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de Durango y que en su redacción se evite la discriminación por las distinciones o exclusiones con motivo de género, por lo que se propone la modificación de aquellos numerales en los que se alude a "el Magistrado", para que se identifique en lo futuro a "la Sala", pues, además las funciones son atribuidas al órgano jurisdiccional como tal, en el caso son las Salas Ordinarias y la Sala Superior.

Asimismo, es necesario modificar la Ley de Justicia Administrativa en cuanto a las conductas de responsabilidad en que puedan incurrir las autoridades y el personal del Tribunal de Justicia Administrativa, en tanto que alude a disposiciones de la Ley de Responsabilidad de los Servidores Públicos del Estado y los Municipios que han sido derogadas, siendo que la legislación vigente aplicable en ese sentido es la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Por otra parte, en el trámite de los procesos tramitados en los diversos órganos jurisdiccionales, generalmente las actuaciones jurisdiccionales pueden ser objeto de impugnación por las partes y los demás sujetos legitimados para ello a través de los mecanismos que la ley prevé para ello.

En ese sentido, la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Durango reconoce a los recursos de queja y de revisión en los capítulos XVII y XVIII respectivamente del Título Segundo "DEL PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ANTE EL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA", los cuales son competencia de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Durango.

En cuanto al recurso de queja, de conformidad con el artículo 228 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Durango, dicho medio de impugnación será procedente únicamente en contra de las resoluciones de Sala Ordinaria en las que:

- a) Nieguen la admisión de demanda o la desechen;*
- b) Concedan o modifiquen la suspensión de los actos demandados; o bien,*
- c) Pongan fin al procedimiento de ejecución de sentencia.*

El recurso de revisión, será procedente en contra de los acuerdos y resoluciones dictados por los Magistrados de las Salas ordinarias que:



"2020: AÑO DEL 150 ANIVERSARIO DE LA FUNDACIÓN DE LA BENÉMERITA Y CENTENARIA ESCUELA NORMAL DEL ESTADO DE DURANGO".

- a) *Admitan o desechen la demanda;*
- b) *Nieguen o revoquen la suspensión;*
- c) *Admitan o nieguen la intervención del tercero perjudicado;*
- d) *Concedan, nieguen, modifiquen o revoquen la suspensión de los actos impugnados;*
- e) *Por violaciones procesales cometidas durante el juicio, siempre que afecten las defensas del recurrente y trasciendan al sentido del fallo;*
- f) *Decidan incidentes;*
- g) *Decreten o nieguen el sobreseimiento;*
- h) *Pongan fin al procedimiento de ejecución de la sentencia; y*
- i) *Las sentencias que decidan la cuestión planteada por violaciones cometidas en ellas o durante el procedimiento del juicio, en este último caso, cuando hayan dejado sin defensa al recurrente y trasciendan al sentido de la sentencia.*

Es decir, que tanto el recurso de queja como el de revisión son procedentes en contra de las resoluciones que nieguen la admisión de la demanda o la desechen, concedan o modifiquen la suspensión del acto reclamado, y pongan fin al procedimiento de ejecución de sentencia, pues cualquiera de los recursos contemplados por la Ley de Justicia Administrativa, podrán ser interpuestos en contra de esas determinaciones.

Por ello, al tratarse de medios de impugnación diversos con su propia tramitación y consecuencias, evidentemente, resulta necesario adecuar aquellas determinaciones de las Salas ordinarias que pueden ser impugnadas ya sea en el recurso de queja, o en el de revisión, sin que puedan optarse por uno u otro por las diferencias en el trámite respectivo.

Luego, de conformidad con el artículo 227 de la multicitada Ley de Justicia Administrativa del Estado de Durango, al resolver el recurso de revisión, la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa, podrá:



"2020: AÑO DEL 150 ANIVERSARIO DE LA FUNDACIÓN DE LA BENÉMERITA Y CENTENARIA ESCUELA NORMAL DEL ESTADO DE DURANGO".

- a) Confirmar el auto o resolución recurrida;
- b) Revocar el auto o resolución recurrida;
- c) Modificar el auto o resolución recurrida; o bien,
- d) Sobreseer el recurso interpuesto.

Esa facultad de modificar o revocar la resolución recurrida lleva implícito que la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Durango, al resolver el asunto, cuenta con plenitud de jurisdicción.

En estos medios de sustitución en que se puede confirmar, modificar o revocar la resolución impugnada, el órgano revisor de segundo grado se coloca en la misma situación del juzgador que emitió el acto impugnado pues asume la jurisdicción de éste por virtud del recurso, pues, el juzgador que conoce y resuelve la impugnación se coloca en la misma situación del juzgador que emitió el acto impugnado, lo viene a sustituir, por lo que puede confirmar, revocar o modificar dicho acto.

En ese sentido, la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, asume la jurisdicción de la Sala Ordinaria correspondiente y resuelve el asunto planteado en revisión, sin que pueda reenviar o devolver el mismo a la Sala Ordinaria, para que esta se pronuncie, pues, el fallo de segundo grado sustituye al de primer grado, de suerte que el juzgador primigenio ya no pueda pronunciarse sobre aquello ya resuelto en la alzada, lo que genera en consecuencia, que las Salas ordinarias se encuentren impedidas para subsanar las violaciones que fueron advertidas en sus determinaciones.

Sin embargo, como a través de los recursos se pueden impugnar violaciones procesales antes del dictado del fallo definitivo, se considera necesario, introducir en la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Durango, la figura del reenvío en los recursos tramitados ante la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa, para que cuando dicha Sala Superior revoque una determinación de Salas ordinarias por alguna violación detectada en el procedimiento, reenvíe el asunto a la Sala que corresponda para que la subsane, permitiendo así que las partes puedan en su momento inconformarse del fallo de primera instancia y contar con la segunda instancia revisora prevista en la propia Ley, pues de no ser así se impediría la oportunidad de las partes para impugnar la propia determinación.



"2020: AÑO DEL 150 ANIVERSARIO DE LA FUNDACIÓN DE LA BENÉMERITA Y CENTENARIA ESCUELA NORMAL DEL ESTADO DE DURANGO".

CONSIDERANDOS

PRIMERO. - Este órgano legislativo coincide con los motivos de la presente iniciativa y asumimos el compromiso de ejercer una permanente revisión del marco jurídico del Estado en particular de las materias en las que se ven involucrados directamente los ciudadanos.

SEGUNDO. - Las reformas y adiciones propuestas podemos abreviarlas en aspectos de forma y aspectos de fondo.

En el caso de los primeros, es oportuno el presente dictamen para realizar adecuaciones a modificar el lenguaje utilizado en las normas, en este caso, para las hipótesis normativas en que se haga referencia a "el Magistrado" y ajustarla de forma neutra.

De igual manera, se actualiza la denominación de normas que en determinados casos puede intervenir el Órgano Constitucional Autónomo, tal como la *Ley General de Responsabilidades Administrativas* y la *Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos en materia de Juicio Político, Declaración de Procedencia y el Ejercicio de Facultades Legislativas en Materia de Enjuiciamiento por Responsabilidades Públicas*.

Así mismo, se corrige una imprecisión existente en la fracción IV del artículo 132 en la cual se clarifica uno de los requisitos de presentación de la demanda.

De igual manera, se da claridad a los asuntos en los que sea improcedente el juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa, por ejemplo, actualmente la fracción III del numeral 169 plantea la improcedencia *sentencias o resoluciones del Poder Judicial*, por lo que se propone tener claro que el juicio es improcedente por sentencias de los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial. En este sentido es oportuno tener claro que al Poder Judicial lo integran diversos órganos jurisdiccionales, basta con dar lectura al segundo párrafo del artículo 105 de la Ley Fundamental del Estado, que señala:



"2020: AÑO DEL 150 ANIVERSARIO DE LA FUNDACIÓN DE LA BENÉMERITA Y CENTENARIA ESCUELA NORMAL DEL ESTADO DE DURANGO".

El Poder Judicial se deposita, para su ejercicio, en el Tribunal Superior de Justicia, el Tribunal Laboral Burocrático, el Tribunal de Menores Infractores, los juzgados de Primera Instancia, y municipales, y el Centro Estatal de Justicia Alternativa.¹

TERCERO.- Respecto a las modificaciones y adiciones que impactan en el actuar del Tribunal de Justicia Administrativa es la creación del Boletín Jurisdiccional el cual es el medio electrónico a través del cual se dan a conocer las actuaciones o resoluciones de los juicios que se tramitan ante el citado Tribunal.

Sin duda alguna, esta herramienta tecnológica moderniza las actuaciones del Tribunal de Justicia Administrativa acercando, por consecuencia, sus labores a la sociedad.

Ahora bien, conviene recordar que con fecha 27 de febrero del año corriente, en la comparecencia del Magistrado Presidente del Tribunal de Justicia Administrativa ante esta Legislatura se escuchó la recomendación de actualizar la legislación de justicia administrativa en los casos de los recursos de queja y de revisión a fin de tener clara las atribuciones de cada instancia del Tribunal, por lo que en este aspecto hacemos nuestros los argumentos de las y los iniciadores.

Con base en los anteriores Considerandos, esta H. LXVIII Legislatura del Estado expide el siguiente

1

[http://congresodurango.gob.mx/Archivo/legislacion/CONSTITUCION%20POLITICA%20DEL%20ESTADO%20\(NUEVA\).pdf](http://congresodurango.gob.mx/Archivo/legislacion/CONSTITUCION%20POLITICA%20DEL%20ESTADO%20(NUEVA).pdf)



"2020: AÑO DEL 150 ANIVERSARIO DE LA FUNDACIÓN DE LA BENÉMERITA Y CENTENARIA ESCUELA NORMAL DEL ESTADO DE DURANGO".

DECRETO No. 379

LA SEXAGESIMA OCTAVA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO: Se reforman los artículos 80, 84, 98, 103, 105, 106, 107, 110, 111, 112, 113, 114, 117, 118, 119, 120, 121, 122, 123, 124, 125, 126, 127, 132, 133, 134, 136, 141, 143, 145, 150, 154, 155, 156, 159, 160, 161, 163, 166, 167, 169, 173, 177, 178, 180, 181, 182, 183, 186, 190, 191, 193, 195, 196, 197, 198, 199, 201, 203, 205, 207, 209, 214, 216, 217, 222, 223, 225, 226, 227, 228, 231 y 232 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Durango, para quedar de la siguiente manera:

ARTÍCULO 80. Es causa de responsabilidad el incumplimiento de esta ley y de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y serán aplicables las sanciones previstas en esta última.

ARTÍCULO 84. -----;

I. -----;

II. El nombre del recurrente y del tercero si lo hubiere, señalando su domicilio, así como el lugar para efectos de notificaciones;

III a V. -----.

ARTÍCULO 98. Los asuntos competencia del Tribunal de Justicia Administrativa, se promoverán, substanciarán y resolverán en los términos que dispone el presente Título, sin que puedan renunciarse los recursos ni alterarse, modificarse o renunciarse las normas del procedimiento. A falta de disposición expresa, se



"2020: AÑO DEL 150 ANIVERSARIO DE LA FUNDACIÓN DE LA BENÉMERITA Y CENTENARIA ESCUELA NORMAL DEL ESTADO DE DURANGO".

aplicará supletoriamente el Código de Procedimientos Civiles para el Estado, siempre que se refiera a instituciones previstas en esta ley y que la disposición supletoria se avenga al procedimiento contencioso administrativo que el mismo establece.

ARTÍCULO 103. Las partes promoverán el juicio, directamente ante la Sala Ordinaria en turno por conducto de la Oficialía de Partes respectiva o por correo certificado con acuse de recibo del Servicio Postal Mexicano cuando radiquen fuera de la residencia de éstas.

ARTÍCULO 105. La Sala podrá ordenar, de oficio o a petición de parte, subsanar las irregularidades u omisiones que se observen en la tramitación del juicio, para efecto de regularizarlo, sin que ello implique que pueda revocar sus propias resoluciones.

ARTÍCULO 106. Las promociones y actuaciones deben ser redactadas en español, de lo contrario se acompañarán de su correspondiente traducción, en caso de no exhibirse, la Sala obtendrá de manera oficiosa a través de traductor adscrito preferentemente a las dependencias públicas, a costa del interesado, excepto cuando se trate de promociones en dialecto, presentadas por indígenas, cuya traducción no será a su cargo.

ARTÍCULO 107. -----

Cuando el promovente no sepa o no pueda firmar estampará su huella digital ante dos testigos que suscribirán el documento. Sin estos requisitos no se le dará curso, teniéndose por no presentada.



"2020: AÑO DEL 150 ANIVERSARIO DE LA FUNDACIÓN DE LA BENÉMERITA Y CENTENARIA ESCUELA NORMAL DEL ESTADO DE DURANGO".

ARTÍCULO 110. Únicamente las partes, sus autorizados o delegados, podrán consultar los expedientes respectivos, tomar registros electrónicos de los mismos y obtener a su costa, copia certificada de los documentos y actuaciones que los integren. Igualmente podrán obtener la devolución de los documentos originales que hayan exhibido en el juicio, previa copia certificada de los mismos, que, a su costa, se agregue a los autos.

ARTÍCULO 111. Las promociones y actuaciones se presentarán y realizarán en los términos establecidos en esta Ley.

ARTÍCULO 112. -----;

I. -----;

a) – b). -----

II. -----;

a) – c).- -----

III. El tercero, quien deberá tener un interés incompatible con el esgrimido por la parte actora.

ARTÍCULO 113. Las autoridades que figuren como partes en el Juicio, podrán acreditar delegados para recibir los oficios de notificación y que concurran a las audiencias con facultades para rendir pruebas, formular alegatos, presentar los recursos que establece esta ley y ratificar el convenio que en los términos del artículo 155 de este ordenamiento, haya suscrito la autoridad demandada. No podrán desistirse del juicio de lesividad o del recurso en su caso, ni delegar sus facultades a terceros.



"2020: AÑO DEL 150 ANIVERSARIO DE LA FUNDACIÓN DE LA BENÉMERITA Y CENTENARIA ESCUELA NORMAL DEL ESTADO DE DURANGO".

ARTÍCULO 114. -----

Si no se hace el nombramiento, se tendrá como representante común a la persona mencionada en primer término. Los interesados, podrán revocar en cualquier momento tal designación nombrando a otro, lo que se hará saber de inmediato a la Sala competente del Tribunal de Justicia Administrativa. El representante común tendrá los derechos, obligaciones y responsabilidades inherentes a un mandatario judicial.

ARTÍCULO 117. Las notificaciones a los particulares y a las autoridades en el juicio deberán realizarse por medio del Boletín Jurisdiccional, enviándose previamente un aviso electrónico a su dirección de correo electrónico o dirección de correo electrónico institucional según sea el caso, de que se realizará la notificación, a más tardar el tercer día siguiente a aquél en que el expediente haya sido turnado al actuario para ese efecto. El aviso de notificación deberá ser enviado cuando menos con tres días de anticipación a la publicación del acuerdo, resolución o sentencia de que se trate en el Boletín Jurisdiccional.

Las notificaciones electrónicas a las partes se entenderán realizadas con la sola publicación en el Boletín Jurisdiccional, y con independencia del envío, cuando así proceda, de los avisos electrónicos.

ARTÍCULO 118. Los particulares y las autoridades, mientras no se haya realizado la notificación por Boletín Jurisdiccional, podrán apersonarse en el Tribunal para ser notificados personalmente. Una vez realizada la notificación por Boletín Jurisdiccional, las partes, cuando esto proceda, deberán acudir al Tribunal a recoger sus traslados de ley, en el entendido de que con o sin la entrega de los traslados, los plazos comenzarán a computarse a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación correspondiente.



"2020: AÑO DEL 150 ANIVERSARIO DE LA FUNDACIÓN DE LA BENÉMERITA Y CENTENARIA ESCUELA NORMAL DEL ESTADO DE DURANGO".

El Actuario o el Secretario de Acuerdos, en todos los casos, previo levantamiento de razón entregará los traslados de ley.

ARTÍCULO 119. La notificación surtirá sus efectos al tercer día hábil siguiente a aquél en que se haya realizado la publicación en el Boletín Jurisdiccional o al día hábil siguiente a aquél en que las partes sean notificadas personalmente en las instalaciones designadas por el Tribunal, cuando así proceda, en términos de lo establecido por el artículo 122 de esta Ley.

Dicho aviso deberá incluir el archivo electrónico que contenga el acuerdo y en el caso del emplazamiento, el escrito de demanda correspondiente.

ARTÍCULO 120. La lista de autos y resoluciones dictados por las Salas, se publicará en el Boletín Jurisdiccional.

En el Boletín Jurisdiccional deberá indicarse la denominación de la Sala que corresponda, el número de expediente, la identificación de las partes a notificar y, en términos de la normatividad aplicable en materia de protección de datos personales, en su caso, el nombre del particular; así como una síntesis del auto, resolución o sentencia. El Boletín Jurisdiccional podrá consultarse en la página electrónica del Tribunal o en los módulos ubicados en la Sala en que estén radicados los juicios.

ARTÍCULO 121. La Junta de Gobierno y Administración, mediante lineamientos, establecerá el contenido de la síntesis del auto, resolución o sentencia, así como las áreas, dentro del Tribunal, en las cuales serán entregados los traslados de ley; y en su caso, los mecanismos que permitan a las partes conocer el auto, resolución o sentencia correspondiente.

ARTÍCULO 122. Las notificaciones únicamente deberán realizarse personalmente, o por correo certificado con acuse de recibo, cuando se trate de las resoluciones siguientes:



"2020: AÑO DEL 150 ANIVERSARIO DE LA FUNDACIÓN DE LA BENÉMERITA Y CENTENARIA ESCUELA NORMAL DEL ESTADO DE DURANGO".

- I. La que corra traslado de la demanda, en el caso del tercero, así como el emplazamiento al particular en el juicio de lesividad a que se refiere el artículo 6, fracción IX de esta Ley;
- II. La que mande citar al testigo que no pueda ser presentado por la parte oferente.
- III. Las que se efectúen a los peritos por primera ocasión en el juicio.

En los demás casos, las notificaciones deberán realizarse por medio del Boletín Jurisdiccional.

ARTÍCULO 123. Para los efectos señalados en las fracciones anteriores, una vez que las partes y el testigo se apersonen en el juicio, y el perito haya comparecido para aceptar y protestar el cargo, deberán señalar dirección de correo electrónico, bajo el apercibimiento que, de no hacerlo, se procederá en los términos del artículo 134 último párrafo de la presente Ley.

ARTÍCULO 124. La Sala podrá, excepcionalmente, ordenar la notificación personal, por oficio o por correo certificado con acuse de recibo a las partes, atendiendo a su situación concreta, para lo cual deberá fundar y motivar esa determinación en el acuerdo respectivo.

ARTÍCULO 125. El actuario deberá asentar razón de las notificaciones por Boletín Jurisdiccional, de las notificaciones personales o del envío por correo certificado, atendiendo al caso de que se trate. Los acuses de recibo del correo certificado se agregarán como constancia al expediente.

Al actuario que sin causa justificada incumpla con esta obligación, se le impondrá una multa de una a tres veces la Unidad de Medida y Actualización, sin que exceda del 30 por ciento de su salario. Será destituido, sin responsabilidad para el Estado, en caso de reincidencia.



"2020: AÑO DEL 150 ANIVERSARIO DE LA FUNDACIÓN DE LA BENÉMERITA Y CENTENARIA ESCUELA NORMAL DEL ESTADO DE DURANGO".

ARTÍCULO 126. El Tribunal llevará en archivo especial las publicaciones atrasadas del Boletín Jurisdiccional y hará la certificación que corresponda, a través del Secretario de Acuerdos de la Junta de Gobierno y Administración.

ARTÍCULO 127. Las notificaciones surtirán sus efectos, el día hábil siguiente a aquél en que fueren hechas.

ARTÍCULO 132. La demanda deberá formularse por escrito y presentarse por la vía prevista en el artículo 103 de esta Ley, dentro de los quince días siguientes al que surta efectos la notificación del acto o resolución que se impugna; o en que el afectado haya tenido conocimiento de él o de su ejecución, o se haya ostentado sabedor del mismo, cuando no exista notificación legal. Se exceptúan de dicho término los siguientes casos:

- I. Cuando se impugne la Negativa Ficta o se demande la declarativa de configuración de la Positiva Ficta, el interesado podrá presentar la demanda en cualquier tiempo, mientras no se notifique la resolución expresa y siempre que haya transcurrido el término previsto en la disposición legal aplicable, para que la autoridad dicte resolución, o a falta de éste, después de noventa días naturales contados a partir de la fecha en que se hizo la petición;

II a III.-----

- IV. Cuando el particular radique en el extranjero y no tenga representante en el Estado, el plazo para iniciar el juicio será de cuarenta y cinco días contados a partir del día siguiente al que surta efectos la notificación del acto o resolución impugnado o haya tenido conocimiento de este; y

V.-----

La demanda podrá enviarse por correo certificado con acuse de recibo, si el actor tiene su domicilio fuera de la ciudad de residencia de la o las Oficialías de Partes que tenga establecidas el Tribunal, en cuyo caso se tendrá por presentada en la fecha que fue depositada en la oficina del Servicio Postal Mexicano.



"2020: AÑO DEL 150 ANIVERSARIO DE LA FUNDACIÓN DE LA BENÉMERITA Y CENTENARIA ESCUELA NORMAL DEL ESTADO DE DURANGO".

ARTÍCULO 133. -----:

- I. Nombre y firma autógrafa del actor o de quien promueva en su representación; así como su domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones y documentos y su dirección de correo electrónico, el cual, deberá estar registrado previamente a la presentación de la demanda, por los mecanismos que la Junta de Gobierno y Administración del Tribunal determine para esos efectos.

II a III.- -----

IV.- El nombre y domicilio del tercero que tenga un interés incompatible con el esgrimido por la parte actora, si lo hubiere;

V a XI.- -----

ARTÍCULO 134. -----

Asimismo, cuando no se señale dirección de correo electrónico, o el señalado no se encuentre previamente registrado en el Tribunal, no se enviará el aviso que corresponda.

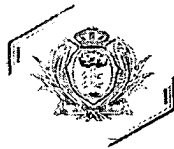
ARTÍCULO 136. -----

I. -----

II. -----

III. -----

Si la autoridad demandada al contestar la demanda hace valer su extemporaneidad, anexando las constancias de notificación en que la apoya, se procederá conforme a lo previsto en el artículo 142 fracción V, de esta Ley. Si durante el plazo previsto en el artículo citado no se controvierte la legalidad de la notificación de la resolución impugnada, se presumirá legal la diligencia de notificación de la referida resolución;



PODER LEGISLATIVO
H. CONGRESO
DEL ESTADO DE DURANGO
LXVIII
2018 2021

"2020: AÑO DEL 150 ANIVERSARIO DE LA FUNDACIÓN DE LA
BENÉMERITA Y CENTENARIA ESCUELA NORMAL DEL ESTADO DE DURANGO".

- IV. -----
- V. -----
- VI. -----
- VII. -----
-

ARTÍCULO 141. La Sala desechará la demanda, cuando:

I a III. -----

ARTÍCULO 143. -----

De la ampliación se correrá traslado a la contraria para que la conteste en el plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente al que surta sus efectos legales la notificación del auto por el que se admita a trámite el escrito de ampliación de demanda.

ARTÍCULO 145. Admitida la demanda, se correrá traslado de la misma a las partes para que la contesten en el término de quince días siguientes a aquel en que surta efectos el emplazamiento, debiendo presentar el escrito relativo ante la Oficialía de Partes. Cuando los demandados fueren varios el término para contestar les correrá individualmente.

ARTÍCULO 150. En el acuerdo sobre la contestación a la demanda y la contestación a la ampliación en su caso, se tendrán por admitidas o desechadas las pruebas ofrecidas; y en su caso; se tendrán por desahogadas las pruebas que por su propia naturaleza se puedan desahogar, salvo aquellas que necesiten una diligencia especial para su desahogo.



"2020: AÑO DEL 150 ANIVERSARIO DE LA FUNDACIÓN DE LA BENÉMERITA Y CENTENARIA ESCUELA NORMAL DEL ESTADO DE DURANGO".

ARTÍCULO 154. En los juicios en los que no exista tercero incompatible con las pretensiones de la parte actora, o en el que manifieste su conformidad, las autoridades u organismos demandados podrán allanarse a las pretensiones del actor, en cuyo caso, se dictará resolución favorable en el mismo proveído en que se acuerde el allanamiento.

ARTÍCULO 155. Las partes podrán celebrar convenios para conciliar sus intereses en cualquier etapa del juicio hasta antes de que se dicte sentencia, o incluso convenio sobre la ejecución de la sentencia. En tal caso, dichos convenios deberán presentarse para su ratificación y aprobación ante la Sala Ordinaria respectiva para que sean elevados a la categoría de cosa juzgada o se tenga por cumplida la sentencia.

ARTÍCULO 156. -----

En los casos de juicios de lesividad se otorgará, a solicitud de la autoridad promovente, la suspensión de las actividades del particular ejecutadas al amparo del acto de cuya lesividad se trate, siempre que de continuarse con los mismos se afecte el entorno urbano, el medio ambiente, la debida prestación de servicios públicos o la seguridad de las personas.

ARTÍCULO 159. -----

Cuando a juicio del Juzgador fuere necesario garantizar el interés fiscal, la suspensión del acto reclamado se concederá, una vez que éste se encuentre debidamente garantizado, en cualquiera de las formas que se establecen en las



"2020: AÑO DEL 150 ANIVERSARIO DE LA FUNDACIÓN DE LA
BENÉMERITA Y CENTENARIA ESCUELA NORMAL DEL ESTADO DE DURANGO".

disposiciones fiscales relativas, a menos que la garantía se hubiese constituido de
antemano ante la autoridad demandada.

ARTÍCULO 160.

Si la autoridad se niega a recibir la garantía en el término concedido para tal efecto
al interesado, éste deberá presentarla precautoriamente ante la Sala de
conocimiento del juicio, remitiéndola el Juzgador a la autoridad correspondiente si
la garantía se otorgó en los términos que prevean las leyes aplicables.

ARTÍCULO 161.

La garantía y contragarantía a que se refiere este artículo, se presentarán ante la
Sala de conocimiento del juicio. La suspensión surtirá efectos una vez que el
interesado cumpla con el otorgamiento de la garantía, en cualquiera de las formas
establecidas por el artículo 162 de esta ley, a excepción de la prevista por la fracción
II de dicho dispositivo legal.

ARTÍCULO 163.

En los demás casos, una vez que se declare ejecutoriada la sentencia, los
particulares interesados, podrán promover, en vía incidental, dentro de los treinta
días siguientes, solicitud ante la Sala Ordinaria del conocimiento, a fin de que
resuelva sobre la disposición de la garantía, o en su caso, sobre la cancelación de
la misma.



"2020: AÑO DEL 150 ANIVERSARIO DE LA FUNDACIÓN DE LA BENÉMERITA Y CENTENARIA ESCUELA NORMAL DEL ESTADO DE DURANGO".

ARTÍCULO 166. El acuerdo en que se niegue la suspensión dejará expedita la facultad de la autoridad demandada para la ejecución del acto impugnado, aun cuando se interponga el recurso de revisión.

ARTÍCULO 167. Cuando por la naturaleza del acto impugnado para otorgar la suspensión se requieran mayores elementos de juicio para decidir, podrá de oficio darse trámite incidental a la solicitud, dando vista a las partes por tres días, ordenando la aportación de las pruebas que se requiera, citando a una audiencia dentro de los tres días siguientes en la que se resolverá de plano la procedencia del otorgamiento de la suspensión solicitada.

ARTÍCULO 169. Será improcedente el juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa cuando se promueva en contra de actos:

I a II .-----

III.- Legislativos del Congreso, sentencias de los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial, laudos de autoridades del trabajo y resoluciones de autoridades electorales y agrarias;

IV a la XVI.-----

ARTÍCULO 173. -----;

I a IV.-----

V.- Falsedad de documentos.

Se deroga

ARTÍCULO 177. Procede el incidente de nulidad de notificaciones, cuando éstas no fueren practicadas conforme a lo dispuesto en el Capítulo V. El perjudicado podrá pedir que se declare su nulidad dentro del término de cinco días siguientes a aquel



"2020: AÑO DEL 150 ANIVERSARIO DE LA FUNDACIÓN DE LA BENÉMERITA Y CENTENARIA ESCUELA NORMAL DEL ESTADO DE DURANGO".

en que manifieste haber tenido conocimiento del hecho que lo motive, ofreciendo las pruebas pertinentes en el mismo escrito en que se promueva el incidente.

Si se admite el incidente de nulidad de notificaciones, se dará vista a las demás partes por el término de tres días hábiles para que expongan lo que a su derecho convenga, y ofrezcan pruebas en su caso, señalando fecha para audiencia para el desahogo de las pruebas que se admitan y se oigan alegatos de incidente, dentro de ocho días en la que se dictará resolución.

ARTÍCULO 178. Si se declara la nulidad de la notificación, se ordenará la reposición del procedimiento a partir de la notificación anulada. Asimismo, independientemente de la responsabilidad civil, penal o administrativa en que pueda incurrir con su conducta, se sancionará al Actuario en los términos que señale la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

ARTÍCULO 180. Los Titulares de las Salas del Tribunal y sus respectivos Secretarios y Actuaries estarán impedidos para conocer en los siguientes casos:

I a XI.-----

ARTÍCULO 181. Los Titulares de las Salas del Tribunal tienen el deber de excusarse del conocimiento de los asuntos en que ocurra alguno de los impedimentos señalados en el artículo anterior, expresando concretamente en qué consiste el impedimento. No serán admitidas las excusas voluntarias sin causa justificada.

ARTÍCULO 182. Hecha valer una causa de impedimento, la Junta de Gobierno y Administración del Tribunal de Justicia Administrativa, calificará la excusa y cuando proceda, designará a quien deba sustituir al Magistrado impedido.

ARTÍCULO 183. En caso de que se declare improcedente la excusa planteada, devolverá el expediente para que el titular de la Sala del conocimiento continúe el trámite del mismo.



PODER LEGISLATIVO
H. CONGRESO
DEL ESTADO DE DURANGO
LXVIII
2018 2021

"2020: AÑO DEL 150 ANIVERSARIO DE LA FUNDACIÓN DE LA
BENÉMERITA Y CENTENARIA ESCUELA NORMAL DEL ESTADO DE DURANGO".

ARTÍCULO 186. La recusación deberá plantearse por escrito ante el Presidente de la Junta de Gobierno y Administración. En este escrito se expresará la causa o causas en que se funde el impedimento, debiéndose ofrecer en el mismo los medios probatorios pertinentes.

Al día siguiente de la presentación del recurso en los términos del párrafo anterior, el servidor que se recusa será emplazado para que en el plazo de dos días haga las manifestaciones que estime pertinentes. Transcurrido este plazo, se haya o no producido el informe, se turnará el asunto a la Junta de Gobierno y Administración, la que designará instructor y ponente, quien señalará la fecha de la audiencia para desahogar pruebas, recibir alegatos y citar para pronunciar resolución, la que deberá emitirse por la Junta de Gobierno y Administración en un plazo no mayor de cinco días.

ARTÍCULO 190. Cuando alguna de las partes sostenga la falsedad de un documento, incluyendo las promociones y actuaciones en juicio, el incidente se podrá hacer valer hasta antes de que se cierre la instrucción en el juicio.

El incidente se substanciará conforme a lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 177 de esta Ley.

Si alguna de las partes sostiene la falsedad de un documento firmado por otra, la Sala del conocimiento podrá citar a la parte respectiva para que estampe su firma en presencia del secretario misma que se tendrá como indubitable para el cotejo.

ARTÍCULO 193. Hasta antes de que se cierre la instrucción, para un mejor conocimiento de los hechos controvertidos, se podrá acordar la exhibición de cualquier documento que tenga relación con los mismos, ordenar la práctica de cualquier diligencia o proveer la preparación y desahogo de la prueba pericial



"2020: AÑO DEL 150 ANIVERSARIO DE LA FUNDACIÓN DE LA BENÉMERITA Y CENTENARIA ESCUELA NORMAL DEL ESTADO DE DURANGO".

cuando se planteen cuestiones de carácter técnico y no hubiere sido ofrecida por las partes.

Sé podrá reabrir la instrucción para los efectos señalados anteriormente.

ARTÍCULO 195. -----:

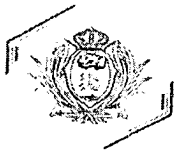
I.-----

II.- Se señalará lugar, día y hora para el desahogo de la prueba pericial, pudiendo pedir a los peritos todas las aclaraciones que se estimen conducentes, y exigir la práctica de nuevas diligencias;

III.- En los acuerdos por los que se discierna del cargo a cada perito, se concederá un plazo mínimo de diez días para que rinda y ratifique su dictamen, con el apercibimiento a la parte que lo propuso de que únicamente se considerarán los dictámenes rendidos dentro del plazo concedido;

IV.- Por una sola vez y por causa que lo justifique, comunicada por escrito antes de vencer los plazos mencionados en este artículo, las partes podrán solicitar la ampliación del plazo para rendir el dictamen o la sustitución de su perito, señalando en este caso, el nombre y domicilio de la nueva persona propuesta. La parte que haya sustituido a su perito conforme a la fracción I, ya no podrá hacerlo en el caso previsto en la fracción III de este precepto; y

V.- El perito tercero será designado por la Sala ordinaria de entre los que estén autorizados oficialmente. En el caso de que no hubiere perito autorizado en la ciencia o arte sobre el cual verse el peritaje, la Sala designará bajo su responsabilidad a la persona que deba rendir dicho dictamen debiendo cubrirse sus honorarios por las partes. En el auto en que se designe perito tercero, se le concederá un plazo no menor de diez días ni mayor a treinta días, para que rinda su dictamen.



"2020: AÑO DEL 150 ANIVERSARIO DE LA FUNDACIÓN DE LA BENÉMERITA Y CENTENARIA ESCUELA NORMAL DEL ESTADO DE DURANGO".

ARTÍCULO 196. Para desahogar la prueba testimonial se requerirá a la oferente para que presente a los testigos y cuando ésta manifieste bajo protesta de decir verdad no poder presentarlos, serán citados por la Sala para que comparezcan el día y hora que al efecto señale. De los testimonios se levantará acta pormenorizada y podrán serles formuladas por el magistrado o por las partes aquellas preguntas que estén en relación directa con los hechos controvertidos o persigan la aclaración de cualquier respuesta. Las autoridades rendirán testimonio por escrito.

Cuando los testigos tengan su domicilio fuera de la sede de la Sala, se podrá desahogar la prueba mediante exhorto, previa calificación hecha del interrogatorio presentado, pudiendo repreguntar el magistrado o juez que desahogue el exhorto.

ARTÍCULO 197. -----

En los casos en que la autoridad requerida no sea parte e incumpla, se podrá hacer valer como medida de apremio la imposición de una multa por el monto equivalente de entre noventa y ciento cincuenta veces la Unidad de Medida y Actualización, al funcionario omiso. También podrá comisionar al Secretario o Actuario que deba recabar la certificación omitida u ordenar la compulsación de los documentos exhibidos por las partes, con los originales que obren en poder de la autoridad.

Cuando se soliciten copias de documentos que no puedan proporcionarse en la práctica administrativa normal, las autoridades podrán solicitar un plazo adicional para realizar las diligencias extraordinarias que el caso amerite y si al cabo de éstas no se localizan, se podrá considerar que se está en presencia de omisión por causa justificada, cuando así se acredite.

ARTÍCULO 198. -----
I a II.-----



"2020: AÑO DEL 150 ANIVERSARIO DE LA FUNDACIÓN DE LA BENÉMERITA Y CENTENARIA ESCUELA NORMAL DEL ESTADO DE DURANGO".

III.- El valor de las pruebas pericial y testimonial, así como el de las demás pruebas, quedará a la prudente apreciación razonada de la Sala conforme a las reglas de la experiencia y sana crítica.

ARTÍCULO 199. -----;

I a III.-----

IV.- Citar el juicio para resolución.

ARTÍCULO 201. -----;

I.- Se dará cuenta con las reclamaciones incidentales diversas a los del artículo 173 de esta Ley suscitadas durante la tramitación del juicio. Para tal efecto, se desahogarán las pruebas y se escucharán los alegatos de las partes. Acto continuo, la Sala ordinaria pronunciará la resolución que proceda, ordenándose en su caso, que se practiquen las diligencias omitidas;

II a IV.-----;

V.- Se oirán los alegatos del actor, de la parte demandada, y del tercero, los que se pronunciarán en ese orden;

Los alegatos podrán presentarse por escrito. Cuando se formulen verbalmente, no podrán exceder de quince minutos para cada una de las partes; y

VI. Se citará el juicio para resolución.

ARTÍCULO 203. La audiencia no se celebrará cuando no se hayan resuelto los incidentes de previo y especial pronunciamiento. Podrá suspenderse, o prorrogarse de oficio o a solicitud de alguna de las partes, cuando exista motivo fundado, a juicio de la Sala que conoce del asunto.



"2020: AÑO DEL 150 ANIVERSARIO DE LA FUNDACIÓN DE LA BENÉMERITA Y CENTENARIA ESCUELA NORMAL DEL ESTADO DE DURANGO".

ARTÍCULO 205. La interrupción del procedimiento, procederá hasta antes de la sentencia, cuando se actualice cualquiera de las hipótesis contenidas en el artículo anterior.

ARTÍCULO 207. La sentencia deberá dictarse dentro de los quince días siguientes a la citación para sentencia, y se ocupará exclusivamente de las personas, acciones, excepciones y defensas que hayan sido materia del juicio.

ARTÍCULO 209. -----;

I a IV. -----

V.- Declarar la configuración de la Positiva Ficta;

VI. Absolver o condenar a la autoridad al cumplimiento de la obligación reclamada;
o

VII.- Resolver sobre las faltas administrativas graves cometidas por personas servidoras públicas del Estado y de los Municipios, y de los órganos autónomos e Imponer sanciones en su caso; igualmente por lo que toca a los particulares que incurran en actos vinculados con dichas faltas.

ARTÍCULO 214. La declaración de que la sentencia ha causado ejecutoria deberá comunicarse a las partes para su cumplimiento; en caso de ser favorable al actor, se prevendrá a las autoridades demandadas sin demora alguna, para que dentro de diez días rindan el informe correspondiente al cumplimiento dado.

ARTÍCULO 216. Si a pesar de los requerimientos y sanciones previstas en el artículo anterior, no se da cumplimiento a la sentencia o su cumplimiento es excesivo o defectuoso, el Presidente del Tribunal a petición de parte, podrá solicitar al superior jerárquico la destitución del servidor público responsable del incumplimiento, excepto de aquellos contemplados en los artículos 176 y 177 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango.



"2020: AÑO DEL 150 ANIVERSARIO DE LA FUNDACIÓN DE LA BENÉMERITA Y CENTENARIA ESCUELA NORMAL DEL ESTADO DE DURANGO".

ARTÍCULO 217. Si la autoridad demandada es uno de los servidores públicos previstos en el artículo 176 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, el Presidente acompañando las constancias respectivas lo hará del conocimiento del Ministerio Público para que previo el cumplimiento de los requisitos para el ejercicio de la acción penal formule el pedimento de declaración de procedencia ante el Honorable Congreso del Estado, de conformidad con lo que establece la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos en materia de Juicio Político, Declaración de Procedencia y el Ejercicio de Facultades Legislativas en Materia de Enjuiciamiento por Responsabilidades Públicas.

ARTÍCULO 222. El recurso de revisión es competencia de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa y es procedente contra los acuerdos y resoluciones dictados por las Salas ordinarias del Tribunal que:

I.- Admitan la demanda;

II.- -----

III.- Admitan o nieguen la intervención del tercero que tenga un interés incompatible con el de la parte actora;

IV.- Derogado;

V.- Por violaciones procesales cometidas durante el juicio, siempre que afecten las defensas del recurrente y puedan trascender al sentido del fallo;

VI.- -----

VII.- -----

VIII.- Derogado;

IX.- -----



"2020: AÑO DEL 150 ANIVERSARIO DE LA FUNDACIÓN DE LA BENÉMERITA Y CENTENARIA ESCUELA NORMAL DEL ESTADO DE DURANGO".

ARTÍCULO 223. El recurso de revisión se presentará dentro de los diez días siguientes a partir de que surta efecto la notificación del acuerdo o resolución, de conformidad con las causas establecidas en el artículo que antecede, mismo que deberá presentarse en la Oficialía de Partes con los siguientes requisitos:

I a V.-----

ARTÍCULO 225. La Sala ordinaria que conozca del asunto deberá suspender la tramitación del procedimiento o la ejecución de las sentencias en el expediente de origen, cuando la resolución impugnada sea alguna de las señaladas en las fracciones I, III, y IX del artículo 222 de esta ley, o cuando a su juicio sea necesario.

ARTÍCULO 226. La Sala Superior admitirá el recurso cuando no encontrare alguna causa indudable y manifiesta de improcedencia. En caso de encontrarla se desechará de plano.

ARTÍCULO 227. -----;

I a IV.-----

En caso de que la revocación obedezca a violaciones en el procedimiento o porque se considere que no se actualizó la causal de improcedencia o sobreseimiento, se reenviará el asunto a la Sala Ordinaria del conocimiento para que subsane las violaciones advertidas o bien, resuelva el fondo de la cuestión planteada por las partes según sea el caso.

ARTÍCULO 228. -----

I.- Nieguen la admisión de demanda o la desechen.



"2020: AÑO DEL 150 ANIVERSARIO DE LA FUNDACIÓN DE LA BENÉMERITA Y CENTENARIA ESCUELA NORMAL DEL ESTADO DE DURANGO".

II a III.-----

ARTÍCULO 231. Las Salas, para hacer cumplir sus determinaciones o para imponer el orden podrán, de acuerdo a la gravedad de la falta, hacer uso de los siguientes:

I a II.-----

ARTÍCULO 232. En caso de aplicación de las multas a que se refiere el artículo anterior, las Salas deberán informar a la Secretaría de Finanzas y de Administración del Gobierno del Estado, para que las haga efectivas, remitiendo al Tribunal de Justicia Administrativa la constancia respectiva.

ARTÍCULO SEGUNDO: Se adicionan las fracciones XV y XVI al artículo 6 y se adicionan los artículos 190 bis, 190 ter, 208 bis y 227 bis de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Durango, para quedar de la siguiente manera:

ARTÍCULO 6. -----

I a XIV.-----

XV.- Boletín Jurisdiccional: Medio de comunicación oficial electrónico, a través del cual el Tribunal da a conocer las actuaciones o resoluciones en los juicios que se tramitan ante el mismo.

XVI.- Aviso electrónico. – Mensaje enviado a la dirección de correo electrónico de las partes de que se realizará una notificación por Boletín Jurisdiccional.



"2020: AÑO DEL 150 ANIVERSARIO DE LA FUNDACIÓN DE LA BENÉMERITA Y CENTENARIA ESCUELA NORMAL DEL ESTADO DE DURANGO".

ARTÍCULO 190 BIS. Procede el incidente de incumplimiento de suspensión, cuando a la parte que se haya otorgado la medida cautelar por la Sala de conocimiento del juicio, sostenga que su contraparte es renuente a su cumplimiento.

Este incidente podrá hacerse valer hasta en tanto cause ejecutoria la sentencia que resuelva el juicio.

En el acuerdo admisorio, se dará vista a las partes para que aleguen lo que a su derecho convenga, y se pedirá un informe a la autoridad a quien se impute el incumplimiento del auto relativo, que deberá rendir dentro del plazo de tres días, informe en el que se justificará el acto o la omisión que provocó el incidente.

Vencido dicho plazo, con informe o sin él, se dictará la resolución en el plazo de cinco días. Si se resuelve que hubo incumplimiento de la suspensión otorgada, se dejarán sin efectos las actuaciones realizadas en violación a la suspensión, y se aplicará la multa que dispone el artículo 215 de esta Ley, y se comunicará al superior jerárquico de la autoridad de que se trate, la desobediencia a fin de que lo conmine al cumplimiento.

Cuando no exista superior jerárquico, el requerimiento se hará directamente a la demandada.

ARTÍCULO 190 TER. Cualquier otro incidente se substanciará conforme a lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 177 de esta Ley.

ARTÍCULO 208 BIS. Las sentencias dictadas con motivo de las demandas que prevé la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Durango y sus Municipios, deberán contener como elementos mínimos los siguientes:

- I. El relativo a la existencia de la relación de causalidad entre la actividad administrativa y la lesión producida, y la valoración del daño o perjuicio causado;
- II. Determinar el monto de la indemnización, explicitando los criterios utilizados para su cuantificación, y



PODER LEGISLATIVO
H. CONGRESO
DEL ESTADO DE DURANGO
LXVIII
2018 2021

"2020: AÑO DEL 150 ANIVERSARIO DE LA FUNDACIÓN DE LA
BENÉMERITA Y CENTENARIA ESCUELA NORMAL DEL ESTADO DE DURANGO".

- III. En los casos de concurrencia previstos en el Capítulo IV de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Durango y sus Municipios, se deberán razonar los criterios de imputación y la graduación correspondiente para su aplicación a cada caso en particular.

ARTÍCULO 227 BIS. Emitida y notificada la resolución de segundo grado, se remitirá a la Sala Ordinaria correspondiente, devolviéndose los autos originales en caso de haberse remitido para la sustanciación de la alzada, a efecto de que esta proceda a cumplimentarla en sus términos, sin que pueda oponerse a lo fallado por la Sala Superior

ARTÍCULO TERCERO: Se derogan los artículos 128 y 218 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Durango.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango, debiendo practicarse las notificaciones electrónicas en todos los asuntos del conocimiento del Tribunal.

SEGUNDO. Los recursos e incidentes que a la entrada en vigor del presente decreto se encuentren en trámite, continuarán sustanciándose hasta su conclusión, conforme a las reglas anteriores a esta reforma.

TERCERO. Para efectos de las notificaciones electrónicas a que se refiere el presente decreto, el Tribunal adoptará las medidas tecnológicas y materiales que sean necesarias y la Junta de Gobierno y Administración emitirá los lineamientos a que se refiere el artículo 121 en la siguiente sesión ordinaria a la entrada en vigor de este decreto.

El Ciudadano Gobernador del Estado, sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.



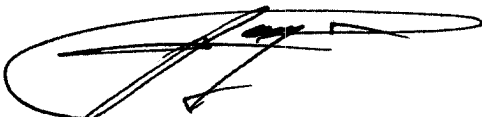
PODER LEGISLATIVO
H. CONGRESO
DEL ESTADO DE DURANGO
— LXVIII —
2018 2021

"2020: AÑO DEL 150 ANIVERSARIO DE LA FUNDACIÓN DE LA
BENÉMERITA Y CENTENARIA ESCUELA NORMAL DEL ESTADO DE
DURANGO".

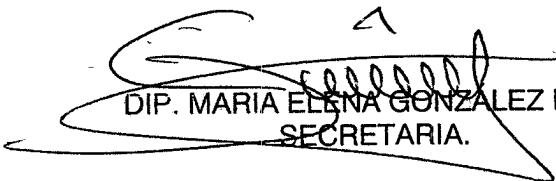
Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los (13) trece días del mes de octubre del año (2020) dos mil veinte.



PODER LEGISLATIVO
H. CONGRESO DEL ESTADO DE
DURANGO
LXVIII - 2018 - 2021


DIP. RIGOBERTO QUINONEZ SAMANIEGO
PRESIDENTE.


DIP. CLAUDIA JULIETA DOMÍNGUEZ ESPINOZA
SECRETARIA.


DIP. MARIA ELENA GONZALEZ RIVERA
SECRETARIA.

POR TANTO MANDO, SE IMPRIMA, PUBLIQUE, CIRCULE Y COMUNÍQUESE A QUIENES CORRESPONDA PARA SU EXACTA OBSERVANCIA.

DADO EN EL PALACIO DEL PODER EJECUTIVO, EN VICTORIA DE DURANGO, DGO. A LOS (11) ONCE DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO (2020) DOS MIL VEINTE.

EL C. GOBERNADOR DEL ESTADO DE DURANGO

DR. JOSÉ ROSAS AISPURO TORRES



EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO



LIC. HECTOR DAVID FLORES AVALOS

Secretaria General de Gobierno



"2020: AÑO DEL 150 ANIVERSARIO DE LA FUNDACIÓN DE LA BENÉMERITA Y CENTENARIA ESCUELA NORMAL DEL ESTADO DE DURANGO".

EL CIUDADANO DOCTOR JOSÉ ROSAS AISPURO TORRES GOBERNADOR DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, A SUS HABITANTES, S A B E D:

QUE LA H. LEGISLATURA DEL MISMO SE HA SERVIDO DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

Con fecha 30 de octubre de 2018, la **C. Diputada Elia del Carmen Tovar Valero**, integrante de esta Sexagésima Octava Legislatura, presentó Iniciativa de Decreto, que contiene **ADICIÓN A LA LEY ORGÁNICA DEL MUNICIPIO LIBRE DEL ESTADO DE DURANGO**, misma que fue turnada a la Comisión de Gobernación integrada por los CC. Diputados: Esteban Alejandro Villegas Villarreal, Gerardo Villarreal Solís, Nanci Carolina Vásquez Luna, Otniel García Navarro y David Ramos Zepeda; Presidente, Secretario y Vocales respectivamente, los cuales emitieron su dictamen favorable con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

Con fecha 06 de noviembre del año 2018, fue turnada la iniciativa que adiciona un artículo 115 bis de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Durango, la cual fue presentada por la C. Diputada Elia del Carmen Tovar Valero del Grupo Parlamentario MORENA.

DESCRIPCIÓN DE LA INICIATIVA

En la exposición de motivos de la iniciativa señala que *las tendencias modernas del Derecho internacional privilegian el trabajo comunitario como pena o medida administrativa sancionatoria, por su influencia resocializadora en el infractor, y los beneficios que acarrea a la sociedad. Además, para el caso de las personas en situación de vulnerabilidad económica, la conmutación de una multa por trabajos en favor de la comunidad, les significa una alternativa viable para cumplir con la sanción impuesta; por su parte en México, esta figura de trabajo en favor de la comunidad como aplicación de una sanción se estableció en la Carta Magna en el año de 2008.*

Comenta la iniciadora que este precepto sancionador *no se trata de una condena a trabajos forzados, si no de una medida que beneficia al infractor directamente y también a la sociedad.* Así mismo, qué en materia penal, entre los beneficios de la sustitución de la sanción por trabajos en favor de la comunidad son los siguientes:



"2020: AÑO DEL 150 ANIVERSARIO DE LA FUNDACIÓN DE LA BENÉMERITA Y CENTENARIA ESCUELA NORMAL DEL ESTADO DE DURANGO".

a) Se evita el hacinamiento en las cárceles y los gastos en su mantenimiento; b) El delincuente demuestra su intención de reparar el daño causado, y c) Impide los efectos negativos que causa la estancia en prisión, le permite conservar su trabajo y seguir en su medio familiar.

Explica que el propósito de la iniciativa es establecer en nuestra legislación estatal el concepto de trabajo en favor de la comunidad, como una sanción autónoma o como alternativa a la multa o el arresto administrativo previsto en los sistemas de justicia administrativa de los municipios. De esta manera, el tipo de sanción deberá ser contemplada en los Bandos de Policía y Buen Gobierno y demás ordenamientos municipales.

CONSIDERACIONES

PRIMERO. - El artículo 21 párrafo cuarto la Constitución Política Federal, comenta lo siguiente:

"...Compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, las que únicamente consistirán en multa, arresto hasta por treinta y seis horas o en trabajo a favor de la comunidad; pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiese impuesto, se permutará esta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de treinta y seis horas..."

SEGUNDO. - Por otro lado, el artículo 115 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Durango contempla que el Juzgado Cívico Municipal conocerá de las conductas que presuntamente constituyan faltas o infracciones a las disposiciones normativas municipales e impondrá las sanciones correspondientes mediante un procedimiento breve y simplificado que califique la infracción, mismo que deberá estar considerado en el Bando de Policía y Gobierno. Lo anterior con la finalidad de establecer procedimientos claros que aseguren en todo momento, por un lado, una



"2020: AÑO DEL 150 ANIVERSARIO DE LA FUNDACIÓN DE LA BENÉMERITA Y CENTENARIA ESCUELA NORMAL DEL ESTADO DE DURANGO".

debida sanción y por el otro, el respeto a la protección de los derechos fundamentales.

TERCERO.— Por su parte y a manera análoga, en el Octavo Congreso de las Naciones Unidas sobre la prevención del delito y tratamiento del delincuente (Tokio 1990), se aprobaron las reglas mínimas sobre las medidas no privativas de la libertad, pugnando por que se privilegiara la sustitución de prisión preventiva y que se considerara como último recurso de sanción, teniendo debidamente en cuenta la investigación del supuesto delito y la protección de la sociedad y la víctima. En este caso la autoridad judicial, que tendrá a su disposición una serie de sanciones no privativas de la libertad, al adoptar su decisión deberá tener en consideración las necesidades de rehabilitación del delincuente, la protección de la sociedad y los intereses de la víctima, quien será consultada cuando corresponda. Las autoridades sancionadoras podrán disponer del caso de los modos siguientes:

- a) Sanciones verbales, como la amonestación, la reprensión y la advertencia;
- b) Liberación condicional;
- c) Penas privativas de derechos o inhabilitaciones;
- d) Sanciones económicas y penas en dinero, como multas y multas sobre los ingresos calculadas por días;
- e) Incautación o confiscación;
- f) Mandamiento de restitución a la víctima o de indemnización;
- g) Suspensión de la sentencia o condena diferida;
- h) Régimen de prueba y vigilancia judicial;
- i) Imposición de servicios a la comunidad;**
- j) Obligación de acudir regularmente a un centro determinado;
- k) Arresto domiciliario;



"2020: AÑO DEL 150 ANIVERSARIO DE LA FUNDACIÓN DE LA BENÉMERITA Y CENTENARIA ESCUELA NORMAL DEL ESTADO DE DURANGO".

- l) *Cualquier otro régimen que no entrañe internamiento;*
- m) *Alguna combinación de las sanciones precedentes.*

CUARTO.- El Alto Tribunal al respecto ha comentado que si bien es cierto, la posibilidad de conmutar las sanciones pecuniarias por trabajo en favor de la comunidad, constituye un derecho del infractor, ésta no opera de pleno derecho o automáticamente, de forma que el Juez municipal deba otorgarla en todos los casos, sino que una vez que aquél la solicite, la autoridad establecerá, en primer lugar, si para el caso es procedente y, en consecuencia, una vez analizadas las circunstancias específicas de la persona y de la infracción cometida, la acordará, pues ello dependerá de cada caso concreto, ya que no puede descartarse que un gobernado prefiera pagar la multa a tener que realizar las actividades, en los días, horas y lugares que se le impongan, lo cual podría resultarle más gravoso, si se toma en cuenta que ello implica emplear los medios necesarios para trasladarse al lugar donde se llevará a cabo el servicio comunitario, así como destinar tiempo y esfuerzo para tal efecto.¹

QUINTO. - Ariel Doti, en la publicación del libro *"La crisis de la pena preventiva y el papel del Ministerio Público en Justicia"*, comentaba que: *"Son notables las perspectivas que ahora se abren en cuanto a las penas restrictivas de derechos y a la pena de multa. En cuanto a las primeras, la prestación de trabajo en favor de la comunidad, la interdicción de derechos y la limitación del fin de semana, traducen los intereses de defensa social y las exigencias de la comunidad jurídica que desde hace muchos años viene sustentando la necesidad de adopción de alternativas para la pena privativa de la libertad cuando el hecho fue de menor gravedad, o las condiciones personales de su autor así lo recomiendan. Tales penas, por tanto, son necesarias y suficientes para prevenir y suprimir el crimen y no trazan la marca de degradación social como ocurre con la prisión. Todo lo contrario, identificándose*

¹ Gaceta del Seminario Judicial de la Federación. Decima Época. Libro 64, marzo de 2019, Tomo III. Publicado en página electrónica, visto el 01 de octubre de 2020.

<https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?ID=2019480&Clase=DetalleTesisB&Semana=0>



"2020: AÑO DEL 150 ANIVERSARIO DE LA FUNDACIÓN DE LA BENÉMERITA Y CENTENARIA ESCUELA NORMAL DEL ESTADO DE DURANGO".

*con el sentido democrático de la pena criminal moderna, las restricciones de derecho contribuyen decisivamente para que no se margine al condenado y para que la sanción penal sea también utilitaria"*²

SEXTO. – A juicio de la Comisión, y bajo la premisa "no hay derecho sin sanción", es necesario establecer los parámetros y los alcances en el artículo 115 de la propia Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Durango, en la que tenga como consecuencia un trabajo en beneficio de la comunidad, la cual no podrá imponerse sin el consentimiento del infractor, obligándose a prestar su cooperación no retribuida en determinadas actividades de utilidad pública, que podrá consistir, en prestación de servicios en las dependencias de la administración pública municipal que vayan encaminadas al beneficio comunitario que sean en materia de servicios públicos, obra pública o desarrollo social, así como en las instituciones de carácter educativo o de asistencia social, públicas o privadas, sobre la base de los convenios que celebre la autoridad municipal.

Ahora bien y estando acorde a lo establecido en el artículo 5 párrafo tercero y 123 fracción I y II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, estos trabajos por ningún motivo serán por más de ocho horas diarias de manera diurna y nocturna de siete, ni podrán ser labores insalubres o que atenten contra la dignidad de la persona.

Por lo anteriormente expuesto y considerado, la dictaminadora, estimó que la iniciativa, con las adecuaciones realizadas a la misma, es procedente, en virtud de considerar que obedece al mejoramiento de forma y fondo jurídicos.

Con base en los anteriores Considerandos, esta H. LXVIII Legislatura del Estado, expide el siguiente:

² Rene Ariel Doti. "La crisis de la pena preventiva y el papel del Ministerio Público en Justicia" Vol. 129, 1985, p. 53.



"2020: AÑO DEL 150 ANIVERSARIO DE LA FUNDACIÓN DE LA BENÉMERITA Y CENTENARIA ESCUELA NORMAL DEL ESTADO DE DURANGO".

DECRETO No. 380

LA HONORABLE SEXAGÉSIMA OCTAVA LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, CON LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, A NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO. Se adiciona un segundo y tercer párrafo, pasando el actual segundo párrafo al cuarto del artículo 115 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Durango, para quedar de la siguiente manera:

ARTÍCULO 115. El Juzgado Cívico Municipal, conocerá de las conductas que presuntamente constituyan faltas o infracciones a las disposiciones normativas municipales e impondrá las sanciones correspondientes mediante un procedimiento breve y simplificado que califique la infracción, mismo que deberá estar considerado en el Bando de Policía y Gobierno.

...

La sanción de trabajo en favor de la comunidad podrá imponerse como sanción autónoma o sustitutiva de la multa o el arresto, la cual deberá cumplirse en periodos distintos al horario de la labor que sea la fuente de ingresos del infractor.

Este trabajo será facilitado por el Juzgado Cívico Municipal consistente en prestación de servicios no remunerados que vayan encaminados al beneficio comunitario, tales como servicios públicos, obra pública o desarrollo social,



PODER LEGISLATIVO
H. CONGRESO
DEL ESTADO DE DURANGO
LXVIII
2018 2021

"2020: AÑO DEL 150 ANIVERSARIO DE LA FUNDACIÓN DE LA
BENÉMERITA Y CENTENARIA ESCUELA NORMAL DEL ESTADO DE DURANGO".

así como en las instituciones de carácter educativo o de asistencia social, públicas o privadas, sobre la base de los convenios que podrán ser celebrados por la autoridad municipal. Bajo ningún motivo podrán realizarse durante una jornada diaria diurna mayor de ocho horas o siete de jornada nocturna. Por cada cuatro horas de trabajo saldarán un día de multa.

...

Será función del Juzgado Cívico, conocer y resolver los recursos que interpongan los particulares respecto de las determinaciones de las autoridades municipales.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

ARTICULO SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

El Ciudadano Gobernador del Estado, sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.



PODER LEGISLATIVO
H. CONGRESO
DEL ESTADO DE DURANGO
— LXVIII —
2018 2021

"2020: AÑO DEL 150 ANIVERSARIO DE LA FUNDACIÓN DE LA
BENÉMERITA Y CENTENARIA ESCUELA NORMAL DEL ESTADO DE
DURANGO".

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los (14) catorce días del mes de octubre del año (2020) dos mil veinte.



PODER LEGISLATIVO
H. CONGRESO DEL ESTADO DE
DURANGO
LXVIII • 2018 - 2021


DIP. RIGOBERTO QUINONEZ SAMANIEGO
PRESIDENTE.


DIP. CLAUDIA JULIETA DOMÍNGUEZ ESPINOZA
SECRETARIA.


DIP. JOSÉ LUIS ROCHA MEDINA
SECRETARIO.

POR TANTO MANDO, SE IMPRIMA, PUBLIQUE, CIRCULE Y COMUNÍQUESE A QUIENES CORRESPONDA PARA SU EXACTA OBSERVANCIA.

DADO EN EL PALACIO DEL PODER EJECUTIVO, EN VICTORIA DE DURANGO, DGO.
A LOS (23) VEINTITRÉS DÍAS DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO (2020) DOS MIL VEINTE.

EL C. GOBERNADOR DEL ESTADO DE DURANGO


DR. JOSÉ ROSAS AISPURO TORRES



EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO


LIC. HÉCTOR DAVID FLORES ÁVALOS



Secretaría General de Gobierno



PODER LEGISLATIVO
H. CONGRESO
DEL ESTADO DE DURANGO
LXVIII
2016 2021

"2020: AÑO DEL 150 ANIVERSARIO DE LA FUNDACIÓN DE LA BENÉMERITA Y CENTENARIA ESCUELA NORMAL DEL ESTADO DE DURANGO".

EL CIUDADANO DOCTOR JOSÉ ROSAS AISPURO TORRES GOBERNADOR DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, A SUS HABITANTES, S A B E D:

QUE LA H. LEGISLATURA DEL MISMO SE HA SERVIDO DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

Con fecha 15 de septiembre del presente año, las y los integrantes de la Coalición Parlamentaria "Cuarta Transformación", presentaron Iniciativa de Decreto, que contiene ADICIONES A LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE DURANGO, misma que fue turnada a la Comisión de Gobernación integrada por los CC. Diputados: Esteban Alejandro Villegas Villarreal, Gerardo Villarreal Solís, Nanci Carolina Vásquez Luna, Otniel García Navarro y David Ramos Zepeda; Presidente, Secretario y Vocales respectivamente, los cuales emitieron su dictamen favorable con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

Con fecha 15 de septiembre del año corriente¹, las y los integrantes de la Coalición Parlamentaria "Cuarta Transformación", presentaron iniciativa de reformas y adiciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Durango, en la cual proponen homologar la obligación de publicidad de las sentencias emitidas por el Poder Judicial del Estado.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Las y los promoventes motivan su iniciativa de la siguiente manera:

La Federación y las Entidades Federativas deben de ser garantes del derecho al acceso a la información, y en la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Este derecho garantiza que toda persona podrá solicitar gratuitamente la información generada, administrada o en posesión de las autoridades públicas, quienes tienen la obligación de entregarla sin que la persona necesite acreditar interés alguno ni justificar su uso, además este comprende la libertad de: difundir, investigar y recabar información pública.

Con ello se busca reconocer por un lado la evolución que la libertad de expresión ha tenido, cuya alcance se ha ampliado para ser entendido no solo como la libertad emitir mensajes, sino abarca las libertades antes referidas; por otro lado,

¹

<http://congresodurango.gob.mx/Archivos/LXVIII/GACETAS/Gacetas%20Periodo%20Ordinario/GACETA167.pdf>



PODER LEGISLATIVO
H. CONGRESO
DEL ESTADO DE DURANGO
LXVIII
2018 2021

"2020: AÑO DEL 150 ANIVERSARIO DE LA FUNDACIÓN DE LA
BENÉMERITA Y CENTENARIA ESCUELA NORMAL DEL ESTADO DE
DURANGO".

se entiende que dicho derecho está blindado, ya que es oponible al Estado en cuanto a que no pueden desconocerlo o ignorarlo, por el contrario existe la obligación del Estado de procurar todos los medios posibles para la satisfacción o ejercicio de dicho derecho humano, y en caso de violación sancionar a las autoridades o particulares responsables y reparar su transgresión.

La información pública es útil para conocer el desempeño del gobierno, su organización interna y su manejo de los recursos públicos, conocer la información pública permite discutir, criticar, evaluar y tener los argumentos para poder exigir al gobierno la rendición de cuentas sobre sus actos y gestión, y poder denunciar cualquier arbitrariedad al respecto, así como también poder reconocer lo que se está haciendo bien.

Quien tiene la información, tiene el poder, y para poder diagnosticar los resultados del Poder Judicial debemos terminar con la opacidad, si la sociedad no tiene acceso a la totalidad de las Sentencias que emiten las autoridades judiciales no se puede evaluar los resultados en la impartición de la justicia en nuestro Estado.

Las sentencias judiciales son el resultado último y concreto del trabajo de las y los magistrados, jueces y otros funcionarios jurisdiccionales, que estas sentencias tienen un impacto directo sobre la vida de la ciudadanía y que deben resolver los conflictos que surgen en una comunidad y sancionar los delitos que la afectan, por lo que representan una información necesaria para que la ciudadanía en general pueda entender los criterios de interpretación de la Ley y evaluar el desempeño de las y los funcionarios jurisdiccionales.

Nuestra Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Durango, obliga poner a disposición de la ciudadanía, sólo aquellas sentencias que sean consideradas de "interés público", dada la ambigüedad de este concepto el Poder Judicial se escuda en esta disposición para mantener la opacidad en su labor como juzgador, si dejamos que esta interpretación subsista en nuestro marco normativo, se podrá dar oportunidad para que quien resulte responsable de la toma de decisiones sobre la máxima publicidad pueda suponer que las sentencias pronunciadas por las y los impartidores de justicia "no resulten de importancia para la sociedad".

México al ser parte de la Organización de las Naciones Unidas y al firmar la Declaración Universal de los Derechos Humanos, se encuentra obligado al respeto universal y efectivo a los derechos y libertades fundamentales de las personas, y en



"2020: AÑO DEL 150 ANIVERSARIO DE LA FUNDACIÓN DE LA BENÉMERITA Y CENTENARIA ESCUELA NORMAL DEL ESTADO DE DURANGO".

el caso que nos concierne, el artículo 19 dispone entre otros, el derecho al acceso y difusión de la información, del mismo modo el artículo 6 de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reconoce y regula el mencionado derecho, en el que a nivel Estatal, se encuentra consagrado en el artículo 29 de nuestra Constitución política local.

A nivel Nacional, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información, reformó y regula la disposición en la que los sujetos obligados de los Poderes Judiciales Federal y de las Entidades Federativas deberán poner a disposición del público, las versiones públicas de todas las sentencias emitidas, esto implica que debemos trabajar en conjunto con los legisladores Federales para lograr una agenda paralela para lograr un eficaz quehacer legislativo.

Por todo lo anterior es que los integrantes del Grupo Parlamentario de MORENA en conjunto con el Grupo Parlamentario del PT, vemos la importancia de reformar la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Durango para garantizar el principio democrático constitucional de máxima publicidad en las Sentencias que pronuncie el Poder Judicial y, así, establecer la debida armonización de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública.

SEGUNDO.- Tal y como lo señalan las y los iniciadores, con fecha 13 de agosto de 2020 fue publicada en el Diario Oficial de la Federación² la reforma a la fracción II del artículo 73 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la cual señala:

Artículo 73. Además de lo señalado en el artículo 70 de la presente Ley, los sujetos obligados de los Poderes Judiciales Federal y de las Entidades Federativas deberán poner a disposición del público y actualizar la siguiente información:

I. ...

II. Las versiones públicas de todas las sentencias emitidas;

² https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5598265&fecha=13/08/2020



"2020: AÑO DEL 150 ANIVERSARIO DE LA FUNDACIÓN DE LA BENÉMERITA Y CENTENARIA ESCUELA NORMAL DEL ESTADO DE DURANGO".

III. a V. ...

El régimen transitorio de dicho decreto precisa lo siguiente:

Primero.- El presente Decreto entrará en vigor a los 180 días posteriores a su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo.- Los Poderes Judiciales Federal y de las Entidades Federativas, contarán con un plazo de 180 días para iniciar la publicación de las versiones públicas del texto íntegro de las sentencias emitidas, a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

Tercero.- El Congreso de la Unión y los Congresos de las Entidades Federativas tendrán un plazo de 180 días, contados a partir de la publicación del presente Decreto, para realizar las adecuaciones normativas correspondientes, de conformidad con lo previsto en el presente Decreto.

TERCERO.- El derecho a ser juzgado en un juicio público ha sido una de las garantías jurídicas más antiguas y universalmente reconocidas.

Hoy existe consenso en considerarlo como un requisito básico del debido proceso, y de la mano de este, como uno de los pilares de la democracia y del Estado de Derecho.

Esta exigencia, distintiva del proceso judicial, busca garantizar a todas las personas que las actuaciones y resoluciones judiciales que pueden afectarles estarán sujetas a múltiples mecanismos de control, que incluso superan los de tipo institucional (apelaciones, recursos disciplinarios, etc.).

La presencia de una multitud de personas en la sala de audiencia y el acceso al expediente y la difusión de su contenido por parte de los medios de comunicación, para que sean conocidos por todos los miembros de la sociedad, son ejemplos de estos mecanismos de control indirecto, no dirigido, y ajeno a la esfera estatal.



"2020: AÑO DEL 150 ANIVERSARIO DE LA FUNDACIÓN DE LA BENÉMERITA Y CENTENARIA ESCUELA NORMAL DEL ESTADO DE DURANGO".

Adicionalmente, el derecho a ser juzgado en público fue un emblemático anhelo ilustrado, reactivo a los procesos secretos de tipo inquisitorial, donde muchas veces la única actuación pública era la ejecución de la sentencia.

Por ello, la publicidad también ha estado asociada a exigencias políticas que trascienden el ámbito estrictamente procesal, y que hoy pueden observarse en todas las reformas vinculadas a la transparencia de las actuaciones del Estado, el acceso a la información pública, etc.

CUARTO.- En nuestro país, desde la Constitución Política Federal se establece el principio de publicidad tanto en las sesiones de la Suprema Corte de Justicia de la Nación así como del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, porciones normativas que se citan para mejor comprensión:

En los términos que la ley disponga las sesiones del Pleno y de las Salas serán públicas, y por excepción secretas en los casos en que así lo exijan la moral o el interés público.³

Para el ejercicio de sus atribuciones, el Tribunal funcionará en forma permanente con una Sala Superior y salas regionales; sus sesiones de resolución serán públicas, en los términos que determine la ley. Contará con el personal jurídico y administrativo necesario para su adecuado funcionamiento.⁴

Así mismo, en el Código Nacional de Procedimientos Penales atiende al principio de publicidad de la siguiente manera:

³ Artículo 94 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su cuarto párrafo, disponible en: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1_080520.pdf

⁴ Artículo 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su segundo párrafo, disponible en: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1_080520.pdf



PODER LEGISLATIVO
H. CONGRESO
DEL ESTADO DE DURANGO
LXVIII
2018 2021

"2020: AÑO DEL 150 ANIVERSARIO DE LA FUNDACIÓN DE LA
BENÉMERITA Y CENTENARIA ESCUELA NORMAL DEL ESTADO DE
DURANGO".

Artículo 5º. Principio de publicidad Las audiencias serán públicas, con el fin de que a ellas accedan no sólo las partes que intervienen en el procedimiento sino también el público en general, con las excepciones previstas en este Código.

Los periodistas y los medios de comunicación podrán acceder al lugar en el que se desarrolle la audiencia en los casos y condiciones que determine el Órgano jurisdiccional conforme a lo dispuesto por la Constitución, este Código y los acuerdos generales que emita el Consejo.

En nuestra Entidad, el Código de Procedimientos Civiles dispone lo siguiente:

ARTÍCULO 59. Las audiencias en los negocios serán públicas, exceptuándose las que se refieren a divorcio, nulidad de matrimonio, adopción y las demás en que, a juicio del tribunal, convenga que sean secretas. El acuerdo será reservado.

ARTÍCULO 968. Las audiencias serán públicas, si en la hora señalada para una audiencia no se hubiere terminado el negocio o negocios anteriores, las personas citadas deberán permanecer hasta que llegue su turno al asunto respectivo, siguiéndose rigurosamente para la vista de los negocios del orden que les corresponda, según la lista del día, que se fijará en los tableros del juzgado desde la víspera.

Existe pues el principio legal de que las audiencias o sesiones de órganos jurisdiccionales sean públicas, mas no las sentencias.

QUINTO.- La transparencia judicial es un elemento indispensable para consolidar el combate a la corrupción, al respecto se ha comentado

En los poderes judiciales en América Latina, todavía existe gran dificultad para acceder a información importante sobre las decisiones judiciales y la gestión administrativa de la judicatura. Esta opacidad permite que el tráfico de influencias



"2020: AÑO DEL 150 ANIVERSARIO DE LA FUNDACIÓN DE LA BENÉMERITA Y CENTENARIA ESCUELA NORMAL DEL ESTADO DE DURANGO".

y corrupción afecten la administración de justicia y promueve actuaciones arbitrarias.⁵

En esta misma línea, la sociedad civil organizada ha señalado que:

La desconfianza en el sistema y escasa transparencia limitan el acceso a la justicia. Cuando el Poder Judicial en México, órgano encargado de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos, discrimina e incumple con su deber, ¿quién garantiza nuestro derecho a la justicia? ¿quién juzga a quienes juzgan? La transparencia es la única vía para garantizar que los poderes públicos están haciendo su trabajo adecuadamente.

Hablamos de (In)Justicia Abierta porque en México no hay transparencia del Poder Judicial. Porque jueces y juezas emiten resoluciones que nunca se publican y por lo tanto, no pueden ser monitoreadas fuera del propio Poder Judicial.

Sentencias a menudo injustas, con graves discriminaciones y prejuicios de género y de etnia, sentencias que omiten proteger a quien corre riesgo, que no reparan el daño y/o no contemplan lo necesario para que la sentencia se cumpla adecuadamente.

Y mucho más: actualmente todo el funcionamiento del Poder Judicial en México es un camino abierto a la discriminación, a la violencia, a la arbitrariedad, la corrupción y el abuso de poder. Nadie fiscaliza que el Poder Judicial en México esté haciendo realmente su trabajo y garantizando el acceso a la justicia a toda la ciudadanía. Las violaciones y vulneración de derechos, las malas prácticas y el abuso de poder quedan archivados, engavetados. Esta opacidad genera un sistema injusto, donde la ciudadanía no conoce sus derechos, ni los mecanismos o procesos

⁵ Fundación para el Debido Proceso, disponible en: <http://www.dplf.org/es/transparencia-y-corrupcion-judicial>



"2020: AÑO DEL 150 ANIVERSARIO DE LA FUNDACIÓN DE LA BENÉMERITA Y CENTENARIA ESCUELA NORMAL DEL ESTADO DE DURANGO".

*para hacerlos exigibles. Sin transparencia no hay rendición de cuentas, sin rendición de cuentas no hay garantía de acceso a la justicia.*⁶

SEXTO.- Como legisladores tenemos la obligación de emitir normas que aseguren un verdadero Estado de Derecho, en este caso, el que la sociedad conozca como se resuelven los asuntos permite, por ejemplo:

*Además de la pauta interpretativa para desplazar la confidencialidad frente a lo público en los procedimientos judiciales, la transparencia judicial puede servir como: a) un instrumento útil para la rendición de cuentas; b) una herramienta para detectar oportunidades de mejora del sistema de justicia; y c) un insumo para la educación jurídica en los habitantes del Estado.*⁷

SÉPTIMO.- En esta Legislatura estamos comprometidos en construir una normatividad que permita ejercer plenamente el derecho a saber⁸, por ello resulta de suma importancia la aprobación de esta reforma para consolidar en Durango un Poder Judicial transparente.

Con base en los anteriores Considerandos, esta H. LXVIII Legislatura del Estado, expide el siguiente:

⁶ (In) Justicia Abierta, Ranking de opacidad judicial en México, disponible en: https://equis.org.mx/wp-content/uploads/2019/05/INJusticia_Abierta.pdf

⁷ Gómez Marinero, Carlos Martín; *Transparencia judicial en México: implicaciones y (algunos) retos*; disponible en: <https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/hechos-y-derechos/article/view/12092/13776#r1>

⁸ https://unesdoc.unesco.org/ark:/48223/pf0000235297_spa



PODER LEGISLATIVO
H. CONGRESO
DEL ESTADO DE DURANGO
LXVIII
2018 2021

"2020: AÑO DEL 150 ANIVERSARIO DE LA FUNDACIÓN DE LA
BENÉMERITA Y CENTENARIA ESCUELA NORMAL DEL ESTADO DE
DURANGO".

DECRETO No. 381

**LA SEXAGÉSIMA OCTAVA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO
DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS
FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN
POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA:**

ÚNICO.- Se reforma la fracción II del artículo 68 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Durango, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 68......

I.-.....

II.- Las versiones públicas de todas las sentencias emitidas;

III a V.....

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor en conforme lo señalan los artículos primero y segundo transitorios del decreto por el que se reforma la fracción II del artículo 73 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 de agosto de 2020.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

El Ciudadano Gobernador del Estado, sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.



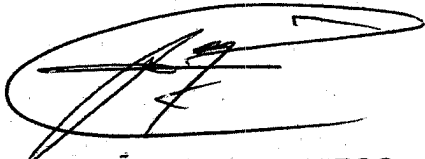
PODER LEGISLATIVO
H. CONGRESO
DEL ESTADO DE DURANGO
— LXVIII —
2018 2021

"2020: AÑO DEL 150 ANIVERSARIO DE LA FUNDACIÓN DE LA
BENÉMERITA Y CENTENARIA ESCUELA NORMAL DEL ESTADO DE
DURANGO".

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los (14) catorce días del mes de octubre del año (2020) dos mil veinte.



PODER LEGISLATIVO
H. CONGRESO DEL ESTADO DE
DURANGO
LXVIII - 2018 - 2021


DIP. RIGOBERTO QUINONEZ SAMANIEGO
PRESIDENTE.


DIP. CLAUDIA JULIETA DOMÍNGUEZ ESPINOZA
SECRETARIA.


DIP. JOSÉ LUIS ROCHA MEDINA
SECRETARIO.

POR TANTO MANDO, SE IMPRIMA, PUBLIQUE, CIRCULE Y COMUNÍQUESE A QUIENES CORRESPONDA PARA SU EXACTA OBSERVANCIA.

DADO EN EL PALACIO DEL PODER EJECUTIVO, EN VICTORIA DE DURANGO, DGO. A LOS (23) VEINTITRÉS DÍAS DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO (2020) DOS MIL VEINTE.

EL C. GOBERNADOR DEL ESTADO DE DURANGO

DR. JOSÉ ROSAS AISPURO TORRES

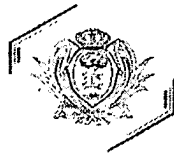


EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO



Secretaría General de Gobierno

LIC. HÉCTOR DAVID FLORES ÁVALOS



PODER LEGISLATIVO
H. CONGRESO
DEL ESTADO DE DURANGO
LXVIII
2018 2021

2020: "AÑO DEL 150 ANIVERSARIO DE LA FUNDACIÓN DE LA
BENÉMERITA Y CENTENARIA ESCUELA NORMAL DEL ESTADO DE
DURANGO"

EL CIUDADANO DOCTOR JOSÉ ROSAS AISPURO TORRES GOBERNADOR DEL
ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, A SUS HABITANTES, S A B E D:

QUE LA H. LEGISLATURA DEL MISMO SE HA SERVIDO DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

Con fecha 27 de noviembre del presente año, los C.C. Diputados Juan Carlos Maturino Manzanera, María Elena González Rivera, José Antonio Ochoa Rodríguez y David Ramos Zepeda, integrantes de esta Sexagésima Octava Legislatura, presentaron Iniciativa de Decreto, que contiene ADICIONES A LA LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE DURANGO; misma que fue turnada a la Comisión de Asuntos de la Familia y Menores de Edad, integrada por los CC. Diputados Alicia Guadalupe Gamboa Martínez, María Elena Gonzáles Rivera, Cinthya Leticia Martell Nevárez, Nanci Carolina Vásquez Luna y Pedro Amador Castro; Presidente, Secretario y Vocales respectivamente, los cuales emitieron su dictamen favorable con base en los siguientes:

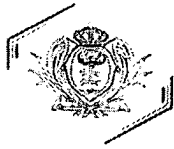
ANTECEDENTES

Con fecha 27 de noviembre de 2019, fue turnada la iniciativa que contiene reformas y adiciones a los artículos 10 y 11, así como al Capítulo Primero del Título Segundo, de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Durango; la cual fue presentada por los CC. Diputados Integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, de la LXVIII Legislatura.

DESCRIPCIÓN DE LA INICIATIVA

Los iniciadores destacan los derechos de tercera generación, enfatizando el derecho a la paz, al desarrollo, al patrimonio común de la humanidad, a la autodeterminación de los pueblos, a la protección de los datos personales y a gozar de un medio ambiente sano, señalando que la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Durango consagra *algunos de estos derechos de tercera generación, pero no reconoce expresamente el derecho a la paz.*

Bajo esa óptica, proponen garantizar dicho derecho a la Ley en comento, al reformar la fracción I del artículo 10 con el objetivo de *incorporar dentro de los derechos de las niñas, niños y adolescentes el derecho a la paz; en ese mismo contexto se plantea modificar la denominación del Capítulo Primero del Título Segundo para quedar de la siguiente manera "Del Derecho a la Vida, a la Paz, a la Supervivencia y al Desarrollo"; igualmente buscan reformar el primer párrafo del artículo 11, con el propósito de agregar en los derechos intrínsecos de las niñas, niños y adolescentes el derecho a la paz.*



PODER LEGISLATIVO
H. CONGRESO
DEL ESTADO DE DURANGO
LXVIII
2018 2021

2020: "AÑO DEL 150 ANIVERSARIO DE LA FUNDACIÓN DE LA
BENÉMERITA Y CENTENARIA ESCUELA NORMAL DEL ESTADO DE
DURANGO"

Lo anterior, sustentado en que se debe considerar a la paz, no solamente como *un valor, sino también un derecho humano de suma importancia, ya que la existencia y respeto de este es clave para que se respeten el resto de los derechos*. Reconociendo que la paz no se refiere exclusivamente a la *ausencia de conflictos armados o violencia; sino que también debe englobar todo un conjunto de condiciones sociales que den a la niñez, la posibilidad de desarrollarse de manera armónica, y que puedan vivir el orden y el bien común*.

CONSIDERACIONES

PRIMERO. - La Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, considera a la paz como *un derecho humano del que todas las personas, los grupos y los pueblos somos titulares: todas y todos tenemos derecho a vivir en paz; todas y todos tenemos derecho a una paz justa, sostenible y duradera*. Estima que se trata de un *concepto mucho más amplio y positivo* que exclusivamente a la inexistencia de conflictos armados; pues la paz comprende diversos derechos, tales como¹:

- *El derecho a ser educado en y para la paz;*
- *El derecho a la seguridad humana y a vivir en un entorno seguro y sano;*
- *El derecho al desarrollo y a un medio ambiente sostenible;*
- *El derecho a la desobediencia civil y a la objeción de conciencia frente a actividades que supongan amenazas contra la paz;*
- *El derecho a la resistencia contra la opresión de los regímenes que violan los derechos humanos;*
- *El derecho a exigir a todos los Estados un desarme general y completo;*
- *Las libertades de pensamiento, opinión, expresión, conciencia y religión;*

¹ Consúltase en: <http://www.unesco.org/archives/multimedia/document-2800>



2020: "AÑO DEL 150 ANIVERSARIO DE LA FUNDACIÓN DE LA BENÉMERITA Y CENTENARIA ESCUELA NORMAL DEL ESTADO DE DURANGO"

- *El derecho al refugio;*
- *El derecho a emigrar y participar en los asuntos públicos del Estado en el que se resida; y*
- *El derecho a la justicia, a la verdad y a la reparación efectiva que asiste a las víctimas de violaciones de los derechos humanos.*

SEGUNDO.- La Carta Política Federal consagra en su artículo 4 el principio del interés superior de la niñez, obligando al Estado para que en la toma de decisiones y actuaciones en que se vean involucrados los infantes, se observe dicho principio, a fin de garantizar de forma plena todos los derechos que les asisten; además de considerarlo como principio rector para el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez. Estima que *los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral.*

En su ordinal 3 tutela el derecho a la educación, basada en el respeto irrestricto de la dignidad de las personas, enfocada en los derechos humanos y la igualdad sustantiva; la cual fomenta *el amor a la Patria, el respeto a todos los derechos, las libertades, la cultura de paz y la conciencia de la solidaridad internacional, en la independencia y en la justicia;* igualmente reconoce al interés superior de niñas, niños, adolescentes y jóvenes como prioritario para el acceso, permanencia y participación en los servicios educativos.

A su vez, en su diverso 73, fracción XXIX-P, establece las facultades que tiene el Congreso en expedir leyes que establezcan la concurrencia entre los diversos niveles de gobierno, encaminadas a garantizar los derechos de niñas, niños y adolescentes, velando en todo momento por el interés superior de los mismos y cumpliendo con los tratados internacionales de la materia de los que México sea parte.

TERCERO.- La Constitución Política Local reconoce en la fracción VI del artículo 34, el derecho que tienen niñas, niños y adolescentes a *Crece en un ambiente de salud, paz, dignidad y libre de violencia* e impone la obligatoriedad a las instituciones



2020: "AÑO DEL 150 ANIVERSARIO DE LA FUNDACIÓN DE LA BENÉMERITA Y CENTENARIA ESCUELA NORMAL DEL ESTADO DE DURANGO"

públicas estatales y municipales el garantizar los derechos de la infancia comprendidos en la Constitución Política Federal y Local, la Convención sobre los Derechos del Niño, y demás normatividad en la materia, así como el que se atienda al principio del interés superior de la niñez.

CUARTO.- La Declaración Universal de Derechos Humanos considera en su Preámbulo *que la libertad, la justicia y la paz en el mundo tienen por base el reconocimiento de la dignidad intrínseca y de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana* y en sus numerales 1 y 26.2 dispone:

Artículo 1.

Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros.

Artículo 26.

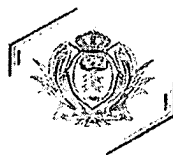
....

2. La educación tendrá por objeto el pleno desarrollo de la personalidad humana y el fortalecimiento del respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales; favorecerá la comprensión, la tolerancia y la amistad entre todas las naciones y todos los grupos étnicos o religiosos, y promoverá el desarrollo de las actividades de las Naciones Unidas para el mantenimiento de la paz.

....

QUINTO.- Es menester recordar el principio 10 contenido en la otrora Declaración de los Derechos del Niño, el cual estima la protección de la niñez contra las prácticas tendientes a fomentar la discriminación racial, religiosa o de cualquier índole y a su vez considera que deben ser educados *en un espíritu de comprensión, tolerancia, amistad entre los pueblos, paz y fraternidad universal, y con plena conciencia de que debe consagrar sus energías y aptitudes al servicio de sus semejantes.*

Ahora bien, el precitado principio fue acogido en la Convención sobre los Derechos del Niño, destacando en su Preámbulo que *la niñez debe estar plenamente preparado para una vida independiente en sociedad y ser educado en el espíritu de*



2020: "AÑO DEL 150 ANIVERSARIO DE LA FUNDACIÓN DE LA BENÉMERITA Y CENTENARIA ESCUELA NORMAL DEL ESTADO DE DURANGO"

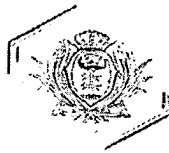
los ideales proclamados en la Carta de las Naciones Unidas y, en particular, en un espíritu de paz, dignidad, tolerancia, libertad, igualdad y solidaridad, y en su artículo 29, incisos b) y d), señala que los Estados Parte encaminaran la educación, a inculcar en la infancia el respeto de los derechos humanos, las libertades fundamentales y los principios consagrados en la Carta de las Naciones Unidas, así como el que se les prepare para asumir una vida responsable en una sociedad libre, con espíritu de comprensión, paz, tolerancia, igualdad de los sexos y amistad entre todos los pueblos, grupos étnicos, nacionales y religiosos y personas de origen indígena.

SEXTO.- Por otro lado, la Declaración sobre el Fomento entre la Juventud de los Ideales de la Paz, Respeto Mutuo y Comprensión entre los Pueblos, establece en sus Principios I, II y IV lo siguiente:

PRINCIPIO I. La juventud debe ser educada en el espíritu de la paz, la justicia, la libertad, el respeto y la comprensión mutuos, a fin de promover la igualdad de derechos de todos los seres humanos y de todas las naciones, el progreso económico y social, el desarme y el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales.

PRINCIPIO II. Todos los medios de educación, entre los que cuenta como elemento de suma importancia la orientación dada por los padres o la familia, y todos los medios de enseñanza y de información destinados a la juventud, deben fomentar entre los jóvenes los ideales de paz, humanismo, libertad y solidaridad internacionales, y todos los demás ideales que contribuyan al acercamiento de los pueblos, y deben darles a conocer la misión confiada a las Naciones Unidas como medio de preservar y mantener la paz y promover la comprensión y la cooperación internacionales.

PRINCIPIO VI. La educación de los jóvenes debe tener como una de sus metas principales el desarrollo de todas sus facultades, la formación de personas dotadas de altas cualidades morales, profundamente apegadas a los nobles ideales de paz, libertad, dignidad e igualdad para todos y penetradas de respeto y amor para con el hombre y su obra creadora. A este respecto corresponde a la familia un papel importante. La nueva generación debe adquirir conciencia de



2020: "AÑO DEL 150 ANIVERSARIO DE LA FUNDACIÓN DE LA BENÉMERITA Y CENTENARIA ESCUELA NORMAL DEL ESTADO DE DURANGO"

las responsabilidades que habrá de asumir en un mundo que estará llamada a dirigir, y estar animada de confianza en el porvenir venturoso de la humanidad.

SÉPTIMO.- En ese tenor y con el objetivo de armonizar la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Durango con lo dispuesto por el Capítulo Primero denominado "*Del Derecho a la Vida, a la Paz, a la Supervivencia y al Desarrollo*" del Título Segundo "*De los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes*" de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, la Comisión que dictaminó coincidió con las reformas propuestas por los iniciadores.

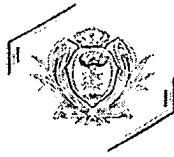
Por lo anteriormente expuesto y considerado, la dictaminadora, estimó que la iniciativa, con las adecuaciones realizadas a la misma, es procedente, en virtud de considerar que obedece al mejoramiento de forma y fondo jurídicos.

Con base en los anteriores Considerandos, esta H. LXVIII Legislatura del Estado, expide el siguiente:

DECRETO No. 394

LA SEXAGÉSIMA OCTAVA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforman la fracción I del artículo 10; el Capítulo Primero del Título Segundo para quedar de la siguiente manera: "*Del Derecho a la Vida, a la Paz, a la Supervivencia y al Desarrollo*"; y el primer párrafo del artículo 11, todos de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Durango, para quedar de la siguiente manera:



2020: "AÑO DEL 150 ANIVERSARIO DE LA FUNDACIÓN DE LA BENÉMERITA Y CENTENARIA ESCUELA NORMAL DEL ESTADO DE DURANGO"

ARTÍCULO 10.

I. Derecho a la vida, a la paz, a la supervivencia y al desarrollo;

De la II. a la XX.

....

CAPÍTULO PRIMERO DEL DERECHO A LA VIDA, A LA PAZ, A LA SUPERVIVENCIA Y AL DESARROLLO

ARTÍCULO 11. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho intrínseco a la vida y a la paz, de conformidad con la Constitución Local, a que se les preserve la vida, a la supervivencia y al desarrollo, deberán disfrutar de una vida plena en condiciones acordes a su dignidad y que garanticen su desarrollo integral.

....

....

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

El Ciudadano Gobernador del Estado, sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.

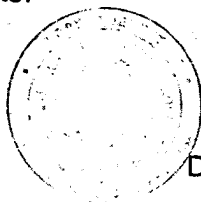


PODER LEGISLATIVO

H. CONGRESO
DEL ESTADO DE DURANGOLXVIII
2018 2021

"2020: AÑO DEL 150 ANIVERSARIO DE LA FUNDACIÓN DE LA
BENÉMERITA Y CENTENARIA ESCUELA NORMAL DEL ESTADO DE
DURANGO".

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los (21) veintiún días del mes de octubre del año (2020) dos mil veinte.



PODER LEGISLATIVO
H. CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO
LXVIII - 2018 - 2021

DIP. RIGOBERTO QUIÑONEZ SAMANIEGO
PRESIDENTE.

DIP. CINTHYA LETICIA MARTELL NEVAREZ
SECRETARIA.

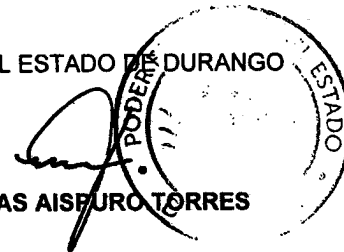
DIP. JOSÉ LUIS ROCHA MEDINA
SECRETARIO.

POR TANTO MANDO, SE IMPRIMA, PUBLIQUE, CIRCULE Y COMUNÍQUESE A QUIENES CORRESPONDA PARA SU EXACTA OBSERVANCIA.

DADO EN EL PALACIO DEL PODER EJECUTIVO, EN VICTORIA DE DURANGO, DGO. A LOS (5) CINCO DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO (2020) DOS MIL VEINTE.

EL C. GOBERNADOR DEL ESTADO DE DURANGO

DR. JOSÉ ROSAS AISPURO TORRES



EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO



Secretaria General de Gobierno

LIC. HÉCTOR DAVID FLORES ÁVALOS

A large, stylized handwritten signature in black ink, written over the text "EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO" and "LIC. HÉCTOR DAVID FLORES ÁVALOS".

**PODER LEGISLATIVO****H. CONGRESO
DEL ESTADO DE DURANGO**
LXVIII
2018 20212020: "AÑO DEL 150 ANIVERSARIO DE LA FUNDACIÓN DE LA
BENÉMERITA Y CENTENARIA ESCUELA NORMAL DEL ESTADO DE
DURANGO"EL CIUDADANO DOCTOR JOSÉ ROSAS AISPURO TORRES GOBERNADOR DEL
ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, A SUS HABITANTES, S A B E D:

QUE LA H. LEGISLATURA DEL MISMO SE HA SERVIDO DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

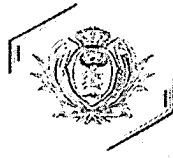
En diversas fechas fueron presentadas iniciativas de reformas a esta H. LXVIII Legislatura del Estado, la primera por los CC. Diputados Rigoberto Quiñonez Samaniego, Claudia Julieta Domínguez Espinoza, Cinthya Leticia Martell Nevarez, Mario Alfonso Delgado Mendoza, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo, que contiene REFORMAS Y ADICIONES A LA LEY DE ADOPCIONES PARA EL ESTADO DE DURANGO; la segunda por los CC. Diputados Alicia Guadalupe Gamboa Martínez, Esteban Alejandro Villegas Villarreal, Sonia Catalina Mercado Gallegos, Gabriela Hernández López y Francisco Javier Ibarra Jáquez, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, que contiene reformas y adiciones a la LEY DE ADOPCIONES PARA EL ESTADO DE DURANGO, A LA LEY DE LA PROCURADURÍA DE PROTECCIÓN DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES Y AL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE DURANGO; la tercera por los CC. Diputados Juan Carlos Maturino Manzanera, María Elena González Rivera, José Antonio Ochoa Rodríguez y David Ramos Zepeda, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, que contiene REFORMAS Y ADICIONES A LA LEY DE ADOPCIONES PARA EL ESTADO DE DURANGO; mismas que fueron turnadas a la Comisión de Asuntos de la Familia y Menores de Edad, integrada por los CC. Diputados Alicia Guadalupe Gamboa Martínez, María Elena González Rivera, Cinthya Leticia Martell Nevárez, Nanci Carolina Vásquez Luna y Pedro Amador Castro; Presidente, Secretario y Vocales respectivamente, los cuales emitieron su dictamen favorable con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

Con fecha 11 de septiembre de 2018, fue turnada a este órgano legislativo la iniciativa que contiene adiciones al artículo 7 de la Ley de Adopciones para el Estado de Durango; la cual fue presentada por los CC. Diputados Integrantes del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo de la LXVIII Legislatura.

Con fecha 21 de mayo de 2019, fue turnada a este la iniciativa que contiene reformas y adiciones a diversos artículos de la Ley de Adopciones para el Estado de Durango y a la Ley de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Durango; la cual fue presentada por los CC. Diputados Integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional de la LXVIII Legislatura.

Con fecha 04 de diciembre de 2019, fue turnada a este órgano la iniciativa que contiene adiciones al artículo 7 de la Ley de Adopciones para el Estado de Durango; la cual fue presentada por los CC. Diputados Integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional de la LXVIII Legislatura.



2020: "AÑO DEL 150 ANIVERSARIO DE LA FUNDACIÓN DE LA BENÉMERITA Y CENTENARIA ESCUELA NORMAL DEL ESTADO DE DURANGO"

DESCRIPCIÓN DE LAS INICIATIVAS

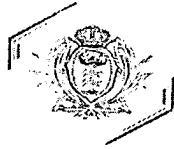
La primera de las iniciativas anteriormente citada, tiene por objetivo agilizar los procedimientos de adopción, al considerar los iniciadores que éstos se acumulan dado que la Ley de Adopciones para el Estado de Durango no exige el acompañamiento al escrito inicial de la demanda de adopción, los requisitos enunciados en la precitada Ley, particularmente los referidos a los estudios psicológicos y socioeconómicos.

Al respecto, los iniciadores argumentan que *una vez iniciado el procedimiento de adopción y al tratar de cumplir con los requisitos señalados por la Ley de Adopciones para el Estado de Durango, es donde empiezan los problemas, especialmente en dos requisitos y no es por la dificultad de los mismos, sino que es en atención a la burocracia del sistema, ya que la ley expresamente señala que para los estudios psicológicos y socioeconómicos requeridos por la citada ley, estos deberán ser únicamente realizados por personal de la Procuraduría de la Defensa del Menor, la Mujer y la Familia en el Estado.*

Y por otro lado como la ley no exige la presentación de estas valoraciones al presentar su escrito inicial de demanda, estas son requeridas por el Tribunal Especializado en Niñas, Niños y Adolescentes mediante oficio girado a la Procuradora de la Defensa el Menor, la Mujer y la Familia en el Estado, para que ordene a quien corresponda se realicen las valoraciones requeridas por la ley.

Oficio que tarda un aproximado de 3 semanas en ser girado; recibir la contestación y la fecha en la que se tienen que presentarse los adoptantes para su realización. Después de concluido este trámite el personal del DIF Estatal Durango, tarda hasta 7 meses para enviar a la autoridad correspondiente el resultado de los estudios practicados, para en muchos de los casos concluir que no son aptos para adoptar hijos o que pueden ser aptos para la crianza de los hijos tomando varias sesiones de terapias psicológicas, para modificar su comportamiento y su pensamiento.

En ese sentido, proponen adicionar a los requisitos contenidos en el artículo 7 de la Ley de Adopciones para el Estado de Durango, en su fracción IV, el siguiente párrafo final: *Los requisitos señalados en el presente artículo, deberán acompañarse obligatoriamente a su escrito de solicitud de adopción presentado ante el Juzgado Familiar Especializado en niñas, niños y adolescentes, la falta de alguno de estos requisitos será suficiente para declarar la improcedencia del proceso de adopción.*



2020: "AÑO DEL 150 ANIVERSARIO DE LA FUNDACIÓN DE LA BENÉMERITA Y CENTENARIA ESCUELA NORMAL DEL ESTADO DE DURANGO"

La segunda de las iniciativas a que se refiere el proemio, plantea modificar diversos artículos de la Ley de Adopciones para el Estado de Durango, la fracción II del artículo 11 de la Ley de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Durango, así como el segundo párrafo del artículo 912 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Durango; con el objetivo de homologar las disposiciones jurídicas contenidas en dichos marcos normativos en materia de adopciones, así como atender a lo dispuesto por la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Durango, a fin de garantizar el derecho a vivir en familia de la niñez.

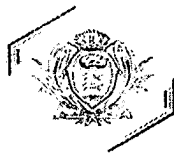
En relación a lo anterior, los iniciadores fundamentan su pretensión al apuntar que *la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, junto al Poder Judicial y la Procuraduría General de Justicia del Estado, es la institución encargada de velar por la correcta aplicación y vigilancia de los procedimientos necesarios para alcanzar la adopción, sin embargo su figura no se menciona en la Ley de Adopciones para el Estado de Durango ni el Código de procedimientos civiles para el Estado de Durango.*

En su lugar, se hace mención de la Procuraduría de la Defensa del Menor, la Mujer y la Familia, figura que desapareció al momento de ser abrogada la Ley de la Procuraduría de la Defensa del Menor, la Mujer y la Familia del Estado de Durango y que fue sustituida por la Ley de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, promulgada en septiembre de 2016.

Si bien el artículo tercero transitorio del decreto con el cual entra en vigor la Ley de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes señala que a partir de su entrada en vigor, toda mención o alusión a la Procuraduría de la Defensa del Menor, la Mujer y la Familia, en cualquier ordenamiento legal, se entenderán referidos a la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes; es necesario actualizar y optimizar nuestra legislación a fin de dar certidumbre y certeza a la población del estado de Durango.

Asimismo, se hace alusión de "impedimento físico o mental" en lugar referirse a las personas con discapacidad, situación similar ocurre cuando en la ley vigente se hace referencia a la "posición económica" en lugar de describir la condición económica del menor de edad.

Proponen ampliar a los requisitos que debe verificar el Juez competente para el caso de adopciones entre particulares, el supuesto de *no mediar la obtención directa o indirecta de beneficios materiales por la familia de origen o extensa del adoptado*, lo anterior, al considerar que la fracción II del artículo 18, que actualmente hace referencia únicamente a la remuneración económica para quien da en adopción al infante, no así



2020: "AÑO DEL 150 ANIVERSARIO DE LA FUNDACIÓN DE LA BENÉMERITA Y CENTENARIA ESCUELA NORMAL DEL ESTADO DE DURANGO"

para el caso de un tercero; además estimar que ese posible acuerdo no solo pudiera ser del tipo económico, al existir la presunción de una entrega por cesión de bienes, es decir, de carácter material.

Igualmente, plantean modificar la Ley de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes en su fracción LI del artículo 11, que hace referencia a las atribuciones del titular de la Procuraduría de Protección para que sea éste quien presida el Consejo Técnico de Adopciones; dado que la Ley de Adopciones así lo prevé, sin embargo, en la Ley de la Procuraduría de Protección, lo contempla como Secretario Técnico de dicho Consejo; *a fin de dar certidumbre a los actores involucrados en el proceso de adopción de las atribuciones de las entidades que conforman el Consejo Técnico de Adopciones.*

Por cuanto hace a la tercera de las iniciativas de referencia, plantea adicionar a los requisitos para adoptar contenidos en el artículo 7 de la Ley de Adopciones para el Estado; que quien pretenda adoptar a un infante no se encuentre inscrito en el Registro Público de Deudores Alimentarios Morosos del Estado de Durango a cargo de la Dirección de Estadística del Tribunal Superior de Justicia.

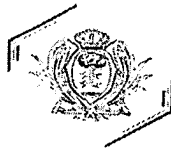
Fundamentando su pretensión los iniciadores al señalar que, *para los casos en que se pretenda la adopción de un menor dentro de nuestro Estado, se debe considerar por encima de todo su seguridad e integridad y de existir el antecedente de incumplimiento de obligación alimentaria de aquel o aquellos que pretendan convertirse en adoptantes se debe impedir el trámite respectivo ya que la niña, niño o adolescente que se entregue al cuidado de personas que incumplen con dicho deber conlleva el riesgo de desatención o hasta el peligro de un desarrollo deficiente del adoptado o adoptados.*

CONSIDERACIONES

PRIMERO.- El noveno párrafo del artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos advierte al Estado que en la toma de sus decisiones y actuaciones, atienda al principio de interés superior de la niñez, a fin de garantizar de forma integral los derechos que les asisten, señalando entre otros, el de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral.

Además, establece que dicho principio deberá ser el eje rector para el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas que se ejecuten en favor de la infancia.

A su vez, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Durango acoge el principio del interés superior de la niñez en su numeral 34 y puntualiza los



2020: "AÑO DEL 150 ANIVERSARIO DE LA FUNDACIÓN DE LA BENÉMERITA Y CENTENARIA ESCUELA NORMAL DEL ESTADO DE DURANGO"

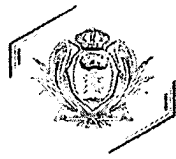
derechos que el Estado debe garantizar a la infancia, tales como, a *tener nombre; acceder a la educación obligatoria, cultura, el deporte y la recreación; la protección integral de la salud; preservar su integridad física, psíquica y sexual; ser protegidos contra el trabajo y la explotación infantiles; crecer en un ambiente de salud, paz, dignidad y libre violencias; ser escuchados por su familia y las autoridades; participar plenamente en la vida familiar, cultural y social; crecer al amparo y bajo la responsabilidad de sus padres; salvo circunstancias excepcionales reconocidas judicialmente.*

Por su parte, la Convención sobre los Derechos del Niño en su artículo 3 ordena observar de forma prioritaria el principio de interés superior anteriormente mencionado, por parte de las instituciones públicas y privadas, así como por las autoridades administrativas, tribunales y órganos legislativos que en su actuar asuman medidas concernientes a las niñas, niños y adolescentes.

SEGUNDO.- En apoyo de lo antes precisado, se encuentra la Tesis Jurisprudencial sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que a la letra señala:

DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES. EL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR SE ERIGE COMO LA CONSIDERACIÓN PRIMORDIAL QUE DEBE DE ATENDERSE EN CUALQUIER DECISIÓN QUE LES AFECTE.

El artículo 2, segundo párrafo, de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes prevé que el "interés superior de la niñez deberá ser considerado de manera primordial en la toma de decisiones sobre una cuestión debatida que involucre niñas, niños y adolescentes"; de ahí que cuando se tome una decisión que les afecte en lo individual o colectivo, "se deberán evaluar y ponderar las posibles repercusiones a fin de salvaguardar su interés superior y sus garantías procesales". Al respecto, debe destacarse que el interés superior del menor es un concepto triple, al ser: (I) un derecho sustantivo; (II) un principio jurídico interpretativo fundamental; y (III) una norma de procedimiento. El derecho del interés superior del menor prescribe que se observe "en todas las decisiones y medidas relacionadas con el niño", lo que significa que, en "cualquier medida que tenga que ver con uno o varios niños, su interés superior deberá ser una consideración primordial a que se atenderá", lo cual incluye no sólo las decisiones, sino también todos los actos, conductas, propuestas, servicios, procedimientos y demás iniciativas. Así, las decisiones particulares adoptadas por las autoridades administrativas —en esferas relativas a la educación, el cuidado, la salud, el medio ambiente, las condiciones de vida, la protección, el asilo, la inmigración y el acceso a la nacionalidad, entre otras— deben evaluarse en función del interés superior del niño y han de estar guiadas por él, al igual que todas las medidas de aplicación, ya que la consideración del interés superior del niño como algo primordial requiere tomar conciencia de la importancia de sus intereses en todas las medidas y tener la voluntad de dar prioridad a esos intereses en todas las circunstancias, pero sobre todo cuando las medidas tengan efectos indiscutibles en los niños de que se trate.



2020: "AÑO DEL 150 ANIVERSARIO DE LA FUNDACIÓN DE LA BENÉMERITA Y CENTENARIA ESCUELA NORMAL DEL ESTADO DE DURANGO"

TERCERO.- En ese tenor, las iniciativas que se aluden en el presente proyecto de Decreto, coinciden en atender el precitado principio y garantizar a las niñas, niños y adolescentes susceptibles de adopción, a través de adecuar el marco legal que rige la figura jurídica de adopción en el Estado, es decir, observar en la Ley de Adopciones para el Estado de Durango lo establecido en las Constituciones Políticas Federal y Estatal, la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Durango y los instrumentos jurídicos internacionales en los que nuestro país es parte, en materia de derechos de la infancia.

Ahora bien, en relación a la primera iniciativa antes descrita; se advierte que la obligatoriedad de anexar a la solicitud de adopción los estudios psicológicos y socioeconómicos, que planten modificar los iniciadores y que refieren son realizados por la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Mujer; el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Durango, en su Título Décimo Quinto intitulado "*De la Jurisdicción Voluntaria*", Capítulo IV denominado "*Adopción*", regula las etapas procesales para el juicio de adopción; particularmente el artículo 912 determina los requisitos necesarios para dar inicio a la solicitud de adopción y en su fracción V establece la obligación de acompañar a la misma los estudios antes mencionados, al señalar:

ARTÍCULO 912. El procedimiento judicial dará inicio con la solicitud que presentarán los adoptantes ante el juzgado correspondiente, la cual deberá contener:

I. Nombre y domicilio para oír y recibir notificaciones de los adoptantes;

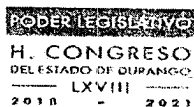
II. Nombre y edad del menor que se pretende adoptar;

III. Hacer manifestación expresa de que se solicita una adopción;

IV. Nombre de quienes otorguen el consentimiento de adopción de conformidad con el artículo 14 de la Ley de Adopciones para el Estado de Durango; y

V. Anexar los documentos con que se acrediten los requisitos que marca el artículo 7 de la Ley de Adopciones para el Estado de Durango.

Por otro lado, de conformidad con la entrada en vigor del Decreto 577, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango No. 70, de fecha 01 de septiembre



2020: "AÑO DEL 150 ANIVERSARIO DE LA FUNDACIÓN DE LA BENÉMERITA Y CENTENARIA ESCUELA NORMAL DEL ESTADO DE DURANGO"

de 2016, la Procuraduría de la Defensa del Menor, la Mujer y la Familia del Estado de Durango pasó a ser Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Durango, al abrogar la Ley de la primera Procuraduría citada; por lo que, la pretensión de la iniciativa en comento, fundamentada en que el "retraso" de las adopciones se debe a que no se obliga a anexar los estudios practicados por la Procuraduría de la Defensa del Menor, la Mujer y la Familia al escrito inicial de solicitud de adopción, como ya se apuntó ésta ya no existe, asimismo el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Durango ya prevé dicha obligatoriedad.

Además, conviene destacar lo señalado por el Reglamento de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes¹, que en su Título Séptimo denominado "Procedimientos de Adopción", Capítulo III titulado "De la Autorización de Profesionales en materia de Trabajo Social y Psicología o carreras afines para Intervenir en los Procedimientos de Adopción", otorga licencia a profesionistas para interceder en la realización de los estudios psicológicos y socioeconómicos requeridos para el proceso de adopción, por tanto, dicha labor no es exclusiva de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes; lo anterior, al establecer en sus ordinales 81, 82, 83, 84 y 85:

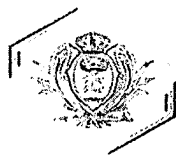
Artículo 81. El Sistema Nacional DIF es la autoridad federal competente para otorgar la autorización a los profesionales en el trabajo social y psicología o carreras afines para que puedan intervenir en los procedimientos de adopción nacional o internacional mediante la realización de estudios o informes socioeconómicos, psicológicos o psicosociales que se requieran en dichos procedimientos, siempre que lo soliciten por escrito y cumplan con los requisitos previstos en el artículo 32 de la Ley.

El Sistema Nacional DIF deberá resolver las solicitudes a que se refiere el párrafo anterior en un plazo de quince días hábiles, contado a partir de la recepción de dichas solicitudes, siempre y cuando contengan todos los documentos que acrediten los requisitos previstos en el artículo 32 de la Ley.

En caso de que la solicitud no cumpla con los requisitos señalados en el artículo 32 de la Ley, el Sistema Nacional DIF requerirá al interesado para que éste en un plazo de diez días hábiles, contado a partir de la notificación de dicho requerimiento remita la documentación faltante. En caso de que el interesado no remita la documentación dentro del plazo señalado en el párrafo anterior, la solicitud se tendrá por no presentada, sin perjuicio de que pueda presentar una nueva solicitud.

Artículo 82. La autorización a que se refiere el artículo anterior tendrá una vigencia de dos años y podrá ser renovada por periodos consecutivos de dos años. Para tal efecto, el interesado deberá dirigir su solicitud de renovación al Sistema Nacional DIF, así como cumplir con los requisitos siguientes:

¹ Consúltase en: http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5418303&fecha=02/12/2015



2020: "AÑO DEL 150 ANIVERSARIO DE LA FUNDACIÓN DE LA BENÉMERITA Y CENTENARIA ESCUELA NORMAL DEL ESTADO DE DURANGO"

- I. *Presentar la solicitud de renovación con por lo menos quince días hábiles antes de que concluya la vigencia de la autorización;*
- II. *Los señalados en las fracciones IV, V y VI del artículo 32 de la Ley;*
- III. *Estar inscrito en el registro de autorizaciones de profesionales en materia de trabajo social y psicología o carreras afines para intervenir en los procedimientos de adopción a que se refiere el artículo 44 de este Reglamento;*
- IV. *No haber sido sancionado administrativamente en el periodo de vigencia de la autorización inmediata anterior, en términos del presente Reglamento, y*
- V. *No haber sido inhabilitado para el ejercicio libre de su profesión.*

Artículo 83. *Cuando en un Centro de Asistencia Social una misma persona realiza las funciones que corresponden a las profesiones de trabajo social y psicología, el Sistema Nacional DIF otorgará la autorización a que se refiere este Capítulo sólo por una de las profesiones que ejerce en dicho Centro.*

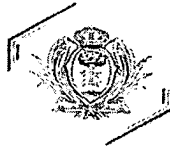
Los profesionales en trabajo social y psicología o carreras afines que no resulten aptos para recibir la autorización correspondiente, podrán ingresar nuevamente su solicitud de autorización ante el Sistema Nacional DIF, una vez que transcurra un año.

Artículo 84. *El Sistema Nacional DIF revocará la autorización a que se refiere este Capítulo, previo derecho de audiencia, de aquel profesionista que hubiere proporcionado documentación o información falsa para solicitar la autorización, así como por contravenir los derechos de niñas, niños y adolescentes, o incurrir en actos contrarios al interés superior de la niñez. El profesionista cuya autorización sea revocada en términos de este artículo no podrá obtenerla nuevamente dentro de los diez años siguientes, con independencia de las demás sanciones aplicables.*

Artículo 85. *La información de los profesionistas que se inscriban en el registro de autorizaciones de profesionales en materia de trabajo social y psicología o carreras afines para intervenir en procedimientos de adopción es de carácter público, en términos de las disposiciones federales en materia de transparencia y acceso a la información pública gubernamental.*

CUARTO.- Dado lo anterior y tomando en consideración la propuesta de la segunda de las iniciativas aludidas en relación a añadir las valoraciones de campo y sustituir a la Procuraduría de la Defensa del Menor, la Mujer y la Familia por la Procuraduría de Protección, la Comisión que dictamina estima conveniente la siguiente redacción:

INICIATIVA P.T.	INICIATIVA P.R.I.	PROPUESTA
ARTÍCULO 7. I. II.	ARTÍCULO 7. I. II. Que el adoptante goza de buena salud física y mental, probando tal situación a	ARTÍCULO 7. I. II. Que el adoptante goza de buena salud física y mental, probando tal situación a



PODER LEGISLATIVO
H. CONGRESO
DEL ESTADO DE DURANGO
LXVIII
2018 2021

2020: "AÑO DEL 150 ANIVERSARIO DE LA FUNDACIÓN DE LA BENÉMERITA Y CENTENARIA ESCUELA NORMAL DEL ESTADO DE DURANGO"

III.	través de los estudios médicos y psicológicos que sean necesarios establecidos en la presente Ley; III. Que el adoptante cuente con la solvencia moral necesaria y que además tiene medios económicos suficientes para proveer a la subsistencia, la educación y el cuidado de quien se pretende adoptar, proporcionándole un ambiente familiar favorable para su normal desarrollo, lo que se acreditará con el estudio socioeconómico y las constancias de trabajo o ingresos y valoraciones de campo necesarias;	través de los estudios médicos y psicológicos que sean necesarios establecidos en la presente Ley; III. Que el adoptante cuente con la solvencia moral necesaria y que además tiene medios económicos suficientes para proveer a la subsistencia, la educación y el cuidado de quien se pretende adoptar, proporcionándole un ambiente familiar favorable para su desarrollo, lo que se acreditará con el estudio socioeconómico, las constancias de trabajo o ingresos y valoraciones de campo necesarias;
IV. Los estudios a que se refiere la fracción II del presente artículo se deberán practicar por institución pública únicamente, la valoración psicológica y estudio socioeconómico referidos en la fracción III del presente artículo deberán practicarse por personal adscrito a la Procuraduría de la Defensa del Menor, la Mujer y la Familia en el Estado. Los requisitos señalados en el presente artículo, deberán acompañarse obligatoriamente a su escrito de solicitud de adopción presentado ante el Juzgado Familiar Especializado en niñas, niños y adolescentes, la falta de alguno de estos requisitos será suficiente para declarar la improcedencia del proceso de adopción.	IV. Los estudios a que se refiere la fracción II del presente artículo se deberán practicar por institución pública únicamente, la valoración psicológica, el estudio socioeconómico y la valoración de campos referidos en la fracción III del presente artículo deberán practicarse por personal adscrito a la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Durango.	IV. Los estudios y valoraciones a que se refieren las fracciones II y III del presente artículo deberán practicarse de conformidad por lo dispuesto en la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, la Ley de Derechos, la Ley de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Durango y de sus respectivos Reglamentos. Los requisitos señalados en el presente artículo, deberán anexarse a la solicitud que presenten los adoptantes ante el Juzgado Familiar Especializado en Niñas, Niños y Adolescentes, en términos de lo dispuesto por el artículo 912 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Durango.

Sin embargo, se discrepa con la tercera de las iniciativas que busca adicionar a los requisitos de referencia, *que el o los adoptantes no se encuentren inscritos en el Registro Público de Deudores Alimentarios Morosos del Estado de Durango a cargo de la Dirección de Estadística del Tribunal Superior de Justicia*, en razón de que actualmente el Poder Judicial del Estado de Durango no cuenta con un sistema de registro de deudores alimentarios, por lo que hace imposible en estos momentos imponer dicho impedimento para poder adoptar a un infante, sino se puede acreditar que no se encuentra inscrito en este.

QUINTO.- En relación a la segunda de las iniciativas en comento, que considera necesario actualizar la Ley de Adopciones para el Estado de Durango, de conformidad con la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Durango, y la Ley de



2020: "AÑO DEL 150 ANIVERSARIO DE LA FUNDACIÓN DE LA BENÉMERITA Y CENTENARIA ESCUELA NORMAL DEL ESTADO DE DURANGO"

Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Durango, a fin de hacer referencias a estas leyes en los artículos 2 y 3 en la precitada Ley de Adopciones, así como adecuar a esa normativa las figuras y disposiciones jurídicas contenidas en dichos ordenamientos legales en sus numerales 1, 4, 7, 14, 19, 22, 32, 34, 35, 41, 42, 43, 44 y 48; la Comisión que Dictaminó coincidió con los planteamientos propuestos por la misma, no obstante, estima necesario realizar algunas precisiones, tales como:

INICIATIVA P.R.I.	PROPUESTA
ARTÍCULO 1. La presente Ley es de interés social y de observancia general en el Estado de Durango, y tiene como objeto garantizar la restitución del derecho a vivir en familia de las niñas, los niños y adolescentes a través de la adopción. Su correcta aplicación y vigilancia corresponde a la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Durango, a la Procuraduría General de Justicia, así como al Poder Judicial en términos de la presente Ley.	ARTÍCULO 1. Su correcta aplicación y vigilancia corresponde a la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Durango, a la Fiscalía General del Estado, así como al Poder Judicial en términos de la presente Ley.

Lo anterior, a la entrada en vigor del Decreto No. 256 que contiene la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Durango, mismo que fue publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango No. 17 Bis, de fecha 26 de febrero de 2009, mediante el cual se abroga la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Durango, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Durango No. 7, de fecha 24 de julio de 2005.

Igualmente, respecto a la conceptualización de adolescente y de niña o niño, contenida en el artículo 3, estimamos conveniente definirlos en los términos de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Durango (acorde a la Ley General), a fin de establecer con claridad las edades en qué se consideran como adolescente o como niña o niño, así como el supuesto de duda de la edad de los mismo; ya que la remisión a la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes como lo sugieren los iniciadores, presupone un proceso engorroso de consulta ante dicha incertidumbre, por lo cual, deben determinarse en la Ley de Adopciones en comento, al ser el instrumento legal que garantiza los derechos de la niñez, como lo es el de vivir en familia. En ese sentido, se propone adecuar de la siguiente manera:

INICIATIVA P.R.I.	PROPUESTA
ARTÍCULO 3. I. Adolescente. A la persona desde los doce años cumplidos hasta los dieciocho años incumplidos; de acuerdo a la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes. De la II. al VII. ...	ARTÍCULO 3. I. Adolescente. A la persona de entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad. Cuando exista la duda de si se trata de una persona mayor de dieciocho años de edad, se presumirá que es adolescente. De la II. al VII. ... VIII.



PODER LEGISLATIVO
H. CONGRESO
DEL ESTADO DE DURANGO
LXVIII
2018 2021

2020: "AÑO DEL 150 ANIVERSARIO DE LA FUNDACIÓN DE LA
BENÉMERITA Y CENTENARIA ESCUELA NORMAL DEL ESTADO DE
DURANGO"

VIII. Interés Superior de la Niñez. Es la prioridad que ha de otorgarse a los derechos de las niñas, los niños y adolescentes, respecto de los derechos de cualquier otra persona, procurando garantizar, lo siguiente: Del a) al f) IX. X. Ley de Derechos. A la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Durango. XI. Niña o niño. A la persona hasta los doce años de edad, de acuerdo a la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes. XII. y XIII.	Del a) al f) IX. X. XI. Niña o niño. A la persona menor de doce años de edad. Cuando exista la duda de si se trata de una persona mayor o menor de doce años, se presumirá que es niña o niño. XII. y XIII.
---	--

SEXTO.- Ahora bien, de acuerdo a agregar a los requisitos que el Juez competente debe observar en las adopciones entre particulares, contenidos en el artículo 18 de la multicitada Ley de Adopciones, el supuesto de que no medie acuerdo entre los adoptantes y quienes ejerzan la patria potestad, *la obtención directa o indirecta de beneficios materiales por la familia de origen o extensa del adoptado*, esta Dictaminadora converge con la misma, a fin de que no se limite sólo al referente a remuneración económica, dado que el mismo podría ser a través de la entrega o cesión de bienes.

Al respecto, la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes en su artículo 30 establece:

Artículo 30. *En materia de adopción, todas las autoridades deberán observar lo siguiente:*

I. Garantizar que niñas, niños y adolescentes sean adoptados con pleno respeto de sus derechos, de conformidad con el principio de interés superior de la niñez, y no mediando intereses particulares o colectivos que se contrapongan al mismo;

II. Asegurar que se escuche y tome en cuenta la opinión de niñas, niños y adolescentes de acuerdo con su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y grado de madurez, en términos de la presente Ley;

III. Garantizar que se asesore jurídicamente, tanto a quienes consientan la adopción, como a quienes la acepten, a fin de que conozcan los alcances jurídicos, familiares y sociales de la misma;

IV. Disponer las acciones necesarias para verificar que la adopción no sea motivada por beneficios económicos para quienes participan en ella, y

V. Garantizar que en los procesos de adopción se respeten las normas que los rijan de conformidad con lo dispuesto en esta ley;

VI. Establecer medidas de protección a fin de evitar presiones indebidas y coacción a las familias de origen para renunciar a la niña, el niño o el adolescente,



2020: "AÑO DEL 150 ANIVERSARIO DE LA FUNDACIÓN DE LA BENÉMERITA Y CENTENARIA ESCUELA NORMAL DEL ESTADO DE DURANGO"

VII. Las entidades federativas, a través de su respectivo poder judicial, garantizarán que los procedimientos de adopción se lleven de conformidad con esta ley.

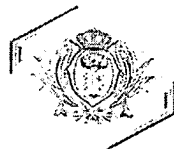
Por otro lado, se propone modificar al mencionado artículo 18 de la Ley de Adopciones, su fracción II, a fin de homologar el concepto del principio del interés superior de la niñez, conforme a la reforma contenida en el artículo 3 del presente Decreto.

Asimismo, para que sea el Subprocurador de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes integrante del Consejo Técnico de Adopciones con el carácter de secretario del mismo, no así el Coordinador de Asistencia Jurídica como se plantea en la iniciativa en comento; dado que de acuerdo a las atribuciones y que en la práctica así se integra dicho Consejo, el Subprocurador es quien ha venido desempeñando esa función.

Prosiguiendo con lo relacionado a ese cuerpo colegiado, se coincide con la propuesta de reforma a la fracción LI del artículo 11 de la Ley de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Durango, para que el Titular de esa Procuraduría asuma la presidencia del aludido Consejo, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Adopciones para el Estado de Durango; lo anterior, por encontrarse bajo la misma premisa que se describe en el párrafo anterior, así como para dar certidumbre de las actuaciones de los integrantes del Consejo Técnico de Adopciones, ya que en el primero de los ordenamientos legales precitados contemplaba al Procurador de Protección como Secretario Técnico y en el segundo como Presidente del mismo.

Por lo anteriormente expuesto y considerado, la dictaminadora, estimó que las iniciativas, con las adecuaciones realizadas a las mismas, es procedente, en virtud de considerar que obedece al mejoramiento de forma y fondo jurídicos.

Con base en los anteriores Considerandos esta H. LXVIII Legislatura del Estado, expide el siguiente:



PODER LEGISLATIVO
H. CONGRESO
DEL ESTADO DE DURANGO
LXVIII
2018 2021

2020: "AÑO DEL 150 ANIVERSARIO DE LA FUNDACIÓN DE LA
BENÉMERITA Y CENTENARIA ESCUELA NORMAL DEL ESTADO DE
DURANGO"

DECRETO No. 395

LA SEXAGÉSIMA OCTAVA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO. Se reforman los párrafos primero y tercero del artículo 1; el artículo 2; las fracciones I, VIII, X y XI del artículo 3; la fracción II del artículo 4; las fracciones II, III y el párrafo tercero del artículo 7; la fracción III y el párrafo segundo del artículo 14; las fracciones II y III del artículo 18; el artículo 19; las fracciones I, II, VII y IX del artículo 22; el primer párrafo del artículo 32; los artículos 34; 35; 41; 42; 43; 44 y 48; y se adiciona un párrafo cuarto al artículo 7, todos de la Ley de Adopciones para el Estado de Durango, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 1. La presente Ley es de interés social y de observancia general en el Estado de Durango, y tiene como objeto garantizar la **restitución del derecho a vivir en familia** de las niñas, los niños y adolescentes **a través de la adopción**.

....

Su correcta aplicación y vigilancia corresponde a la **Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Durango**, a la **Fiscalía General del Estado**, así como al Poder Judicial en términos de la presente Ley.

ARTÍCULO 2. En el marco de la aplicación de la presente Ley se atenderá lo establecido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, los Tratados Internacionales en materia de Derechos Humanos y los Tratados encaminados a proteger a la niñez firmados y ratificados por nuestro país, así como a la **Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes**, la **Ley de los Derechos de Niñas, niños y Adolescentes del Estado de Durango** y las demás disposiciones jurídicas aplicables.



2020: "AÑO DEL 150 ANIVERSARIO DE LA FUNDACIÓN DE LA
BENÉMERITA Y CENTENARIA ESCUELA NORMAL DEL ESTADO DE
DURANGO"

ARTÍCULO 3.

I. Adolescente. A la persona de entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad. Cuando exista la duda de si se trata de una persona mayor de dieciocho años de edad, se presumirá que es adolescente.

De la II. al VII. ...

VIII. Interés Superior de la Niñez. Es la prioridad que ha de otorgarse a los derechos de las niñas, los niños y adolescentes, respecto de los derechos de cualquier otra persona, procurando garantizar, lo siguiente:

Del a) al f)

IX.

X. Ley de Derechos. A la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Durango.

XI. Niña o niño. A la persona menor de doce años de edad. Cuando exista la duda de si se trata de una persona mayor o menor de doce años, se presumirá que es niña o niño.

XII. y XIII.

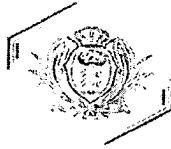
ARTÍCULO 4.

I.

....

....

II. El de igualdad y equidad, por lo que no debe hacerse distinción, exclusión o restricción alguna de sus derechos, en razón de su raza, edad, sexo, religión, idioma



2020: "AÑO DEL 150 ANIVERSARIO DE LA FUNDACIÓN DE LA BENÉMERITA Y CENTENARIA ESCUELA NORMAL DEL ESTADO DE DURANGO"

o lengua, opinión, origen étnico, nacional o social, **condición socioeconómica, discapacidad**, circunstancias de nacimiento, **estado de salud** o cualquier otra condición;

De la III. a la VII.

ARTÍCULO 7.

I.

II. Que el adoptante goza de buena salud física y mental, probando tal situación a través de los estudios médicos y psicológicos que sean necesarios establecidos en la presente Ley;

III. Que el adoptante cuente con la solvencia moral necesaria y que además tiene medios económicos suficientes para proveer a la subsistencia, la educación y el cuidado de quien se pretende adoptar, proporcionándole un ambiente familiar favorable para su desarrollo, lo que se acreditará con el estudio socioeconómico, las constancias de trabajo o ingresos y **valoraciones de campo necesarias**;

IV.

....

Los estudios y valoraciones a que se refieren las fracciones II y III del presente artículo deberán practicarse de conformidad por lo dispuesto en la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, la Ley de Derechos, la Ley de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Durango y de sus respectivos Reglamentos.

Los requisitos señalados en el presente artículo, deberán anexarse a la solicitud que presenten los adoptantes ante el Juzgado Familiar Especializado en Niñas, Niños y Adolescentes, en términos de lo dispuesto por el artículo 912 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Durango.



2020: "AÑO DEL 150 ANIVERSARIO DE LA FUNDACIÓN DE LA BENÉMERITA Y CENTENARIA ESCUELA NORMAL DEL ESTADO DE DURANGO"

ARTÍCULO 14.

I. y II.

III. El Titular de la **Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Durango** cuando el que se va a adoptar no tiene padres, tutor, o quien ejerza sobre él la patria potestad, podrá consentir en ella, tomando en consideración que en la adopción prevalezca en todo momento el interés superior de la **niñez**.

Así mismo, también en aquellos casos en que el Titular de la **Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Durango** tenga la custodia definitiva de una niña, niño o adolescente, ejerza la patria potestad del mismo, o bien si se tratare de una entrega voluntaria con el propósito de adopción.

ARTÍCULO 18.

I.

II. Que no medie en el acuerdo entre quien ejerce la patria potestad y el o los adoptantes, remuneración económica, **la obtención directa o indirecta de beneficios materiales por la familia de origen o extensa del adoptado**, dolo o coacción alguna;

III. Que tal adopción responde al interés superior de la **niñez**; y

IV.

ARTÍCULO 19. Si el Juez competente, encuentra que no se ha dado cumplimiento a alguno de los supuestos de la fracción II del artículo anterior, de inmediato hará ese hecho del conocimiento a la autoridad ministerial correspondiente, a fin de que se investigue la probable comisión de un delito, y además otorgará custodia provisional de la niña, niño o adolescente a la **Procuraduría de Protección de Niños, Niños y Adolescentes del Estado de Durango**, hasta en tanto se resuelva acerca de la situación jurídica definitiva del mismo.



2020: "AÑO DEL 150 ANIVERSARIO DE LA FUNDACIÓN DE LA BENÉMERITA Y CENTENARIA ESCUELA NORMAL DEL ESTADO DE DURANGO"

ARTÍCULO 22.

I. El Titular de la **Procuraduría de Protección de Niños, Niños y Adolescentes del Estado de Durango**, quien lo presidirá;

II. El **Subprocurador de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes**, quien fungirá como Secretario;

De la III. a la VI.

VII. Un médico que labore para DIF designado por el Titular de la **Procuraduría de Protección de Niños, Niños y Adolescentes del Estado de Durango**, que fungirá como Vocal Consejero;

VIII.

IX. El **Coordinador de Atención al Maltrato de Niñas, Niños y Adolescentes** de la **Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Durango** como Testigo de Asistencia B, con derecho a voz pero sin voto.

ARTÍCULO 32. En caso de adopciones de niñas, niños o adolescentes en situación de desamparo o abandono, el Titular de la **Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Durango**, deberá emitir el acuerdo correspondiente fundado y motivado, por el cual deben o no reintegrarse a su seno familiar, las niñas, los niños o adolescentes, acompañando todas y cada una de las diligencias practicadas por esta Institución, así como copia certificada de las diligencias practicadas por la autoridad ministerial en caso de existir.

....

ARTÍCULO 34. Posterior a la emisión del acuerdo de no reintegración de las niñas, los niños o adolescentes a su seno familiar, el Titular de la **Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Durango**, promoverá el juicio de pérdida de patria potestad, debiendo solicitar además la custodia provisional de las niñas, los niños o adolescentes, hasta en tanto se resuelva su situación jurídica de manera definitiva; el Juez competente deberá resolver sobre la custodia provisional de acuerdo a lo establecido en el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Durango.



2020: "AÑO DEL 150 ANIVERSARIO DE LA FUNDACIÓN DE LA BENÉMERITA Y CENTENARIA ESCUELA NORMAL DEL ESTADO DE DURANGO"

ARTÍCULO 35. El Titular de la **Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Durango**, podrá integrar a la niña, niño o adolescente, a una familia sustituta con voluntad de adoptarlo, que previamente haya sido considerada como viable por el Consejo e incluida dentro de la lista de espera para padres adoptantes, por haber dado cumplimiento a todos los requisitos establecidos para tal efecto.

ARTÍCULO 41. La **Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Durango** podrá solicitar la pérdida de patria potestad de los padres adoptivos, cuando se incurra en alguna de las causales que marca para tal efecto el Código Civil, independientemente de la denuncia penal que pueda también iniciarse por la comisión de presuntos delitos en su contra.

ARTÍCULO 42. En los casos en que una madre o ambos padres de una niña o niño, no pudieran o no estuvieran en las condiciones necesarias para la crianza de éste, podrán hacer la entrega voluntaria del mismo al Titular de la **Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Durango** con el propósito de que este sea dado en adopción, siempre y cuando concurren los siguientes supuestos:

De la I. a la III.

ARTÍCULO 43. Únicamente para tal efecto el Titular de la **Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Durango** estará investido de fe pública y deberá levantar un acta circunstanciada ante la presencia de dos testigos, en la cual conste la entrega y el propósito con el que se hizo la misma, así como la manifestación expresa de la situación familiar y los motivos que originan tal entrega, anexando al acta la documentación a que se refiere el artículo anterior.

ARTÍCULO 44. No procederá la asignación de la niña o niño a una familia adoptiva hasta transcurrido un término de treinta días naturales, en el cual los padres biológicos podrán solicitar la revocación de la entrega voluntaria realizada ante el Titular de la **Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Durango**, el cual en caso de ser procedente, levantará un acta circunstanciada asentando tal reintegración al seno familiar.

ARTÍCULO 48. En las adopciones internacionales deberá contarse con la autorización del DIF en su carácter de autoridad central, de conformidad con el Decreto de Promulgación de la Convención Sobre la Protección de Menores y la Cooperación en



2020: "AÑO DEL 150 ANIVERSARIO DE LA FUNDACIÓN DE LA BENÉMERITA Y CENTENARIA ESCUELA NORMAL DEL ESTADO DE DURANGO"

Materia de Adopción Internacional, y el visto bueno de la **Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Durango** y el Consejo.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se reforma la fracción LI del artículo 11 de la Ley de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Durango, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 11.

De la I. a la L.

LI. Asumir la **Presidencia** del Consejo Técnico de Adopciones del Sistema DIF Estatal;

De la LII. a la LXIX.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

ARTICULO SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

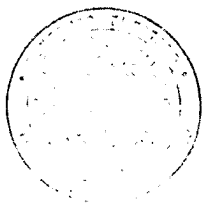
El Ciudadano Gobernador del Estado, sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.



PODER LEGISLATIVO
H. CONGRESO
DEL ESTADO DE DURANGO
LXVIII
2018 2021

"2020: AÑO DEL 150 ANIVERSARIO DE LA FUNDACIÓN DE LA
BENÉMERITA Y CENTENARIA ESCUELA NORMAL DEL ESTADO DE
DURANGO".

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los (21) veintiún días del mes de octubre del año (2020) dos mil veinte.



PODER LEGISLATIVO
H. CONGRESO
DEL ESTADO DE DURANGO
LXVIII - 2018 - 2021


DIP. RIGOBERTO QUINONEZ SAMANIEGO
PRESIDENTE.


DIP. CINTHYA LETICIA MARTELL NEVAREZ
SECRETARIA.


DIP. JOSÉ LUIS ROCHA MEDINA
SECRETARIO.

POR TANTO MANDO, SE IMPRIMA, PUBLIQUE, CIRCULE Y COMUNÍQUESE A QUIENES CORRESPONDA PARA SU EXACTA OBSERVANCIA.

DADO EN EL PALACIO DEL PODER EJECUTIVO, EN VICTORIA DE DURANGO, DGO. A LOS (5) CINCO DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO (2020) DOS MIL VEINTE.

EL C. GOBERNADOR DEL ESTADO DE DURANGO

DR. JOSÉ ROSAS AISPURO TORRES



EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO



Secretaría General de Gobierno

LIC. HÉCTOR DAVID FLORES ÁVALOS

REGLAMENTOS

ING. GUSTAVO KIENTZLE BAILLE, EN MI CARÁCTER DE SECRETARIO DE DESARROLLO ECONÓMICO Y VOCAL EJECUTIVO DEL CONSEJO PARA EL DESARROLLO DE DURANGO, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 11 FRACCIÓN III Y 13 FRACCIÓN I DE LA LEY DE FOMENTO ECONÓMICO, Y ARTÍCULO 12 FRACCIONES XXII Y XXVII DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO ECONÓMICO, TENGO A BIEN EXPEDIR EL PRESENTE REGLAMENTO INTERIOR DEL COMITÉ REGIONAL DE PROMOCIÓN ECONÓMICA ZONA NOROESTE, CON BASE EN LA SIGUIENTE:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

PRIMERO.- Mediante la reforma del capítulo III de la Ley de Fomento Económico para el Estado de Durango, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango número 104 del 28 de diciembre de 2017, se creó el Consejo para el Desarrollo de Durango (CODEDUR), como una instancia de coordinación interinstitucional y de concertación de los sectores público, privado y social, con el objeto de dar participación a la comunidad duranguense en la definición y dirección de la promoción del Estado; desarrollar un proyecto de largo plazo para el crecimiento económico de la entidad; proponer y recomendar políticas de promoción económica, con objeto de coadyuvar en su crecimiento económico integral y sostenido.

SEGUNDO.- En el artículo 14 de la Ley en mención, en el seno del CODEDUR se crean tres comités regionales de promoción económica en las zonas centro, laguna y noroeste, delimitando los municipios a que les corresponde a cada uno de ellos, los cuales, de conformidad con el artículo 14 Bis, "estarán integrados por consejeros designados por las organizaciones sociales y privadas que representan las principales actividades económicas de sus respectivos municipios, además de los representantes del sector académico y profesionistas", la Secretaría de Desarrollo Económico y los ayuntamientos.

TERCERO.- De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 14 Bis 1 de dicha Ley, entre los objetivos de los comités regionales de promoción económica se encuentran: Agrupar y coordinar las representaciones de las principales asociaciones y actividades económicas, empresariales, sociales y de las autoridades municipales de la región de influencia; participar a través de sus presidentes en el CODEDUR, colaborando con las propuestas y recomendaciones que orienten la planeación estratégica de la promoción económica del Estado; definir un desarrollo económico integral en su región, diseñando esquemas específicos y planes estratégicos de promoción económica acordes con los del Estado, en el marco de las leyes y reglamentos de los municipios, del estado y la federación; mantener contacto permanente con la comunidad de su región para detectar, promover, apoyar e impulsar las propuestas, proyectos y actividades empresariales y económicas locales, regionales, nacionales y extranjeras que sean acordes con la planeación estratégica regional y estatal; y generar y aprobar su estructura y procedimientos operativos, en los términos de la reglamentación interna que cada uno de ellos elabore.

CUARTO.- En la sesión del pleno del CODEDUR celebrada el día 4 de febrero de 2020, se discutió y se aprobó por unanimidad de los presentes, el Reglamento Interior del Comité Regional Zona Noroeste, y se acordó turnarlo al suscrito, a efecto de que, en mi carácter de Secretario de Desarrollo Económico y Vocal Ejecutivo del Consejo para el Desarrollo de Durango, gestione su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango en los términos de Ley.

Por lo antes expuesto, tengo a bien emitir el siguiente:

REGLAMENTO INTERIOR DEL COMITÉ REGIONAL DE PROMOCIÓN ECONÓMICA DE LA ZONA NOROESTE

CAPÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. El Comité Regional de Promoción Económica de la Zona Noroeste, en lo sucesivo el "Comité Zona Noroeste", es un organismo técnico y de consulta, dependiente del Consejo para el Desarrollo Económico de Durango, también identificado con las siglas CODEDUR. Dicho Comité, regula su operación y funcionamiento a través del presente reglamento.

Artículo 2. El Comité Zona Noroeste, coordinará y vinculará la participación de los organismos públicos, privados y sociales, asentados en los municipios de Canelas, Coneto de Comonfort, El Oro, Guanaceví, Hidalgo, Indé, Nuevo Ideal, Ocampo, Otáez, Rodeo, San Bernardo, Santiago Papasquiaro, Tamazula, Tepehuanes y Topia para coadyuvar en el desarrollo económico integral del Estado de Durango.

DE LOS OBJETIVOS Y LINEAMIENTOS DEL COMITÉ ZONA NOROESTE

Artículo 3. Para el debido cumplimiento y despacho de los asuntos de su competencia, el Comité Zona Noroeste, buscará alcanzar los siguientes objetivos:

I. Promover iniciativas de mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes de la zona, impulsando el desarrollo económico de la misma;

II. Impulsar la atraktividad de la región y del marco jurídico e institucional necesarios para un desarrollo económico sustentable, que conlleve a lograr la competitividad de la región, estableciendo las condiciones necesarias para la creación de fuentes de empleo permanentes;

III. Representar a través de su consejo directivo, al CODEDUR en su región de influencia, por lo que sus planes y programas de trabajo de desarrollo regional serán siempre, en apego y buscando sinergia con la planeación estratégica a nivel estatal;

IV. Apegarse a los lineamientos que deberán regir el actuar del Comité Zona Noroeste, y que son los siguientes:

- a. Ser el punto de confluencia de todas las acciones involucradas en el desarrollo económico de la zona tanto del sector privado como del público y del social;
- b. Fomentar la participación ciudadana en las actividades de planeación, promoción de inversiones, fomento económico y atraktividad de la zona;
- c. Impulsar la atraktividad y competitividad que la región requiere;
- d. Impulsar la modernización de las administraciones municipales de su zona de influencia, para contribuir a tener una región atractiva y competitiva;
- e. Ser coadyuvante en la labor de atracción de inversiones que realice la Secretaría de Desarrollo Económico, a efecto de promover adecuada y eficazmente la región; y
- f. Apoyar la labor de fomento económico, promoción a la inversión local y atención empresarial que realiza la Secretaría de Desarrollo Económico.

DE LAS ÁREAS ESTRATÉGICAS

Artículo 4. El despacho de los asuntos de la competencia del Comité Zona Noroeste, se realizará dentro del marco de las siguientes áreas:

I. Planeación

- a. Económica. Definición de estrategias que contribuyan al desarrollo económico de la entidad;
- b. Urbana y territorial. Definición de estrategias para la creación de los espacios necesarios que contribuyan al crecimiento armónico y ordenado de las diferentes localidades y regiones; y
- c. Sustentabilidad y Sostenibilidad. Definición de estrategias que contribuyan al respeto integral del medio ambiente.

II. **Promoción de inversiones.** Se refiere a los esfuerzos necesarios para la atracción y retención de inversiones foráneas;

III. **Fomento económico.** Son las acciones que se requieren para impulsar o potenciar el crecimiento y/o desarrollo de las empresas y empresarios en la entidad. Estas deberán ser llevadas a cabo por instituciones u organismos especializados en el área que se trate, en aspectos de:

- a. Capacitación empresarial;
- b. Capacitación laboral;
- c. Gestión y atención empresarial;
- d. Comercialización. Acciones que faciliten el acceso de bienes y servicios duranguenses al mercado regional, nacional e internacional;
- e. Financiamiento;
- f. Investigación y desarrollo; y
- g. Normatividad. Se refiere a asuntos de carácter legal, como son:

❖ Mejora regulatoria; y

❖ Legislación.

IV. **Atraktividad.** Son las acciones que deben realizarse para dotar de mejores instalaciones y/o servicios a la localidad y a la región, haciéndola más atractiva y competitiva;

V. **Infraestructura.** El conjunto de servicios considerados como esenciales en la creación de una economía moderna.

Este concepto se divide en:

- a. Básica. Obras o instalaciones necesarias para tener acceso a: electricidad, agua, gas, carreteras, entre otras;
- b. Industrial. Obras o instalaciones requeridas para el desarrollo de la industria en la región;
- c. De transporte. Facilidades para la transportación terrestre, marítima, aérea y/o sus terminales, puntos de revisión y peaje de carreteras;
- d. Comunicaciones. Servicios de telefonía, telefonía celular, radiocomunicación, Internet, fibra óptica o aquellas relacionadas con la tecnología de la comunicación; y
- e. De servicios. Servicios profesionales y aduanales, de salud, turísticos, tales como centros de exposiciones, hoteles, restaurantes, entre otros.

VI. Calidad de vida. Conjunto de servicios que hacen a la comunidad un lugar más comfortable para vivir. Incluye los siguientes aspectos:

- a. Servicios públicos y equipamiento urbano. Drenaje, alcantarillado, redes de distribución de agua potable, alumbrado público, recolección de basura, tratamiento de aguas residuales, vialidades, señalización, jardines, obras de embellecimiento de la ciudad, parques, estacionamientos, pavimentación, transporte urbano;
- b. Vivienda;
- c. Entretenimiento y esparcimiento. La necesidad de crear espacios para el entretenimiento, culturales y deportivos;
- d. Respeto al medio ambiente. Todo aquello relacionado con el manejo de contaminantes de la tierra, aire, cuerpos de agua y desechos tóxicos industriales y agrícolas;
- e. Educación; y
- f. Imagen. Todo tipo de campañas, programas o eventos que promuevan positivamente la ciudad, la región o la entidad.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LAS FUNCIONES DEL COMITÉ ZONA NOROESTE

Artículo 5. Para el cabal cumplimiento de sus objetivos en el marco de los lineamientos y áreas estratégicas expresadas, el comité tendrá las siguientes funciones:

- I. Participar a través de su presidente o su presidente suplente en el pleno del CODEDUR, colaborando con propuestas y recomendaciones para la mejor planeación estratégica del desarrollo económico del Estado;
- II. Definir la estructura y procedimientos operativos del Comité Zona Noroeste, los que entrarán en funciones una vez que sean aprobados por el pleno del CODEDUR;
- III. Circunscribir las funciones específicas que el Comité Zona Noroeste llevará a cabo para alcanzar sus objetivos, en tres grandes vertientes, consecuentes con el esquema general del CODEDUR: prospección, vinculación y promoción;
- IV. La prospección se refiere principalmente a la recolección de información económica que sirva para definir la vocación productiva de la región y que permita ser la base para la toma de decisiones a nivel estatal:
 - a. Infraestructura disponible, potencial y faltante;
 - b. Identificación de factores que inhiben el desarrollo y competitividad además de aquellos proyectos necesarios para mejorar la atractividad de los municipios;
 - c. Identificación de oportunidades de inversión para empresarios locales o foráneos; y
 - d. Identificación de los apoyos requeridos por los empresarios locales.
- V. La vinculación de los actores del desarrollo económico de la región que se refiere a:
 - a. Ser un puente para la interacción de los diferentes ayuntamientos, la Secretaría de Desarrollo Económico, los organismos empresariales y el CODEDUR;
 - b. Orientar y canalizar a los empresarios regionales con las dependencias gubernamentales correspondientes y con los fondos de fomento disponibles; y

c. Apoyar el acercamiento de las actividades académicas y de investigación con las actividades productivas.

VI. La promoción constituye un aspecto fundamental dentro de las funciones del Comité Zona Noroeste, y se orientará a:

a. Impulsar y promover la realización de proyectos que mejoren la atraktividad y la infraestructura regional;

b. Impulsar y promover proyectos de empresarios regionales, consecuentes con los objetivos del Comité Zona Noroeste, asesorándolos en su participación en ferias y exposiciones a nivel nacional e internacional, así como en el acercamiento a los fondos de fomento disponibles;

c. Impulsar la modernización de la Administración Municipal;

d. Complementar los esfuerzos realizados por la Secretaría de Desarrollo Económico, en su labor de atracción de inversiones a través de la atención, gestión, proveeduría de información y apoyo logístico;

e. Dar seguimiento a las empresas ya establecidas en la región, realizando las acciones requeridas por la empresa al Comité Zona Noroeste, encaminadas a lograr su consolidación en la comunidad; y

f. Apoyar en coordinación con la Secretaría de Desarrollo Económico los planes de expansión de las empresas establecidas en la región.

Artículo 6. El domicilio oficial será en la ciudad de Santiago Papasquiaro, Dgo. Se podrán celebrar asambleas en otras ciudades de los municipios integrantes de la Zona Noroeste, previo acuerdo del consejo directivo.

CAPÍTULO TERCERO DE LA ESTRUCTURA Y ORGANIZACIÓN

Artículo 7. El Comité Regional de Promoción Económica de la Zona Noroeste, se estructura de la siguiente manera:

- I. El Consejo Regional;
- II. Consejo Directivo;
- III. La Dirección Regional; y
- IV. El Consejo Consultivo.

Artículo 8. El Consejo Regional de la Zona Noroeste se integra hasta con 52 miembros, conformados de la siguiente manera:

I. Por los presidentes municipales de Canelas, Coneto de Comonfort, El Oro, Guanaceví, Hidalgo, Indé, Nuevo Ideal, Ocampo, Otáez, Rodeo, San Bernardo, Santiago Papasquiaro, Tamazula, Tepehuanes y Topia;

II. Un representante del sector empresarial de los municipios que componen la zona noroeste, nombrados por sus respectivos cabildos. En caso de que exista en el municipio correspondiente el Consejo para el Desarrollo Económico Municipal o bien otro organismo de integración similar avocado al desarrollo económico integral de su municipio, el representante será el presidente de dicho consejo;

III. Por los presidentes de los organismos camarales o gremiales cuyas actividades sean representativas de la región, los cuales no excederán el número de 10;

IV. Por un representante del Gobierno del Estado, que deberá ser el Secretario de Desarrollo Económico o quien él designe;

V. Hasta por diez empresarios distinguidos de los municipios de la zona, que serán propuestos por un mínimo de tres miembros del consejo directivo y electos por mayoría simple de los miembros del consejo directivo para el periodo que termina, en los términos dispuestos en la fracción II del artículo siguiente; y

VI. Un representante del CODEDUR, que podrá ser el director general o a quien designe el Presidente Ejecutivo del CODEDUR.

Artículo 9. Los miembros del Comité Zona Noroeste, serán considerados "Representantes Institucionales" o "Representantes Ciudadanos" de acuerdo con lo siguiente:

I. Los miembros del comité descritos en el artículo 8° en sus fracciones I, II, III, IV, y VI serán considerados "Representantes Institucionales" y durarán en su cargo el tiempo que ostenten la representación de la institución miembro del Comité Zona Noroeste.

II. Los miembros del Comité descritos en el artículo 8° en su fracción V serán considerados "Representantes Ciudadanos" y no tendrán suplentes. Su elección deberá realizarse un mes antes de finalizar el periodo correspondiente, y efectuarse cada tres años durante el mes de junio del segundo y quinto año de gobierno de la Administración Pública Estatal, durarán en su encargo 3 años y podrán ser reelegidos de acuerdo con lo siguiente:

- Hasta un 50 % de los "Representantes Ciudadanos", podrán ser reelectos para un segundo periodo, por mayoría simple de votos.

III. Los "Representantes Institucionales" descritos en el artículo 8°, fracción III, aun en su encargo, podrán ser electos como "Representantes Ciudadanos" de acuerdo con el procedimiento descrito en el artículo 9, fracción II, anterior. Y entrarán en funciones a partir de la fecha en que dejen de ser "Representantes Institucionales". Durarán en su encargo solo para el periodo para el cual fueron electos, independientemente de la fecha en que entren en funciones.

IV. El periodo para ocupar sus encargos, como "Representantes Ciudadanos", dará inicio durante el mes de julio del segundo y quinto año de Gobierno de la Administración Pública Estatal.

V. Los "Representantes Ciudadanos" perderán su calidad como tales por las siguientes causas:

- a. Por inasistencia a más de las dos terceras partes de las reuniones del Consejo Regional Zona Noroeste, celebradas en un periodo de doce meses;
- b. Por renuncia voluntaria;
- c. Por incapacidad física total;
- d. Al ocupar cargo en el sector gubernamental o ser nombrado representante titular de alguno de los organismos miembros del comité;
- e. Por fallecimiento;
- f. Por decisión de las dos terceras partes de los asistentes a la sesión del consejo regional; y
- g. Por decisión de la mayoría del pleno del CODEDUR.

VI. Las vacantes de "Representantes ciudadanos" que se generen por cualquiera de las causas citadas en la fracción anterior, podrán ser cubiertas por decisión del consejo directivo, y durarán en su encargo el resto del periodo para el cual fue electo el "Representante ciudadano", al cual sustituyen.

Artículo 10. Los integrantes considerados "Representantes Ciudadanos" miembros del Comité Zona Noroeste deberán reunir las siguientes características:

- I. Participar en el sector privado;
- II. Cumplir de manera destacada su función empresarial; y
- III. Haber demostrado su capacidad de compromiso con la comunidad.

Artículo 11. Son obligaciones de los integrantes del Comité Zona Noroeste:

- I. Apoyar y comprometerse con las decisiones y acuerdos tomados por el consejo regional del comité;
- II. Cumplir de manera responsable y honesta los cargos y comisiones que les sean conferidos, sin que por ello perciban remuneración alguna; y
- III. Las demás contenidas en el presente reglamento.

Artículo 12. Son derechos de los integrantes del Comité Zona Noroeste:

- I. Tener voz y un voto en las sesiones del consejo regional. El consejero suplente tendrá derecho a voto sólo en ausencia del propietario; y
- II. Presentar propuestas para la buena marcha del comité.

CAPÍTULO CUARTO DEL FUNCIONAMIENTO

Artículo 13. El Comité Zona Noroeste, operará con la estructura expresada en el artículo 7° del presente reglamento.

Artículo 14. El Comité Zona Noroeste, se regirá bajo los reglamentos y manuales de organización aprobados por él mismo y ratificados por el Pleno del CODEDUR.

Cualquier propuesta de modificación deberá de ser aprobada por él mismo y ratificada por el pleno del CODEDUR.

Artículo 15. El Comité Zona Noroeste, a través de su consejo directivo, representará al CODEDUR, ante sus miembros y ante la comunidad, y mantendrá el flujo informativo de los acuerdos y actividades que se generen en ambas partes.

Artículo 16. El Comité Zona Noroeste, participará a través de su presidente propietario y de su presidente suplente, en el pleno del CODEDUR y de esta manera colaborará en las propuestas y recomendaciones que definan la planeación estratégica del desarrollo económico del Estado.

Artículo 17. El Pleno del CODEDUR aprobará y asignará el presupuesto anual de operación del comité.

DEL CONSEJO REGIONAL

Artículo 18. El consejo regional, es el órgano supremo del comité y se integra por todos sus miembros expresados en el artículo 8° del presente reglamento, y operará como órgano colegiado y deliberativo en su toma de decisiones.

Artículo 19. Para la celebración de las sesiones ordinarias del consejo regional se requerirá la asistencia de la mayoría de sus miembros, en primera convocatoria. En segunda convocatoria que se entenderá lanzada para reunirse dos horas más tarde, la sesión se instalará legalmente con el número de miembros que se encuentran presentes.

Estas se celebrarán mediante convocatoria, la cual deberá suscribirla el presidente *motu proprio* o por la petición que por escrito le soliciten, cuando menos, la tercera parte de los integrantes del consejo regional, y deberá contener los siguientes requisitos:

I. Ser publicada en uno de los periódicos de mayor circulación en el domicilio oficial de la Comité Zona Noroeste, o remitirse con acuse de recibo físico o digital a cada uno de los miembros; con anticipación de ocho días a la celebración de la asamblea;

II. La convocatoria deberá indicar:

- a. Lugar, fecha y hora de la celebración de la sesión del consejo regional;
- b. Orden del día especificando con claridad los asuntos a tratar;
- c. Lugar y fecha de expedición;
- d. Nombres y firmas de quien convoca; y
- e. Apercibimiento de que la sesión del consejo regional se celebrará con el número de miembros que asista, tratándose de segunda convocatoria.

El consejo regional se podrá reunir en sesión extraordinaria cuando lo considere necesario el presidente del consejo directivo, o cuando sea solicitado por escrito, cuando menos por las tres cuartas partes de los integrantes del consejo regional. Para sesionar válidamente en sesión extraordinaria se seguirá el mismo procedimiento de convocatoria establecido para las sesiones ordinarias.

Artículo 20. De todas las sesiones del consejo regional, se levantará un acta y se enviará una copia al CODEDUR, la cual deberá contener los siguientes requisitos:

- I. Hora, lugar y fecha de sesión;
- II. Señalar si la sesión fue realizada en primera o en segunda convocatoria;
- III. Número de integrantes del comité regional; quórum de presencia y quórum de votación;
- IV. Asuntos que se trataron; y
- V. Acuerdos tomados.

Artículo 21. Las actas se registrarán en orden cronológico en un libro especial, que estará a cargo del secretario del consejo directivo.

Artículo 22. En las sesiones del consejo regional, como quedó establecido, podrán ser ordinarias y extraordinarias, sus integrantes tendrán derecho a un voto.

Artículo 23. El consejo regional sesionará de manera ordinaria, cuando menos cuatro veces al año, una de las cuales necesariamente se celebrará durante el mes de julio y se requerirá la asistencia de la mitad más uno de sus integrantes. Los acuerdos se tomarán por mayoría simple de votos de los miembros presentes. En ellas se tratarán los siguientes asuntos:

- I. Tomar protesta a los integrantes del consejo directivo cuando corresponda;
- II. Conocer los informes generales que rinda el consejo directivo, respecto a las actividades desarrolladas durante el periodo comprendido entre la fecha de la asamblea y la inmediata anterior, incluyendo el informe del tesorero sobre la aplicación de los fondos constitutivos del patrimonio social del Comité;
- III. Autorizar, modificar o rectificar, las determinaciones del consejo directivo; y

IV. Analizar y resolver en general los asuntos que se presentan para el buen funcionamiento del comité, siempre que no sean los reservados expresamente a la sesión extraordinaria.

Artículo 24. Las sesiones extraordinarias, se celebrarán en cualquier fecha, cuando así lo requiera la atención de asuntos urgentes del comité regional. Para sesionar válidamente en sesión extraordinaria, se requerirá la asistencia de cuando menos las dos terceras partes de sus integrantes y sus acuerdos serán válidos cuando se tomen por la mayoría de sus miembros, y ésta se ocupará de los siguientes asuntos:

- I. Remover a los integrantes del consejo regional y del consejo directivo;
- II. Elegir de los integrantes del consejo directivo y "Representantes Ciudadanos", las cuales se llevarán a cabo durante el mes de junio del segundo y quinto año de gobierno de la Administración Pública Estatal;
- III. Admitir, separar y excluir miembros;
- IV. Aprobar los convenios o contratos que celebre el consejo directivo en representación del comité regional; y
- V. Revisar y en su caso modificación de los estatutos.

Los acuerdos correspondientes a lo dispuesto en las fracciones I, II, III y V, deberán ser sometidos a la aprobación del pleno del CODEDUR.

DEL CONSEJO DIRECTIVO

Artículo 25. El consejo directivo, es el órgano de representación y administración del comité regional, con facultades de ejecución de las decisiones acordadas por el consejo regional. Está integrado por un presidente, un secretario y un tesorero y sus respectivos suplentes. Estos cargos serán ocupados por miembros del sector empresarial considerados "Representantes Ciudadanos", deberán ser propuestos por un mínimo de tres miembros del consejo directivo y elegidos por mayoría simple de los integrantes de dicho consejo. Durarán en su cargo tres años y podrán ser reelectos para un periodo adicional.

La elección de los integrantes del consejo directivo, deberá llevarse a cabo por los consejeros en funciones del periodo que termina, el mismo día y en la misma sesión, después de haber elegido a los "Representantes Ciudadanos", de acuerdo con el artículo 9º fracción II.

El periodo para ocupar sus encargos como integrantes del consejo directivo, que será por el término de tres años, dará inicio durante el mes de julio del segundo y quinto año de gobierno de la Administración Pública Estatal.

Para poder ser elegido Presidente se deberá tener un mínimo de participación de un año como "Representante Ciudadano".

Artículo 26. El consejo directivo, se reunirá en sesión ordinaria, al menos una vez cada tres meses y en sesión extraordinaria cuando sea convocada por el presidente o dos de sus miembros. Los acuerdos tomados por el consejo directivo, se validarán mediante el voto mayoritario de sus integrantes. El presidente tendrá voto de calidad y presidirá las reuniones del consejo directivo. En la ausencia del presidente, fungirá su suplente y en su ausencia se desempeñará como tal quien designen los demás miembros del consejo.

Artículo 27. El consejo directivo, con la aprobación de la asamblea, podrá invitar a ciudadanos a participar permanentemente, en el consejo regional, quienes tendrán voz sin voto.

Artículo 28. El consejo directivo, está obligado a cumplir cabalmente las decisiones del consejo regional. en cada sesión del consejo regional a celebrarse anualmente durante el mes de julio, se deberá rendir informes de trabajo y del manejo de fondos del patrimonio del Comité Zona Noroeste. Las comisiones especiales de trabajo rendirán informes al consejo directivo, el que a su vez, informará al consejo regional; el tesorero informará al consejo directivo, el que a su vez, informará al consejo regional. el tesorero rendirá al consejo directivo un informe al menos una vez cada tres meses sobre la situación financiera, los ingresos, egresos y valor contable del patrimonio del Comité Regional Zona Noroeste, asimismo al día treinta y uno de diciembre de cada año informará del balance general.

Artículo 29. Las facultades del Consejo Directivo, son las siguientes:

- I. Representar al Comité Zona Noroeste ante toda clase de autoridades administrativas, judiciales, del municipio, de los estados y de la federación, así como ante árbitros o arbitradores, con el poder más amplio para pleitos y cobranza; en los términos del párrafo primero de artículo 2435 del Código Civil del Estado de Durango, y 2554 del Código Civil Federal y sus correlativos de otras entidades de la república;
- II. Administrar los bienes constitutivos del patrimonio del Comité Zona Noroeste, con el poder más amplio de

administración, en los términos del párrafo segundo del artículo 2435 del Código Civil del Estado de Durango, y 2554 del Código Civil Federal y sus correlativos de otras entidades de la república;

III. Realizar toda clase de actos de dominio en los términos del tercer párrafo del artículo 2435 del Código Civil del Estado de Durango y 2554 del Código Civil Federal y sus correlativos con la previa autorización del Consejo Regional;

IV. Suscribir toda clase de títulos de crédito a nombre y por cuenta del Comité Zona Noroeste, con las facultades que requiere el artículo 9º de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito; con las firmas del presidente y tesorero, y con la previa autorización del consejo regional;

V. Delegar y revocar los poderes mencionados en las fracciones I y II de este artículo en favor del director regional del Comité Zona Noroeste, para la defensa de los intereses del comité;

VI. Someter a consideración del consejo regional los planes de trabajo y manuales de organización del Comité Zona Noroeste, además del presupuesto anual;

VII. Someter el plan de trabajo y presupuesto anual a consideración del pleno del CODEDUR para su aprobación en su caso;

VIII. Convocar a asambleas, cumplir y hacer cumplir sus acuerdos;

IX. Contratar la prestación de servicios profesionales para el buen funcionamiento del Comité Zona Noroeste, previa autorización del consejo directivo en coordinación con la dirección general del CODEDUR;

X. Sesionar en la forma y términos establecidos en los presentes estatutos;

XI. Formular el reglamento interior del Comité Regional Zona Noroeste y someterlo al consejo regional y al pleno del CODEDUR para su aprobación; y

XII. Ejecutar los acuerdos del consejo regional y llevar a cabo los actos que resulten necesarios o convenientes para la consecución de los objetivos del Comité Zona Noroeste.

La representación del consejo directivo la ostentará el presidente, con el secretario en cuestiones administrativas y con el tesorero en asuntos financieros.

DEL CONSEJO CONSULTIVO

Artículo 30. el consejo consultivo, es un órgano de consulta y asesoría, integrado por instituciones y personas con amplios conocimientos de la realidad económica y social del área de influencia del comité regional, y pudiendo ser integrado por, los ex presidentes municipales, los ex presidentes de los organismos camarales y/o gremiales, ex presidentes del Comité Zona Noroeste, representantes de los centros de educación superior y de investigación, empresarios distinguidos, funcionarios bancarios, y cualquier otra institución o personas que con su participación coadyuve al logro de los objetivos del comité regional.

El consejo directivo, podrá tener como invitados permanentes a sus sesiones a los miembros del consejo consultivo que considere convenientes.

DE LA DIRECCIÓN REGIONAL

Artículo 31. La dirección regional, es el órgano encargado de la operación y puesta en práctica de los planes de trabajo aprobados por el consejo regional; estará a cargo de un profesional con amplia experiencia en el ámbito del desarrollo regional. Su contratación será aprobada por el consejo directivo en coordinación con la dirección general del CODEDUR.

CAPÍTULO QUINTO DEL PATRIMONIO DEL COMITÉ REGIONAL

Artículo 32. El patrimonio del Comité Regional Zona Noroeste, estará constituido por las aportaciones del Consejo para el Desarrollo del Estado de Durango, los que pueden provenir de sus propios recursos o de los donativos o subsidios que reciba de personas físicas o morales, incluidos los gobiernos federal, estatal y municipales y por cualesquiera otros bienes o derechos que por cualquier título legítimo adquiera en el futuro.

Artículo 33. El patrimonio queda afecto estricta y exclusivamente a los fines y objetivos del Comité Zona Noroeste como dependencia del sector público por lo que serán imprescriptibles e inembargables.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

SEGUNDO.- Todo lo no previsto en el presente reglamento será resuelto por el pleno del Consejo para el Desarrollo del Estado de Durango de conformidad con la legislación vigente.

Dado en la ciudad de Victoria de Durango, Dgo., a los tres días del mes de noviembre del año dos mil veinte.



ING. GUSTAVO KIENTZLE BAILLE
SECRETARIO DE DESARROLLO ECONÓMICO
Y VOCAL EJECUTIVO DEL
CONSEJO PARA EL DESARROLLO DE DURANGO

ING. GUSTAVO KIENTZLE BAILLE, EN MI CARÁCTER DE SECRETARIO DE DESARROLLO ECONÓMICO Y VOCAL EJECUTIVO DEL CONSEJO PARA EL DESARROLLO DE DURANGO, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 11 FRACCIÓN III Y 13 FRACCIÓN I DE LA LEY DE FOMENTO ECONÓMICO, Y ARTÍCULO 12 FRACCIONES XXII Y XXVII DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO ECONÓMICO, TENGO A BIEN EXPEDIR EL PRESENTE REGLAMENTO INTERIOR DEL COMITÉ REGIONAL DE PROMOCIÓN ECONÓMICA ZONA LAGUNA, CON BASE EN LA SIGUIENTE:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

PRIMERO.- Mediante la reforma del capítulo III de la Ley de Fomento Económico para el Estado de Durango, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango número 104 del 28 de diciembre de 2017, se creó el Consejo para el Desarrollo de Durango (CODEDUR), como una instancia de coordinación interinstitucional y de concertación de los sectores público, privado y social, con el objeto de dar participación a la comunidad duranguense en la definición y dirección de la promoción del Estado; desarrollar un proyecto de largo plazo para el crecimiento económico de la entidad; proponer y recomendar políticas de promoción económica, con objeto de coadyuvar en su crecimiento económico integral y sostenido.

SEGUNDO.- En el artículo 14 de la Ley en mención, en el seno del CODEDUR se crean tres comités regionales de promoción económica en las zonas centro, laguna y noroeste, delimitando los municipios a que les corresponde a cada uno de ellos, los cuales, de conformidad con el artículo 14 Bis, "estarán integrados por consejeros designados por las organizaciones sociales y privadas que representan las principales actividades económicas de sus respectivos municipios, además de los representantes del sector académico y profesionistas", la Secretaría de Desarrollo Económico y los ayuntamientos.

TERCERO.- De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 14 Bis 1 de dicha Ley, entre los objetivos de los comités regionales de promoción económica se encuentran: Agrupar y coordinar las representaciones de las principales asociaciones y actividades económicas, empresariales, sociales y de las autoridades municipales de la región de influencia; participar a través de sus presidentes en el CODEDUR, colaborando con las propuestas y recomendaciones que orienten la planeación estratégica de la promoción económica del Estado; definir un desarrollo económico integral en su región, diseñando esquemas específicos y planes estratégicos de promoción económica acordes con los del Estado, en el marco de las leyes y reglamentos de los municipios, del estado y la federación; mantener contacto permanente con la comunidad de su región para detectar, promover, apoyar e impulsar las propuestas, proyectos y actividades empresariales y económicas locales, regionales, nacionales y extranjeras que sean acordes con la planeación estratégica regional y estatal; y generar y aprobar su estructura y procedimientos operativos, en los términos de la reglamentación interna que cada uno de ellos elabore.

CUARTO.- En la sesión del pleno del CODEDUR celebrada el día 4 de febrero de 2020, se discutió y se aprobó por unanimidad de los presentes, el Reglamento Interior del Comité Regional Zona Laguna, y se acordó turnarlo al suscrito, a efecto de que, en mi carácter de secretario de desarrollo económico y vocal ejecutivo del Consejo para el Desarrollo de Durango, gestione su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango en los términos de Ley.

Por lo antes expuesto, tengo a bien emitir el siguiente:

REGLAMENTO INTERIOR DEL COMITÉ REGIONAL DE PROMOCIÓN ECONÓMICA DE LA ZONA LAGUNA

CAPÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. El Comité Regional de Promoción Económica de la Zona Laguna, en lo sucesivo "El Comité Zona Laguna", es un organismo técnico y de consulta, dependiente del Consejo para el Desarrollo Económico de Durango, también identificado con las siglas CODEDUR. Dicho comité, regula su operación y funcionamiento a través del presente reglamento.

Artículo 2. El "Comité Zona Laguna", coordinará y vinculará la participación de los organismos públicos, privados y sociales, asentados en los municipios de Gómez Palacio, Lerdo, Tlahualilo, Mapimí, Cuencamé, San Juan de Guadalupe, San Luis del Cordero, Simón Bolívar, Santa Clara, Nazas, Peñón Blanco y San Pedro del Gallo, para coadyuvar en el desarrollo económico integral del Estado de Durango.

OBJETIVOS Y LINEAMIENTOS DEL COMITÉ ZONA LAGUNA

Artículo 3. Para el debido cumplimiento y despacho de los asuntos de su competencia, el Comité Zona Laguna, buscará alcanzar los siguientes objetivos:

- I. Promover iniciativas de mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes de la zona, impulsando el desarrollo económico de la misma;
- II. Impulsar la atraktividad de la región y del marco jurídico e institucional necesarios para un desarrollo económico sustentable, que conlleve a lograr la competitividad de la región, estableciendo las condiciones necesarias para la creación de fuentes de empleo permanentes;
- III. Representar a través de su consejo directivo, al CODEDUR en su región de influencia, por lo que sus planes y programas de trabajo de desarrollo regional serán siempre, en apego y buscando sinergia con la planeación estratégica a nivel estatal; y
- IV. Apegarse a los lineamientos que deberán regir el actuar del Comité Zona Laguna, y que son los siguientes:
 - a. Ser el punto de confluencia de todas las acciones involucradas en el desarrollo económico de la zona tanto del sector privado como del público y del social;
 - b. Fomentar la participación ciudadana en las actividades de planeación, promoción de inversiones, fomento económico y atraktividad de la zona;
 - c. Impulsar la atraktividad y competitividad que la región requiere;
 - d. Impulsar la modernización de las administraciones municipales de su zona de influencia, para contribuir a tener una región atractiva y competitiva;
 - e. Ser coadyuvante en la labor de atracción de inversiones que realice la Secretaría de Desarrollo Económico, a efecto de promover adecuada y eficazmente la región; y
 - f. Apoyar la labor de fomento económico, promoción a la inversión local y atención empresarial que realiza la Secretaría de Desarrollo Económico.

DE LAS ÁREAS ESTRATÉGICAS

Artículo 4. El despacho de los asuntos de la competencia del Comité Zona Laguna, se realizará dentro del marco de las siguientes áreas:

I. Planeación

- a. Económica. Definición de estrategias que contribuyan al desarrollo económico de la entidad;
- b. Urbana y territorial. Definición de estrategias para la creación de los espacios necesarios que contribuyan al crecimiento armónico y ordenado de las diferentes localidades y regiones; y
- c. Sustentabilidad y Sostenibilidad. Definición de estrategias que contribuyan al respeto integral del medio ambiente.

II. Promoción de inversiones. Se refiere a los esfuerzos necesarios para la atracción y retención de inversiones foráneas;

III. Fomento económico. Son las acciones que se requieren para impulsar o potenciar el crecimiento y/o desarrollo de las empresas y empresarios en la entidad. Estas deberán ser llevadas a cabo por instituciones u organismos especializados en el área que se trate, en aspectos de:

- a. Capacitación empresarial;

- b. Capacitación laboral;
- c. Gestión y atención empresarial;
- d. Comercialización. Acciones que faciliten el acceso de bienes y servicios duranguenses al mercado regional, nacional e internacional;
- e. Financiamiento;
- f. Investigación y desarrollo;
- g. Normatividad. Se refiere a asuntos de carácter legal, como son:
 - ❖ Mejora regulatoria; y
 - ❖ Legislación.

IV. **Atractividad.** Son las acciones que deben realizarse para dotar de mejores instalaciones y/o servicios a la localidad y a la región, haciéndola más atractiva y competitiva;

V. **Infraestructura.** El conjunto de servicios considerados como esenciales en la creación de una economía moderna. Este concepto se divide en:

- a. Básica. Obras o instalaciones necesarias para tener acceso a: electricidad, agua, gas, carreteras, entre otros;
- b. Industrial. Obras o instalaciones requeridas para el desarrollo de la industria en la región;
- c. De transporte. Facilidades para la transportación terrestre, marítima, aérea y/o sus terminales, puntos de revisión y peaje de carreteras;
- d. Comunicaciones. Servicios de telefonía, telefonía celular, radiocomunicación, Internet, fibra óptica o aquellas relacionadas con la tecnología de la comunicación; y
- e. De servicios. Servicios profesionales y aduanales, de salud, turísticos, tales como centros de exposiciones, hoteles, restaurantes, entre otros.

VI. **Calidad de vida.** Conjunto de servicios que hacen a la comunidad un lugar más confortable para vivir. Incluye los siguientes aspectos:

- a. Servicios públicos y equipamiento urbano. Drenaje, alcantarillado, redes de distribución de agua potable, alumbrado público, recolección de basura, tratamiento de aguas residuales, vialidades, señalización, jardines, obras de embellecimiento de la ciudad, parques, estacionamientos, pavimentación, transporte urbano;
- b. Vivienda;
- c. Entretenimiento y esparcimiento. La necesidad de crear espacios para el entretenimiento, culturales y deportivos;
- d. Respeto al medio ambiente. Todo aquello relacionado con el manejo de contaminantes de la tierra, aire, cuerpos de agua y desechos tóxicos industriales y agrícolas;
- e. Educación; y
- f. Imagen. Todo tipo de campañas, programas o eventos que promuevan positivamente la ciudad, la región o la entidad.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LAS FUNCIONES DEL COMITÉ ZONA LAGUNA

Artículo 5. Para el cabal cumplimiento de sus objetivos en el marco de los lineamientos y áreas estratégicas expresadas, el comité tendrá las siguientes funciones:

- I. Participar a través de su presidente o su presidente suplente en el pleno del CODEDUR, colaborando con propuestas y recomendaciones para la mejor planeación estratégica del desarrollo económico del Estado;
- II. Definir la estructura y procedimientos operativos del Comité Zona Laguna, los que entrarán en funciones una vez que sean aprobados por el pleno del CODEDUR;
- III. Circunscribir las funciones específicas que el Comité Zona Laguna, llevará a cabo para alcanzar sus objetivos, en tres grandes vertientes, consecuentes con el esquema general del CODEDUR: prospección, vinculación y promoción;
- IV. La prospección, se refiere principalmente a la recolección de información económica que sirva para definir la vocación productiva de la región y que permita ser la base para la toma de decisiones a nivel estatal:
 - a. Infraestructura disponible, potencial y faltante;
 - b. Identificar factores que inhiben el desarrollo y competitividad, además de aquellos proyectos necesarios para mejorar la atraktividad de los municipios;
 - c. Identificar oportunidades de inversión para empresarios locales o foráneos; y
 - d. Identificar los apoyos requeridos por los empresarios locales.
- V. La vinculación de los actores del desarrollo económico de la región que se refiere a:
 - a. Ser un puente para la interacción de los diferentes ayuntamientos, la Secretaría de Desarrollo Económico, los organismos empresariales y el CODEDUR;
 - b. Orientar y canalizar a los empresarios regionales con las dependencias gubernamentales correspondientes y con los fondos de fomento disponibles; y
 - c. Apoyar el acercamiento de las actividades académicas y de investigación con las actividades productivas.
- VI. La promoción constituye un aspecto fundamental dentro de las funciones del Comité Zona Laguna, y se orientará a:
 - a. Impulsar y promover la realización de proyectos que mejoren la atraktividad y la infraestructura regional;
 - b. Impulsar y promover proyectos de empresarios regionales, consecuentes con los objetivos del Comité Zona Laguna, asesorándolos en su participación en ferias y exposiciones a nivel nacional e internacional y en el acercamiento a los fondos de fomento disponibles;
 - c. Impulsar la modernización de la Administración Municipal;
 - d. Complementar los esfuerzos realizados por la Secretaría de Desarrollo Económico en su labor de atracción de inversiones a través de la atención, gestión, suministro de información y apoyo logístico;
 - e. Dar seguimiento a las empresas ya establecidas en la región, realizando las acciones requeridas por la empresa al Comité Zona Laguna encaminadas a lograr su consolidación en la comunidad; y
 - f. Apoyar en coordinación con la Secretaría de Desarrollo Económico los planes de expansión de las empresas establecidas en la región.

Artículo 6. El domicilio oficial será en la ciudad de Gómez Palacio, Dgo. Se podrán celebrar asambleas en otras ciudades de los municipios integrantes de la Zona Laguna, previo acuerdo del consejo directivo.

CAPÍTULO TERCERO DE LA ESTRUCTURA Y ORGANIZACIÓN

Artículo 7. El Comité Regional de Promoción Económica de la Zona Laguna, se estructura de la siguiente manera:

- I. El Consejo Regional;
- II. Consejo Directivo;
- III. La Dirección Regional; y
- IV. El Consejo Consultivo.

Artículo 8. El Consejo Regional de la Zona Laguna se integra hasta con 46 miembros, conformados de la siguiente manera:

- I. Por los presidentes municipales de Gómez Palacio, Lerdo, Tlahualilo, Mapimí, Cuencamé, San Juan de Guadalupe, San Luis del Cordero, Simón Bolívar, Santa Clara, Nazas, Peñón Blanco y San Pedro del Gallo;
- II. Un representante del sector empresarial de los municipios que componen la Zona Laguna, nombrados por sus respectivos cabildos. En caso de que exista en el municipio correspondiente el Consejo para el Desarrollo Económico Municipal o bien otro organismo de integración similar avocado al desarrollo económico integral de su municipio, el representante será el presidente de dicho consejo;
- III. Por los presidentes de los organismos camarales o gremiales cuyas actividades sean representativas de la región, los cuales no excederán el número de 10;
- IV. Por un representante del Gobierno del Estado, que deberá ser el secretario de Desarrollo Económico o quien él designe;
- V. Hasta por diez empresarios distinguidos de los municipios de la zona, que serán propuestos por un mínimo de tres miembros del consejo directivo y electos por mayoría simple de los miembros del consejo directivo para el periodo que termina, en los términos dispuestos en la fracción II del artículo siguiente; y
- VI. Un representante del CODEDUR, que podrá ser el director general o a quien designe el presidente ejecutivo del CODEDUR.

Artículo 9. Los miembros del Comité Zona Laguna, serán considerados "Representantes Institucionales" o "Representantes Ciudadanos" de acuerdo con lo siguiente:

- I. Los miembros del comité descritos en el artículo 8° en sus fracciones I, II, III, IV, y VI serán considerados "Representantes Institucionales" y durarán en su cargo el tiempo que ostenten la representación de la institución miembro del Comité Zona Laguna;
- II. Los miembros del comité descritos en el artículo 8° en su fracción V serán considerados "Representantes Ciudadanos" y no tendrán suplentes. Su elección deberá realizarse un mes antes de finalizar el periodo correspondiente, y efectuarse cada tres años durante el mes de junio del segundo y quinto año de gobierno de la Administración Pública Estatal, durarán en su encargo 3 años y podrán ser reelegidos de acuerdo con lo siguiente:
 - Hasta un 50 % de los "Representantes Ciudadanos", podrán ser reelectos para un segundo periodo, por mayoría simple de votos.
- III. Los "Representantes Institucionales" descritos en el artículo 8°, fracción III, aun en su encargo, podrán ser electos como "Representantes Ciudadanos" de acuerdo con el procedimiento descrito en el artículo 9, fracción II, anterior. Y entrarán en funciones a partir de la fecha en que dejen de ser "Representantes Institucionales". Durarán en su encargo solo para el periodo para el cual fueron electos, independientemente de la fecha en que entren en funciones;
- IV. El periodo para ocupar sus encargos, como "Representantes Ciudadanos", dará inicio durante el mes de julio del segundo y quinto año de Gobierno de la Administración Pública Estatal;

V. Los "Representantes Ciudadanos" perderán su calidad como tales por las siguientes causas:

- a. Por inasistencia a más de las dos terceras partes de las reuniones del Consejo Regional Zona Laguna, celebradas en un período de doce meses;
- b. Por renuncia voluntaria;
- c. Por incapacidad física total;
- d. Al ocupar cargo en el sector gubernamental o ser nombrado representante titular de alguno de los organismos miembros del comité;
- e. Por fallecimiento;
- f. Por decisión de las dos terceras partes de los asistentes a la sesión del consejo regional; y
- g. Por decisión de la mayoría del pleno del CODEDUR.

VI. Las vacantes de "Representantes ciudadanos" que se generen por cualquiera de las causas citadas en la fracción anterior, podrán ser cubiertas por decisión del consejo directivo, y durarán en su encargo el resto del periodo para el cual fue electo el "Representante ciudadano", al cual sustituyen.

Artículo 10. Los integrantes considerados "Representantes Ciudadanos" miembros del Comité Zona Laguna, deberán reunir las siguientes características:

- I. Participar en el sector privado;
- II. Cumplir de manera destacada su función empresarial; y
- III. Haber demostrado su capacidad de compromiso con la comunidad.

Artículo 11. Son obligaciones de los integrantes del Comité Zona Laguna:

- I. Apoyar y comprometerse con las decisiones y acuerdos tomados por el consejo regional del comité;
- II. Cumplir de manera responsable y honesta los cargos y comisiones que les sean conferidos, sin que por ello perciban remuneración alguna; y
- III. Las demás contenidas en el presente reglamento.

Artículo 12. Son derechos de los integrantes del Comité Zona Laguna:

- I. Tener voz y un voto en las sesiones del consejo regional. El Consejero suplente tendrá derecho a voto sólo en ausencia del propietario; y
- II. Presentar propuestas para la buena marcha del comité.

CAPÍTULO CUARTO DEL FUNCIONAMIENTO

Artículo. 13. El Comité Zona Laguna, operará con la estructura expresada en el artículo 7° del presente reglamento.

Artículo. 14. El Comité Zona Laguna se regirá bajo los reglamentos y manuales de organización aprobados por él mismo y ratificados por el pleno del CODEDUR. Cualquier propuesta de modificación deberá de ser aprobada por él mismo y ratificada por el pleno del CODEDUR.

Artículo 15. El Comité Zona Laguna, a través de su consejo directivo, representará al CODEDUR, ante sus miembros y ante la comunidad, y mantendrá el flujo informativo de los acuerdos y actividades que se generen en ambas partes.

Artículo 16. El Comité Zona Laguna, participará a través de su presidente propietario y de su presidente suplente, en el pleno del CODEDUR y de esta manera colaborará en las propuestas y recomendaciones que definan la planeación estratégica del desarrollo económico del Estado.

Artículo 17. El pleno del CODEDUR aprobará y asignará el presupuesto anual de operación del comité.

DEL CONSEJO REGIONAL

Artículo 18. El consejo regional, es el órgano supremo del comité y se integra por todos sus miembros expresados en el artículo 8º del presente reglamento, y operará como órgano colegiado y deliberativo en su toma de decisiones.

Artículo 19. Para la celebración de las sesiones ordinarias del consejo regional se requerirá la asistencia de la mayoría de sus miembros, en primera convocatoria. En segunda convocatoria que se entenderá lanzada para reunirse dos horas más tarde, la sesión se instalará legalmente con el número de miembros que se encuentran presentes.

Estas se celebrarán mediante convocatoria, la cual deberá suscribirla el presidente o por la petición que por escrito le soliciten, cuando menos, la tercera parte de los integrantes del consejo regional, y deberá contener los siguientes requisitos:

I. Ser publicada en uno de los periódicos de mayor circulación en el domicilio oficial de la Comité Zona Laguna, o remitirse con acuse de recibo físico o digital a cada uno de los miembros; con anticipación de ocho días a la celebración de la Asamblea;

II. La convocatoria deberá indicar:

- a. Lugar, fecha y hora de la celebración de la sesión del consejo regional;
- b. Orden del día especificando con claridad los asuntos a tratar;
- c. Lugar y fecha de expedición;
- d. Nombres y firmas de quien convoca; y
- e. Apercibimiento de que la sesión del consejo regional se celebrará con el número de miembros que asista, tratándose de segunda convocatoria.

El consejo regional, se podrá reunir en sesión extraordinaria cuando lo considere necesario el presidente del consejo directivo, o cuando sea solicitado por escrito, cuando menos por las tres cuartas partes de los integrantes del consejo regional.

Para sesionar válidamente en sesión extraordinaria se seguirá el mismo procedimiento de convocatoria establecido para las sesiones ordinarias.

Artículo 20. De todas las sesiones del consejo regional, se levantará un acta y se enviará una copia al CODEDUR, la cual deberá contener los siguientes requisitos:

- I. Hora, lugar y fecha de sesión;
- II. Señalar si la sesión fue realizada en primera o en segunda convocatoria;
- III. Número de integrantes del comité regional; quórum de presencia y quórum de votación;
- IV. Asuntos que se trataron; y
- V. Acuerdos tomados.

Artículo 21. Las actas se registrarán en orden cronológico en un libro especial, que estará a cargo del secretario del consejo directivo.

Artículo 22. En las sesiones del consejo regional, como quedó establecido, podrán ser ordinarias y extraordinarias, sus integrantes tendrán derecho a un voto.

Artículo 23. El consejo regional, sesionará de manera ordinaria, cuando menos cuatro veces al año, una de las cuales necesariamente se celebrará durante el mes de julio y se requerirá la asistencia de la mitad más uno de sus integrantes. Los acuerdos se tomarán por mayoría simple de votos de los miembros presentes. En ellas se tratarán los siguientes asuntos:

- I. Tomar protesta a los integrantes del consejo directivo cuando corresponda;
- II. Conocer los informes generales que rinda el consejo directivo respecto a las actividades desarrolladas durante el periodo comprendido entre la fecha de la asamblea y la inmediata anterior, incluyendo el informe del tesorero sobre la aplicación de los fondos constitutivos del patrimonio social del comité;
- III. Autorizar, modificar o rectificar, las determinaciones del consejo directivo; y
- IV. Analizar y resolver los asuntos que se presentan para el buen funcionamiento del comité, siempre que no sean los reservados expresamente a la sesión extraordinaria.

Artículo 24. Las sesiones extraordinarias, se celebrarán en cualquier fecha, cuando así lo requiera la atención de asuntos urgentes del comité regional. Para sesionar válidamente en sesión extraordinaria se requerirá la asistencia de cuando menos las dos terceras partes de sus integrantes y sus acuerdos serán válidos cuando se tomen por la mayoría de sus miembros, y ésta se ocupará de los siguientes asuntos:

- I. Remover a los integrantes del consejo regional y del consejo directivo;
- II. Elegir a los integrantes del consejo directivo y "representantes ciudadanos", las cuales se llevarán a cabo durante el mes de junio del segundo y quinto año de gobierno de la Administración Pública Estatal;
- III. Admitir, separar y excluir a miembros;
- IV. Aprobar los convenios o contratos que celebre el consejo directivo en representación del comité regional; y
- V. Revisar y en su caso modificar los estatutos.

Los acuerdos correspondientes a lo dispuesto en las fracciones I, II, III y V, deberán ser sometidos a la aprobación del pleno del CODEDUR.

DEL CONSEJO DIRECTIVO

Artículo 25. El consejo directivo, es el órgano de representación y administración del comité regional, con facultades de ejecución de las decisiones acordadas por el consejo regional. Está integrado por un presidente, un secretario y un tesorero y sus respectivos suplentes. Estos cargos serán ocupados por miembros del sector empresarial considerados "Representantes Ciudadanos", deberán ser propuestos por un mínimo de tres miembros del consejo directivo y elegidos por mayoría simple de los integrantes de dicho consejo. Durarán en su cargo tres años y podrán ser reelectos para un periodo adicional.

La elección de los integrantes del consejo directivo, deberá llevarse a cabo por los consejeros en funciones del periodo que termina, el mismo día y en la misma sesión, después de haber elegido a los "Representantes Ciudadanos", de acuerdo con el artículo 9 fracción II.

El periodo para ocupar sus encargos como integrantes del consejo directivo, que será por el término de tres años, dará inicio durante el mes de julio del segundo y quinto año de gobierno de la Administración Pública Estatal.

Para poder ser elegido presidente, se deberá tener un mínimo de participación de un año como "Representante Ciudadano".

Artículo 26. El consejo directivo, se reunirá en sesión ordinaria, al menos una vez cada tres meses y en sesión extraordinaria cuando sea convocada por el presidente o dos de sus miembros. Los acuerdos tomados por el consejo directivo, se validarán mediante el voto mayoritario de sus integrantes. El presidente tendrá

voto de calidad y presidirá las reuniones del consejo directivo. En la ausencia del presidente, fungirá su suplente y en su ausencia se desempeñará como tal quien designen los demás miembros del consejo.

Artículo 27. El consejo directivo, con la aprobación de la asamblea, podrá invitar a ciudadanos a participar permanentemente, en el consejo regional, quienes tendrán voz sin voto.

Artículo 28. El consejo directivo, está obligado a cumplir cabalmente las decisiones del consejo regional. en cada sesión del consejo regional a celebrarse anualmente durante el mes de julio, se deberá rendir informes de trabajo y del manejo de fondos del patrimonio del Comité Zona Laguna. Las comisiones especiales de trabajo rendirán informes al consejo directivo, el que a su vez, informará al consejo regional; el tesorero informará al consejo directivo, el que a su vez, informará al consejo regional. El tesorero rendirá al consejo directivo un informe al menos una vez cada tres meses sobre la situación financiera, los ingresos, egresos y valor contable del patrimonio del Comité Regional Zona Laguna, asimismo al día treinta y uno de diciembre de cada año informará del balance general.

Artículo 29. Las facultades del Consejo Directivo, son las siguientes:

- I. Representar al Comité Zona Laguna, ante toda clase de autoridades administrativas, judiciales, del municipio, de los estados y de la federación, así como ante árbitros o arbitradores, con el poder más amplio para pleitos y cobranza; en los términos del párrafo primero de artículo 2435 del Código Civil del Estado de Durango, y 2554 del Código Civil Federal y sus correlativos de otras entidades de la república;
- II. Administrar los bienes constitutivos del patrimonio del Comité Zona Laguna, con el poder más amplio de administración, en los términos del párrafo segundo del artículo 2435 del Código Civil del Estado de Durango, y 2554 del Código Civil Federal y sus correlativos de otras entidades de la república;
- III. Realizar toda clase de actos de dominio, en los términos del tercer párrafo del artículo 2435 del Código Civil del Estado de Durango y 2554 del Código Civil Federal y sus correlativos de otras entidades de la república, con la previa autorización del consejo regional;
- IV. Suscribir toda clase de títulos de crédito a nombre y por cuenta del Comité Zona Laguna, con las facultades que requiere el artículo 9º de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito; con las firmas del presidente y tesorero, y con la previa autorización del consejo regional;
- V. Delegar y revocar los poderes mencionados en las fracciones I y II de este artículo en favor del director regional del Comité Zona Laguna para la defensa de los intereses del comité;
- VI. Someter a consideración del consejo regional, los planes de trabajo y manuales de organización del Comité Zona Laguna, además del presupuesto anual;
- VII. Someter el plan de trabajo y presupuesto anual, a consideración del pleno del CODEDUR para su aprobación en su caso;
- VIII. Convocar a asambleas, cumplir y hacer cumplir sus acuerdos;
- IX. Contratar la prestación de servicios profesionales para el buen funcionamiento del Comité Zona Laguna, previa autorización del consejo directivo en coordinación con la dirección general del CODEDUR;
- X. Sesionar en la forma y términos establecidos en los presentes estatutos;
- XI. Formular el reglamento interior del Comité Regional Zona Laguna y someterlo al consejo regional y al pleno del CODEDUR para su aprobación; y
- XII. Ejecutar los acuerdos del consejo regional y llevar a cabo los actos que resulten necesarios o convenientes para la consecución de los objetivos del Comité Zona Laguna.

La representación del consejo directivo, la ostentará el presidente, con el secretario en cuestiones administrativas y con el tesorero en asuntos financieros.

DEL CONSEJO CONSULTIVO

Artículo 30. El consejo consultivo, es un órgano de consulta y asesoría, integrado por instituciones y personas con amplios conocimientos de la realidad económica y social del área de influencia del comité regional, y pudiendo ser integrado por los ex presidentes municipales, los ex presidentes de los organismos camarales y/o gremiales, ex presidentes del Comité Zona Laguna, representantes de los centros de educación superior y de investigación, empresarios distinguidos, funcionarios bancarios, y cualquier otra institución o personas que con su participación coadyuven al logro de los objetivos del comité regional.

El consejo directivo, podrá tener como invitados permanentes a sus sesiones a los miembros del consejo consultivo que considere convenientes.

DE LA DIRECCIÓN REGIONAL

Artículo 31. La dirección regional, es el órgano encargado de la operación y puesta en práctica de los planes de trabajo aprobados por el consejo regional; estará a cargo de un profesional con amplia experiencia en el ámbito del desarrollo regional. Su contratación será aprobada por el consejo directivo en coordinación con la dirección general del CODEDUR.

**CAPÍTULO QUINTO
DEL PATRIMONIO DEL COMITÉ REGIONAL**

Artículo 32. El patrimonio del Comité Regional Zona Laguna estará constituido por las aportaciones del Consejo para el Desarrollo del Estado de Durango, los que pueden provenir de sus propios recursos o de los donativos o subsidios que reciba de personas físicas o morales, incluidos los gobiernos federal, estatal y municipales y por cualesquiera otros bienes o derechos que por cualquier título legítimo adquiera en el futuro.

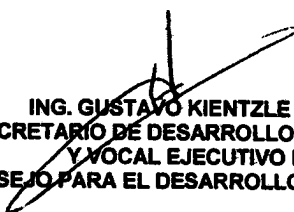
Artículo 33. El patrimonio queda afecto estricta y exclusivamente a los fines y objetivos del Comité Zona Laguna, como dependencia del sector público por lo que serán imprescriptibles e inembargables.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

SEGUNDO.- Todo lo no previsto en el presente reglamento será resuelto por el pleno del Consejo para el Desarrollo del Estado de Durango de conformidad con la legislación vigente.

Dado en la ciudad de Victoria de Durango, Dgo., a los tres días del mes de noviembre del año dos mil veinte.



**ING. GUSTAVO KIENTZLE BAILLE
SECRETARIO DE DESARROLLO ECONÓMICO
Y VOCAL EJECUTIVO DEL
CONSEJO PARA EL DESARROLLO DE DURANGO**

ING. GUSTAVO KIENTZLE BAILLE, EN MI CARÁCTER DE SECRETARIO DE DESARROLLO ECONÓMICO Y VOCAL EJECUTIVO DEL CONSEJO PARA EL DESARROLLO DE DURANGO, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 11 FRACCIÓN III Y 13 FRACCIÓN I DE LA LEY DE FOMENTO ECONÓMICO, Y ARTÍCULO 12 FRACCIONES XXII Y XXVII DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO ECONÓMICO, TENGO A BIEN EXPEDIR EL PRESENTE REGLAMENTO INTERIOR DEL COMITÉ REGIONAL DE PROMOCIÓN ECONÓMICA ZONA CENTRO, CON BASE EN LA SIGUIENTE:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

PRIMERO.- Mediante la reforma del capítulo III de la Ley de Fomento Económico para el Estado de Durango, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango número 104 del 28 de diciembre de 2017, se creó el Consejo para el Desarrollo de Durango (CODEDUR), como una instancia de coordinación interinstitucional y de concertación de los sectores público, privado y social, con el objeto de dar participación a la comunidad duranguense en la definición y dirección de la promoción del Estado; desarrollar un proyecto de largo plazo para el crecimiento económico de la entidad; proponer y recomendar políticas de promoción económica, con objeto de coadyuvar en su crecimiento económico integral y sostenido.

SEGUNDO.- En el artículo 14 de la Ley en mención, en el seno del CODEDUR se crean tres comités regionales de promoción económica en las zonas centro, laguna y noroeste, delimitando los municipios a que les corresponde a cada uno de ellos, los cuales, de conformidad con el artículo 14 Bis, "estarán integrados por consejeros designados por las organizaciones sociales y privadas que representan las principales actividades económicas de sus respectivos municipios, además de los representantes del sector académico y profesionistas", la Secretaría de Desarrollo Económico y los ayuntamientos.

TERCERO.- De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 14 Bis 1 de dicha Ley, entre los objetivos de los comités regionales de promoción económica se encuentran: Agrupar y coordinar las representaciones de las principales asociaciones y actividades económicas, empresariales, sociales y de las autoridades municipales de la región de influencia; participar a través de sus presidentes en el CODEDUR, colaborando con las propuestas y recomendaciones que orienten la planeación estratégica de la promoción económica del Estado; definir un desarrollo económico integral en su región, diseñando esquemas específicos y planes estratégicos de promoción económica acordes con los del Estado, en el marco de las leyes y reglamentos de los municipios, del Estado y la Federación; mantener contacto permanente con la comunidad de su región para detectar, promover, apoyar e impulsar las propuestas, proyectos y actividades empresariales y económicas locales, regionales, nacionales y extranjeras que sean acordes con la planeación estratégica regional y estatal; y generar y aprobar su estructura y procedimientos operativos, en los términos de la reglamentación interna que cada uno de ellos elabore.

CUARTO.- En la sesión del pleno del CODEDUR celebrada el día 4 de febrero de 2020, se discutió y se aprobó por unanimidad de los presentes, el Reglamento Interior del Comité Regional Zona Centro, y se acordó turnarlo al suscrito, a efecto de que, en mi carácter de secretario de Desarrollo Económico y Vocal Ejecutivo del Consejo para el Desarrollo de Durango, gestione su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango en los términos de Ley.

Por lo antes expuesto, tengo a bien emitir el siguiente:

REGLAMENTO INTERIOR DEL COMITÉ REGIONAL DE PROMOCIÓN ECONÓMICA DE LA ZONA CENTRO

CAPÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. El Comité Regional de Promoción Económica de la Zona Centro, en lo sucesivo el "Comité Zona Centro", es un organismo técnico y de consulta, dependiente del Consejo para el Desarrollo Económico de Durango, también identificado con las siglas CODEDUR. Dicho comité regula su operación y funcionamiento a través del presente reglamento.

Artículo 2. El "Comité Zona Centro", coordinará y vinculará la participación de los organismos públicos, privados y sociales, asentados en los municipios de, Durango, Canatlán, Guadalupe Victoria, Mezquital, Nombre de Dios, Pánuco de Coronado, Pueblo Nuevo, Poanas, San Juan del Río, San Dimas, Súchil y

Vicente Guerrero, para coadyuvar en el desarrollo económico integral del Estado de Durango.

DE LOS OBJETIVOS Y LINEAMIENTOS DEL COMITÉ ZONA CENTRO

Artículo 3. Para el debido cumplimiento y despacho de los asuntos de su competencia, el Comité Zona Centro, buscará alcanzar los siguientes objetivos:

- I. Promover iniciativas de mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes de la zona, impulsando el desarrollo económico de la misma;
- II. Impulsar la atraktividad de la región y del marco jurídico e institucional necesarios para un desarrollo económico sustentable, que conlleve a lograr la competitividad de la región, estableciendo las condiciones necesarias para la creación de fuentes de empleo permanentes;
- III. Representar a través de su consejo directivo, al CODEDUR en su región de influencia, por lo que sus planes y programas de trabajo de desarrollo regional serán siempre, en apego y buscando sinergia con la planeación estratégica a nivel estatal;
- IV. Apegarse a los lineamientos que deberán regir el actuar del Comité Zona Centro, y que son los siguientes:
 - a. Ser el punto de confluencia de todas las acciones involucradas en el desarrollo económico de la zona tanto del sector privado como del público y del social;
 - b. Fomentar la participación ciudadana en las actividades de planeación, promoción de inversiones, fomento económico y atraktividad de la zona;
 - c. Impulsar la atraktividad y competitividad que la región requiere;
 - d. Impulsar la modernización de las administraciones municipales de su zona de influencia, para contribuir a tener una región atractiva y competitiva;
 - e. Ser coadyuvante en la labor de atracción de inversiones que realice la Secretaría de Desarrollo Económico, a efecto de promover adecuada y eficazmente la región; y
 - f. Apoyar la labor de fomento económico, promoción a la inversión local y atención empresarial que realiza la Secretaría de Desarrollo Económico.

DE LAS ÁREAS ESTRATÉGICAS

Artículo 4. El despacho de los asuntos de la competencia del Comité Zona Centro, se realizará dentro del marco de las siguientes áreas:

I. Planeación

- a. Económica. Definición de estrategias que contribuyan al desarrollo económico de la entidad;
 - b. Urbana y territorial. Definición de estrategias para la creación de los espacios necesarios que contribuyan al crecimiento armónico y ordenado de las diferentes localidades y regiones; y
 - c. Sustentabilidad y Sostenibilidad. Definición de estrategias que contribuyan al respeto integral del medio ambiente.
- II. Promoción de inversiones.** Se refiere a los esfuerzos necesarios para la atracción y retención de inversiones foráneas.
- III. Fomento económico.** Son las acciones que se requieren para impulsar o potenciar el crecimiento y/o desarrollo de las empresas y empresarios en la entidad. Estas deberán ser llevadas a cabo por instituciones u organismos especializados en el área que se trate, en aspectos de:

- a. Capacitación empresarial;
- b. Capacitación laboral;

- c. Gestión y atención empresarial;
- d. Comercialización. Acciones que faciliten el acceso de bienes y servicios duranguenses al mercado regional, nacional e internacional;
- e. Financiamiento;
- f. Investigación y desarrollo;
- g. Normatividad. Se refiere a asuntos de carácter legal, como son:

❖ Mejora regulatoria; y

❖ Legislación.

IV. Atractividad. Son las acciones que deben realizarse para dotar de mejores instalaciones y/o servicios a la localidad y a la región, haciéndola más atractiva y competitiva.

V. Infraestructura. El conjunto de servicios considerados como esenciales en la creación de una economía moderna. Este concepto se divide en:

- a. Básica. Obras o instalaciones necesarias para tener acceso a: electricidad, agua, gas, carreteras, entre otros;
- b. Industrial. Obras o instalaciones requeridas para el desarrollo de la industria en la región;
- c. De transporte. Facilidades para la transportación terrestre, marítima, aérea y/o sus terminales, puntos de revisión y peaje de carreteras;
- d. Comunicaciones. Servicios de telefonía, telefonía celular, radiocomunicación, Internet, fibra óptica o aquellas relacionadas con la tecnología de la comunicación; y
- e. De servicios. Servicios profesionales y aduanales, de salud, turísticos, tales como centros de exposiciones, hoteles, restaurantes, entre otros.

VI. Calidad de vida. Conjunto de servicios que hacen a la comunidad un lugar más confortable para vivir. Incluye los siguientes aspectos:

- a. Servicios públicos y equipamiento urbano. Drenaje, alcantarillado, redes de distribución de agua potable, alumbrado público, recolección de basura, tratamiento de aguas residuales, vialidades, señalización, jardines, obras de embellecimiento de la ciudad, parques, estacionamientos, pavimentación, transporte urbano;
- b. Vivienda;
- c. Entretenimiento y esparcimiento. La necesidad de crear espacios para el entretenimiento, culturales y deportivos;
- d. Respeto al medio ambiente. Todo aquello relacionado con el manejo de contaminantes de la tierra, aire, cuerpos de agua y desechos tóxicos industriales y agrícolas;
- e. Educación; y
- f. Imagen. Todo tipo de campañas, programas o eventos que promuevan positivamente la ciudad, la región o la entidad.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LAS FUNCIONES DEL COMITÉ ZONA CENTRO

Artículo 5. Para el cabal cumplimiento de sus objetivos en el marco de los lineamientos y áreas estratégicas expresadas, el comité tendrá las siguientes funciones:

- I. Participar a través de su presidente o su presidente suplente en el pleno del CODEDUR, colaborando con propuestas y recomendaciones para la mejor planeación estratégica del desarrollo económico del Estado;

II. Definir la estructura y procedimientos operativos del Comité Zona Centro, los que entrarán en funciones una vez que sean aprobados por el pleno de CODEDUR;

III. Circunscribir las funciones específicas que el Comité Zona Centro llevará a cabo para alcanzar sus objetivos, en tres grandes vertientes, consecuentes con el esquema general del CODEDUR: prospección, vinculación y promoción;

IV. La prospección se refiere principalmente a la recolección de información económica que sirva para definir la vocación productiva de la región y que permita ser la base para la toma de decisiones a nivel estatal:

- a. Infraestructura disponible, potencial y faltante;
- b. Identificación de factores que inhiben el desarrollo y competitividad, además de aquellos proyectos necesarios para mejorar la atraktividad de los municipios;
- c. Identificación de oportunidades de inversión para empresarios locales o foráneos; y
- d. Identificar los apoyos requeridos por los empresarios locales.

V. La vinculación de los actores del desarrollo económico de la región, que se refiere a:

- a. Ser un puente para la interacción de los diferentes ayuntamientos, la Secretaría de Desarrollo Económico, los organismos empresariales y el CODEDUR;
- b. Orientar y canalizar a los empresarios regionales con las dependencias gubernamentales correspondientes y con los fondos de fomento disponibles; y
- c. Apoyar el acercamiento de las actividades académicas y de investigación con las actividades productivas.

VI. La promoción constituye un aspecto fundamental dentro de las funciones del Comité Zona Centro, y se orientará a:

- a. Impulsar y promover la realización de proyectos que mejoren la atraktividad y la infraestructura regional;
- b. Impulsar y promover proyectos de empresarios regionales, consecuentes con los objetivos del Comité Zona Centro, asesorándolos en su participación en ferias y exposiciones a nivel nacional e internacional y en el acercamiento a los fondos de fomento disponibles;
- c. Impulsar la modernización de la administración municipal;
- d. Complementar los esfuerzos realizados por la Secretaría de Desarrollo Económico en su labor de atracción de inversiones a través de la atención, gestión, proveeduría de información y apoyo logístico;
- e. Dar seguimiento a las empresas ya establecidas en la región, realizando las acciones requeridas por la empresa al Comité Zona Centro encaminadas a lograr su consolidación en la comunidad; y
- f. Apoyar en coordinación con la Secretaría de Desarrollo Económico los planes de expansión de las empresas establecidas en la región.

Artículo 6. El domicilio oficial será en la ciudad de Durango, Dgo. Se podrán celebrar asambleas en otras ciudades de los municipios integrantes de la Zona Centro de Durango, previo acuerdo del consejo directivo.

CAPÍTULO TERCERO DE LA ESTRUCTURA Y ORGANIZACIÓN

Artículo 7. El Comité Regional de Promoción Económica de la Zona Centro se estructura de la siguiente manera:

- I. El Consejo Regional;

- II. Consejo Directivo;
- III. La Dirección Regional; y
- IV. El Consejo Consultivo.

Artículo 8. El Consejo Regional de la Zona Centro se integra hasta con 46 miembros, conformados de la siguiente manera:

- I. Por los presidentes municipales de Durango, Canatlan, Guadalupe Victoria, Mezquital, Nombre de Dios, Pánuco de Coronado, Pueblo Nuevo, Poanas, San Juan del Río, San Dimas, Súchil y Vicente Guerrero;
- II. Un representante del sector empresarial de los municipios que componen la zona centro, nombrados por sus respectivos cabildos. En caso de que exista en el municipio correspondiente el Consejo para el Desarrollo Económico Municipal o bien otro organismo de integración similar avocado al desarrollo económico integral de su municipio, el representante será el presidente de dicho consejo;
- III. Por los presidentes de los siguientes organismos camarales o gremiales: CCE (+3), Coparmex, productores de frijol, mezcal, forestal, ganadero, actividad representativa de la región;
- IV. Por un representante del Gobierno del Estado, que deberá ser el Secretario de Desarrollo Económico o quien él designe;
- V. Hasta por diez empresarios distinguidos de los municipios de la zona, que serán propuestos por un mínimo de tres miembros del consejo directivo y electos por mayoría simple de los miembros del consejo directivo para el periodo que termina, en los términos dispuestos en la fracción II del artículo siguiente; y
- VI. Un representante del CODEDUR, que podrá ser el director general o a quien designe el presidente ejecutivo del CODEDUR.

Artículo 9. Los miembros del Comité Zona Centro, serán considerados "Representantes Institucionales" o "Representantes Ciudadanos" de acuerdo con lo siguiente:

- I. Los miembros del comité descritos en el artículo 8 en sus fracciones I, II, III, IV, y VI serán considerados "Representantes Institucionales" y durarán en su cargo el tiempo que ostenten la representación de la institución miembro del Comité Zona Centro;
- II. Los miembros del comité descritos en el artículo 8 en su fracción V serán considerados "Representantes Ciudadanos" y no tendrán suplentes. Su elección, deberá realizarse un mes antes de finalizar el periodo correspondiente, y efectuarse cada tres años durante el mes de Junio del segundo y quinto año de gobierno de la Administración Pública Estatal, durarán en su encargo 3 años y podrán ser reelegidos de acuerdo con lo siguiente:
 - Hasta un 50 % de los "Representantes Ciudadanos", podrán ser reelectos para un segundo periodo, por mayoría simple de votos.
- III. Los "Representantes Institucionales" descritos en el artículo 8°, fracción III, aun en su encargo, podrán ser electos como "Representantes Ciudadanos" de acuerdo con el procedimiento descrito en el artículo 9, fracción II, anterior. Y entrarán en funciones a partir de la fecha en que dejen de ser "Representantes Institucionales". Durarán en su encargo solo para el periodo para el cual fueron electos, independientemente de la fecha en que entren en funciones;
- IV. El periodo para ocupar sus encargos, como "Representantes Ciudadanos", dará inicio durante el mes de julio del segundo y quinto año de gobierno de la Administración Pública Estatal;
- V. Los "Representantes Ciudadanos" perderán su calidad como tales por las siguientes causas:
 - a. Por inasistencia a más de las dos terceras partes de las reuniones del Consejo Regional Zona Centro, celebradas en un periodo de doce meses;
 - b. Por renuncia voluntaria;
 - c. Por incapacidad física total;

d. Al ocupar cargo en el sector gubernamental o ser nombrado representante titular de alguno de los organismos miembros del comité;

e. Por fallecimiento;

f. Por decisión de las dos terceras partes de los asistentes a la sesión del consejo regional; y

g. Por decisión de la mayoría del pleno de CODEDUR.

VI. Las vacantes de "Representantes ciudadanos" que se generen por cualquiera de las causas citadas en la fracción anterior, podrán ser cubiertas por decisión del consejo directivo, y durarán en su encargo el resto del periodo para el cual fue electo el "Representante ciudadano", al cual sustituyen.

Artículo 10. Los integrantes considerados "Representantes Ciudadanos" miembros del Comité Zona Centro deberán reunir las siguientes características:

- I. Participar en el sector privado;
- II. Cumplir de manera destacada su función empresarial; y
- III. Haber demostrado su capacidad de compromiso con la comunidad.

Artículo 11. Son obligaciones de los integrantes del Comité Zona Centro:

- I. Apoyar y comprometerse con las decisiones y acuerdos tomados por el consejo regional del comité;
- II. Cumplir de manera responsable y honesta los cargos y comisiones que les sean conferidos, sin que por ello perciban remuneración alguna; y
- III. Las demás contenidas en el presente reglamento.

Artículo 12. Son derechos de los integrantes del Comité Zona Centro:

- I. Tener voz y un voto en las sesiones del consejo regional. El consejero suplente tendrá derecho a voto sólo en ausencia del propietario; y
- II. Presentar propuestas para la buena marcha del comité.

CAPÍTULO CUARTO DEL FUNCIONAMIENTO

Artículo 13. El Comité Zona Centro, operará con la estructura expresada en el artículo 7 del presente reglamento.

Artículo 14. El Comité Zona Centro, se regirá bajo los reglamentos y manuales de organización aprobados por él mismo y ratificados por el pleno del CODEDUR. Cualquier propuesta de modificación deberá de ser aprobada por él mismo y ratificada por el pleno del CODEDUR.

Artículo 15. El Comité Zona Centro, a través de su consejo directivo, representará al CODEDUR, ante sus miembros y ante la comunidad, y mantendrá el flujo informativo de los acuerdos y actividades que se generen en ambas partes.

Artículo 16. El Comité Zona Centro, participará a través de su presidente propietario y de su presidente suplente, en el pleno del CODEDUR y de esta manera colaborará en las propuestas y recomendaciones que definan la planeación estratégica del desarrollo económico del Estado.

Artículo 17. El pleno del CODEDUR aprobará y asignará el presupuesto anual de operación del comité.

DEL CONSEJO REGIONAL

Artículo 18. El consejo regional es el órgano supremo del comité y se integra por todos sus miembros expresados en el artículo 8 del presente reglamento, y operará como órgano colegiado y deliberativo en su

toma de decisiones.

Artículo 19. Para la celebración de las sesiones ordinarias del consejo regional se requerirá la asistencia de la mayoría de sus miembros, en primera convocatoria. En segunda convocatoria que se entenderá lanzada para reunirse dos horas más tarde, la sesión se instalará legalmente con el número de miembros que se encuentran presentes.

Estas se celebrarán mediante convocatoria, la cual deberá suscribirla el presidente *montu propio* o por la petición que por escrito le soliciten, cuando menos, la tercera parte de los integrantes del consejo regional, y deberá contener los siguientes requisitos:

Ser publicada en uno de los periódicos de mayor circulación en el domicilio oficial del Comité Zona Centro, o remitirse con acuse de recibo físico o digital a cada uno de los miembros; con anticipación de ocho días a la celebración de la asamblea.

I. La convocatoria deberá indicar:

- a. Lugar, fecha y hora de la celebración de la sesión del consejo regional;
- b. Orden del día especificando con claridad los asuntos a tratar;
- c. Lugar y fecha de expedición;
- d. Nombres y firmas de quien convoca; y
- e. Apercibimiento de que la sesión del consejo regional se celebrará con el número de miembros que asista, tratándose de segunda convocatoria.

El consejo regional se podrá reunir en sesión extraordinaria cuando lo considere necesario el presidente del consejo directivo, o cuando sea solicitado por escrito, cuando menos por las tres cuartas partes de los integrantes del consejo regional. Para sesionar válidamente en sesión extraordinaria se seguirá el mismo procedimiento de convocatoria establecido para las sesiones ordinarias.

Artículo 20. De todas las sesiones del consejo regional, se levantará un acta y se enviará una copia al CODEDUR, la cual deberá contener los siguientes requisitos:

- I. Hora, lugar y fecha de sesión;
- II. Señalar si la sesión fue realizada en primera o en segunda convocatoria;
- III. Número de integrantes del comité regional; quórum de presencia y quórum de votación;
- IV. Asuntos que se trataron; y
- V. Acuerdos tomados.

Artículo 21. Las actas se registrarán en orden cronológico en un libro especial, que estará a cargo del secretario del consejo directivo.

Artículo 22. En las sesiones del consejo regional, como quedó establecido, podrán ser ordinarias y extraordinarias, sus integrantes tendrán derecho a un voto.

Artículo 23. El consejo regional sesionará de manera ordinaria, cuando menos cuatro veces al año, una de las cuales necesariamente se celebrará durante el mes de julio y se requerirá la asistencia de la mitad más uno de sus integrantes. Los acuerdos se tomarán por mayoría simple de votos de los miembros presentes. En ellas se tratarán los siguientes asuntos:

- I. Tomar protesta de los integrantes del consejo directivo cuando corresponda;
- II. Conocer los informes generales que rinda el consejo directivo respecto a las actividades desarrolladas durante el periodo comprendido entre la fecha de la asamblea y la inmediata anterior, incluyendo el informe del tesorero sobre la aplicación de los fondos constitutivos del patrimonio social del comité;
- III. Autorizar, modificar o rectificar, las determinaciones del consejo directivo; y
- IV. Analizar y resolver los asuntos que se presentan para el buen funcionamiento del comité, siempre que no sean los reservados expresamente a la sesión extraordinaria.

Artículo 24. Las sesiones extraordinarias se celebrarán en cualquier fecha, cuando así lo requiera la atención

de asuntos urgentes del comité regional. Para sesionar válidamente en sesión extraordinaria se requerirá la asistencia de cuando menos las dos terceras partes de sus integrantes y sus acuerdos serán válidos cuando se tomen por la mayoría de sus miembros, y ésta se ocupará de los siguientes asuntos:

- I. Remover a los integrantes del consejo regional y del consejo directivo;
- II. Elegir a los integrantes del consejo directivo y "Representantes Ciudadanos", las cuales se llevarán a cabo durante el mes de junio del segundo y quinto año de gobierno de la Administración Pública Estatal;
- III. Admisión, separación y exclusión de miembros;
- IV. Aprobar los convenios o contratos que celebre el consejo directivo en representación del comité regional; y
- V. Revisión y en su caso modificación de los estatutos.

Los acuerdos correspondientes a lo dispuesto en las fracciones I, II, III y V, deberán ser sometidos a la aprobación del pleno del CODEDUR.

DEL CONSEJO DIRECTIVO

Artículo 25. El consejo directivo, es el órgano de representación y administración del comité regional, con facultades de ejecución de las decisiones acordadas por el consejo regional. Está integrado por un presidente, un secretario y un tesorero y sus respectivos suplentes. Estos cargos serán ocupados por miembros del sector empresarial considerados "Representantes Ciudadanos", deberán ser propuestos por un mínimo de tres miembros del consejo directivo y elegidos por mayoría simple de los integrantes de dicho consejo. Durarán en su cargo tres años y podrán ser reelectos para un período adicional.

La elección de los integrantes del consejo directivo, deberá llevarse a cabo por los consejeros en funciones del período que termina, el mismo día y en la misma sesión, después de haber elegido a los "Representantes Ciudadanos", de acuerdo con el artículo 9 fracción II.

El período para ocupar sus encargos como integrantes del consejo directivo, que será por el término de tres años, dará inicio durante el mes de julio del segundo y quinto año de gobierno de la Administración Pública Estatal.

Para poder ser elegido presidente se deberá tener un mínimo de participación de un año como "Representante Ciudadano".

Artículo 26. El consejo directivo, se reunirá en sesión ordinaria, al menos una vez cada tres meses y en sesión extraordinaria cuando sea convocada por el presidente o dos de sus miembros. Los acuerdos tomados por el consejo directivo se validarán mediante el voto mayoritario de sus integrantes. El presidente tendrá voto de calidad y presidirá las reuniones del consejo directivo. En la ausencia del presidente, fungirá su suplente y en su ausencia se desempeñará como tal quien designen los demás miembros del consejo.

Artículo 27. El consejo directivo, con la aprobación de la asamblea, podrá invitar a ciudadanos a participar permanentemente, en el consejo regional, quienes tendrán voz sin voto.

Artículo 28. El consejo directivo, está obligado a cumplir cabalmente las decisiones del consejo regional. En cada sesión del consejo regional a celebrarse anualmente durante el mes de julio, se deberá rendir informes de trabajo y del manejo de fondos del patrimonio del Comité Zona Centro. Las comisiones especiales de trabajo rendirán informes al consejo directivo, el que a su vez, informará al consejo regional; el tesorero informará al consejo directivo, el que a su vez, informará al consejo regional. El tesorero rendirá al consejo directivo un informe al menos una vez cada tres meses sobre la situación financiera, los ingresos, egresos y valor contable del patrimonio del Comité Regional Zona Centro, asimismo al día treinta y uno de diciembre de cada año informará del balance general.

Artículo 29. Las facultades del consejo directivo, son las siguientes:

- I. Representar al Comité Zona Centro ante toda clase de autoridades administrativas, judiciales, del municipio, de los estados y de la federación, ante árbitros o arbitradores, con el poder más amplio para pleitos y cobranza;

en los términos del párrafo primero del artículo 2435 del Código Civil del Estado de Durango, y 2554 del Código Civil Federal y sus correlativos de otras entidades de la república;

II. Administrar los bienes constitutivos del patrimonio del Comité Zona Centro, con el poder más amplio de administración, en los términos del párrafo segundo del artículo 2435 del Código Civil del Estado de Durango, y 2554 del Código Civil Federal y sus correlativos de otras entidades de la república;

III. Realizar toda clase de actos de dominio en los términos del tercer párrafo del artículo 2435 del Código Civil del Estado de Durango y 2554 del Código Civil Federal y sus correlativos de otras entidades de la república, con la previa autorización del consejo regional;

IV. Suscribir toda clase de títulos de crédito a nombre y por cuenta del Comité Zona Centro, con las facultades que requiere el artículo 9 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito; con las firmas del presidente y tesorero, y con la previa autorización del consejo regional;

V. Delegar y revocar los poderes mencionados en las fracciones I y II de este artículo en favor del director regional del Comité Zona Centro, para la defensa de los intereses del comité;

VI. Someter a consideración del consejo regional los planes de trabajo y manuales de organización del Comité Zona Centro, además del presupuesto anual;

VII. Someter el plan de trabajo y presupuesto anual, a consideración del pleno del CODEDUR para su aprobación en su caso;

VIII. Convocar a asambleas, cumplir y hacer cumplir sus acuerdos;

IX. Contratar la prestación de servicios profesionales para el buen funcionamiento del Comité Zona Centro, previa autorización del consejo directivo en coordinación con la dirección general del CODEDUR;

X. Sesionar en la forma y términos establecidos en los presentes estatutos;

XI. Formular y proponer el Reglamento Interior del Comité Regional Zona Centro y proponerlo para su aprobación al consejo regional y al pleno del CODEDUR; y

XII. Ejecutar los acuerdos del consejo regional y llevar a cabo los actos que resulten necesarios o convenientes para la consecución de los objetivos del Comité Zona Centro.

La representación del consejo directivo la ostentará el presidente, con el secretario en cuestiones administrativas y con el tesorero en asuntos financieros.

DEL CONSEJO CONSULTIVO

Artículo 30. El consejo consultivo, es un órgano de consulta y asesoría, integrado por instituciones y personas con amplios conocimientos de la realidad económica y social del área de influencia del comité regional, y pudiendo ser integrado por los ex presidentes municipales, los ex presidentes de los organismos camarales y/o gremiales, ex presidentes del Comité Zona Centro, representantes de los centros de educación superior y de investigación, empresarios distinguidos, funcionarios bancarios, y cualquier otra institución o personas que con su participación coadyuven al logro de los objetivos del comité regional.

El consejo directivo podrá tener como invitados permanentes a sus sesiones a los miembros del consejo consultivo que considere convenientes.

DE LA DIRECCIÓN REGIONAL

Artículo 31. La dirección regional, es el órgano encargado de la operación y puesta en práctica de los planes de trabajo aprobados por el consejo regional; estará a cargo de un profesional con amplia experiencia en el ámbito del desarrollo regional. Su contratación será aprobada por el consejo directivo en coordinación con la dirección general del CODEDUR.

**CAPÍTULO QUINTO
DEL PATRIMONIO DEL COMITÉ REGIONAL**

Artículo 32. El patrimonio del Comité Regional Zona Centro, estará constituido por las aportaciones del Consejo para el Desarrollo del Estado de Durango, los que pueden provenir de sus propios recursos o de los donativos o subsidios que reciba de personas físicas o morales, incluidos los gobiernos federal, estatal y municipales y por cualesquiera otros bienes o derechos que por cualquier título legítimo adquiera en el futuro.

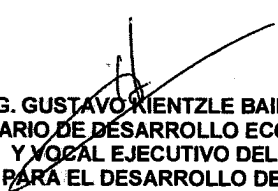
Artículo 33. El patrimonio queda afecto estricta y exclusivamente a los fines y objetivos del Comité Zona Centro como dependencia del sector público por lo que serán imprescriptibles e inembargables.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

SEGUNDO.- Todo lo no previsto en el presente reglamento será resuelto por el pleno del Consejo para el Desarrollo del Estado de Durango de conformidad con la legislación vigente.

Dado en la ciudad de Victoria de Durango, Dgo., a los tres días del mes de noviembre del año dos mil veinte.


**ING. GUSTAVO KIENTZLE BAILLE
SECRETARIO DE DESARROLLO ECONÓMICO
Y VOZAL EJECUTIVO DEL
CONSEJO PARA EL DESARROLLO DE DURANGO**



PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO

LIC. HÉCTOR DAVID FLORES ÁVALOS, DIRECTOR GENERAL

Profesora Francisca Escárcega No. 208, Colonia del Maestro, Durango, Dgo. C.P. 34240

Dirección del Periódico Oficial

Tel: 1 37 78 00

Dirección electrónica: <http://secretariageneral.durango.gob.mx>

Impreso en Talleres Gráficos del Gobierno del Estado